



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 117

Bogotá, D. C., martes 10 de abril de 2001

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina", suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina", suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA NUMERO 48 ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA.

El Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, en adelante denominados "Partes Signatarias",

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos económico-comerciales lo más amplios posibles;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando, de esta manera, una participación más activa de los mismos en las relaciones económicas y comerciales entre la Argentina y la Comunidad Andina;

Que la conformación de áreas de libre comercio en América Latina, sobre la base de los acuerdos subregionales y bilaterales existentes, constituye uno de los instrumentos para que los países avancen en su desarrollo económico y social;

Que el 17 de diciembre de 1996 Bolivia, País Miembro de la Comunidad Andina, suscribió el Acuerdo de Complementación Económica

número 36, mediante el cual se establece una Zona de Libre Comercio entre la República de Bolivia y el Mercosur;

Que el 16 de abril de 1998 se suscribió un Acuerdo Marco para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur;

REAFIRMANDO la voluntad de continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los del Mercosur, para conformar una Zona de Libre Comercio entre los dos bloques,

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).

CAPITULO I

Objeto del acuerdo

Artículo 1º

Con la suscripción del presente acuerdo, las Partes Signatarias convienen en establecer márgenes de preferencia fijos, como un primer paso para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur.

CAPITULO II

Liberación comercial

Artículo 2º

En los Anexos I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina), II (Preferencias otorgadas por Argentina) y, Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de Argentina, en los productos de su Lista Especial), se registran las preferencias arancelarias y las demás condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los respectivos territorios de las Partes Signatarias, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración de 1993.

El presente acuerdo no se aplica a los bienes usados y a los reconstruidos clasificados en las subpartidas comprendidas en los Anexos I, II y III.

Artículo 3º

Las preferencias arancelarias se aplicarán, cuando corresponda, sobre el derecho aduanero o el arancel fijo vigentes para la importación de

terceros países en cada Parte Signataria al momento de la aplicación de la preferencia, de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones.

Artículo 4°

Las Partes Signatarias no podrán aplicar otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes, distintos de los derechos aduaneros, que incidan sobre las importaciones de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III.

Se entenderá por gravámenes los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes Signatarias.

No están comprendidos en el concepto de gravamen: las tasas o recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos *antidumping* o compensatorios, y las medidas de salvaguardia.

Artículo 5°

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3°, las Partes Signatarias se comprometen a aplicar las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III cualquiera sea el nivel de los derechos aduaneros no preferenciales que se apliquen a la importación de dichos productos desde terceros países distintos de las Partes Signatarias, excepto lo dispuesto en el Capítulo VI y VII del presente acuerdo.

Artículo 6°

Las Partes Signatarias no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación o a la exportación de productos de su territorio al de la otra Parte (s) Signataria(s), ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias o por medio de otras medidas, salvo lo dispuesto en los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 7°

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas de conformidad con el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CAPITULO III Régimen de origen

Artículo 8°

Para la calificación del origen de las mercaderías que se beneficien del presente Acuerdo, las Partes Signatarias aplicarán el Régimen General de Origen previsto en la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Aladi, texto consolidado y ordenado de la Resolución 78 y concordantes.

El Anexo IV establece los requisitos específicos de origen aplicables a los productos que correspondan de los Anexos I y II.

La competencia en materia de normas de origen será ejercida por la Comisión Administradora del presente Acuerdo.

La Comisión adoptará cuando corresponda, las decisiones necesarias tendientes a:

- a) Asegurar la efectiva aplicación y administración del Régimen de Origen;
- b) Establecer, modificar, suspender o eliminar requisitos específicos de origen;
- c) Atender cualquier otro asunto que las Partes Signatarias acuerden con relación a la interpretación y aplicación del Régimen de Origen.

CAPITULO IV Trato Nacional

Artículo 9°

En materia de Trato Nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980 y el artículo III del GATT de 1994, así como por las Notas Suplementarias a dicho artículo.

No obstante lo anterior, las Partes Signatarias podrán actuar de conformidad con los compromisos asumidos por ellas en el Acuerdo

sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC.

CAPITULO V Valoración aduanera

Artículo 10

En materia de valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la Aladi.

CAPITULO VI Medidas *antidumping* y compensatorias

Artículo 11

En la aplicación de medidas *antidumping* o compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Así mismo, las Partes Signatarias cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 12

Las Partes Signatarias se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos competentes, la apertura de investigaciones y las conclusiones preliminares y definitivas por prácticas de *dumping* o de subvenciones que afecten el comercio recíproco y de ser el caso, la aplicación de medidas correctivas y las modificaciones a sus respectivas legislaciones.

CAPITULO VII Cláusulas de salvaguardia

Artículo 13

Las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Aladi, en la aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de los productos para los cuales se otorgan las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I, II y III.

La aplicación de salvaguardias por las Partes Signatarias será objeto de examen y seguimiento por la Comisión Administradora del acuerdo.

Artículo 14

Lo dispuesto en este Capítulo no impedirá a las Partes Signatarias la aplicación, cuando correspondiere, de las medidas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y de las medidas previstas sobre la materia en los demás acuerdos de la OMC.

CAPITULO VIII Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 15

Las Partes Signatarias no adoptarán, mantendrán ni aplicarán reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, disposiciones metroológicas, medidas sanitarias y fitosanitarias, que creen obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 16

Las Partes Signatarias se regirán por los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, así como por el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio, suscrito en el marco de la Aladi.

CAPITULO IX Solución de controversias

Artículo 17

Las controversias que surjan en relación con el presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo V.

CAPITULO X

Administración del Acuerdo

Artículo 18

La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada:

– Por Colombia: el Director de Integración del Ministerio de Comercio Exterior.

– Por Ecuador: el Director de Negociaciones Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

– Por Perú: el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

– Por Venezuela: el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de la Producción y el Comercio.

– Por Argentina: el Director Nacional de Integración Económica Americana del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 19

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los treinta (30) días calendario o corridos siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Aprobar su propio Reglamento.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.
3. Interpretar la aplicación de las normas del presente Acuerdo.
4. Recomendar las modificaciones necesarias al presente acuerdo.
5. Evaluar periódicamente los avances y funcionamiento general del presente Acuerdo.
6. Promover actividades entre las Partes signatarias tales como la realización de encuentros, la creación de grupos de trabajo sobre temas inherentes al Acuerdo y otras que surjan de la dinámica del mismo.
7. Ejercer las atribuciones que le confiere este Acuerdo en materia de origen, salvaguardias y solución de controversias, y
8. Analizar los obstáculos al comercio que surjan de la aplicación de las medidas nacionales de los países signatarios, recomendando acciones que contribuyan a removerlos y a agilizar las corrientes comerciales mutuas, y
9. Otras que le encomienden las Partes Signatarias.

Las resoluciones de la Comisión Administradora se adoptarán por consenso, salvo lo dispuesto en el artículo 16 del Anexo V.

CAPITULO XI

Adhesión

Artículo 20

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Aladi.

Artículo 21

La adhesión se formalizará una vez negociados sus términos y condiciones entre las Partes Signatarias y el país adherente, mediante suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigor treinta (30) días calendario o corridos después de su depósito en la Secretaría General de la Aladi.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 22

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1° de agosto de 2000, y tendrá vigencia hasta el 15 de agosto de 2001, pudiendo ser renovado por acuerdo entre las Partes Signatarias. A tal efecto, las Partes Signatarias, conforme a sus legislaciones, podrán disponer la aplicación provisional de este Acuerdo, hasta tanto se cumplan los trámites para su entrada en vigor.

En el momento en que suscriba un Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el Mercosur, dicho Acuerdo reemplazará al presente.

CAPITULO XIII

Denuncia

Artículo 23

Las Partes Signatarias podrán denunciar en cualquier momento el presente acuerdo ante la Secretaría General de la Aladi, comunicando su decisión a las otras Partes Signatarias por lo menos con tres (3) meses de anticipación. Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para la(s) Parte(s) Signataria(s) denunciante(s) los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de denuncia, y excepto que en la oportunidad de la denuncia, las Partes Signatarias acuerden un plazo distinto.

Disposiciones finales

Artículo 24

Forman parte integrante del presente Acuerdo el Anexo I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina), Anexo II (Preferencias otorgadas por Argentina); Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de Argentina, en los productos de su Lista Especial); Anexo IV (Requisitos Específicos de Origen); y, Anexo V (Régimen de Solución de Controversias).

Artículo 25

El presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos incluidos en los Anexos I, II y III.

Artículo 26

Para los productos comprendidos en los Anexos I, II y III y que gocen al mismo tiempo de preferencias arancelarias en virtud de la Preferencia Arancelaria Regional o de la Nómina de Apertura de Mercados, se aplicará la preferencia más favorable.

Artículo 27

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas que constan en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 11, suscrito entre Argentina y Colombia, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 21, suscrito entre Argentina y Ecuador, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 9, suscrito entre Argentina y Perú, y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 20, suscrito entre Argentina y Venezuela, y sus protocolos, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos y de sus Protocolos, que traten materias no cubiertas por el presente Acuerdo, y aquellas que no resulten incompatibles con él.

Artículo 28

La Secretaría General de la Aladi será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a las Partes Signatarias.

Disposición transitoria

Los certificados de origen emitidos antes de la fecha de la entrada en vigencia del presente Acuerdo serán válidos a los efectos de la aplicación de las preferencias en él establecidas, siempre y cuando se presenten ante el servicio aduanero del país importador dentro de su plazo de validez.

Las Partes Signatarias cursarán instrucciones a las entidades y organismos certificantes autorizados en sus respectivos países, a efectos de que los certificados de origen que se emitan a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se ajusten a las disposiciones del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina,

Carlos Onis Vigil.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Arturo Sarabia Better.

Por el Gobierno de la República de Ecuador,

José Serrano Herrera.

Por el Gobierno de la República de Perú,

Carlos Higuera Ramos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela,

Nancy Unda.

6 de julio de 2000.

Es copia fiel del original.

Juan F. Rojas Penso,

Embajador Secretario General.»

ANEXO I

Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias

Miembros de la Comunidad Andina

Observación de los productos de este anexo indicados con la llamada (1):

Las restricciones de carácter sanitario u otras para la importación de productos agropecuarios incluyendo subproductos y su comercialización, serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o sanitario de importación.

La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas, establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo estarán sujetos a la regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie estarán amparadas por el correspondiente certificado sanitario y una constancia del grado de calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes.

Anexo I – Preferencias otorgadas por las partes signatarias miembros de la Comunidad Andina

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven
01011100	Reproductores de raza pura	50	50	50	50
01011920	De polo	50	50	50	50
01021000	Reproductores de raza pura	50	50	50	50
01029010	Reproductores puros por cruce	50	50	50	50
01029090	Los demás	50	50		50
	* Terneras y vaquillonas para lechería – Régimen Agropecuario (1)				100
	* Los demás				50
01041090	Los demás	50	50	50	50
01051100	De la especie «Gallus domesticus»	20	20	20	20
01059910	Patos	20	20	20	20
01059920	Pavos	10	10	10	10
01059930	Gansos	20	20	20	20
01059990	Los demás	10	10	10	10
02012000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15		
	* De vacuno – Régimen Agropecuario (1)				10
02013000	Deshuesada	15	15		
	* De vacuno – Régimen Agropecuario (1)				10
02022000	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	15		
	* De vacuno – Régimen Agropecuario (1)				10
02023000	Deshuesada	15	15		
	* De vacuno – Régimen Agropecuario (1)				10
02042100	En canales o medias canales	20	20	20	20
02042200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	20	20	20
02042300	Deshuesadas	20	20	20	20
02043000	Canales o medias canales de cordero, congeladas	20	20	20	20
02044100	En canales o medias canales	20	20	20	20
02044200	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20	20	20	20
02044300	Deshuesadas	20	20	20	20
02062100	Lenguas	15	15		15
	* Régimen Agropecuario (1)				15
02062200	Hígados	15	15		15
	* Régimen Agropecuario (1)				15

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven
02062910	Colas (rabos)	15	15		15
	* Régimen Agropecuario (1)				15
02062990	Los demás	15	15		15
	* Riñones y corazones excepto de porcinos Régimen Agropecuario (1)				15
02072100	Gallos y gallinas	10			
02101110	Jamones				10
02101120	Paletas				10
02101200	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos				10
03037100	Sardinias («Sardina pilchardus, Sardinops spp.»), sardinelas («Sardinella spp.») y espadines («Sprattus sprattus»)	40	50	50	40
03037800	Merluzas («Merluccius spp. ») y brótolas («Urophycis spp.»)	50	50		50
03037900	Los demás	50			50
03042000	Filetes congelados	30	50	30	30
03061300	Camarones, langostinos, quisquillas gambas (sólo decápodos «natantia»)	70		50	65
03074910	Congelados	50	40	30	40
04041010	Sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante				40
04050020	Aceite butílico (“butteroil”)				50
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo				
	* De pasta dura, excepto parmesano y romano	75			
	* Roquefort o azul	50			
04064000	Queso de pasta azul				
	* Roquefort o azul	50			
04069000	Los demás quesos				
	* De pasta dura, excepto parmesano y romano	75			
04070010	Para reproducción	40	40	40	40
04090000	MIEL NATURAL	20		20	20
05040011	Estómagos		10		20
	* Incluso refrigerados y congelados. Régimen Agropecuario (1)				10
05040099	Los demás		10		20
05111000	Semen de bovino	50	50	50	50
05119910	Cochinilla y otros insectos similares	40	40	40	40
05119990	Los demás	50	50	50	50
06021000	Esquejes, incluidas las estacas y otros cortes de plantas para plantar, sin enraizar e injertos	100	70		
06022000	Arboles, arbustos y matas de frutos comestibles incluso injertados	100	70		
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	100	70		
06024000	Rosales, incluso injertados	100	70		
06029900	Los demás	80	70		
06031000	Frescos	50	50		50
06039000	Los demás	40	40		
06049100	Frescos	40	40		
06049900	Los demás	40	40		
07019000	Las demás	30			
07031010	Cebollas	30			
07032000	Ajos	60			15
07041000	Coliflores y brécoles (“brócoli”)	20	20	20	20
07051100	Repolladas	20	15	20	20
07051900	Las demás	20	15	20	20
07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	20	15		20
07092000	Espárragos	70	50	70	40
07093000	Berenjenas	30	20		
07095100	Hongos	30	50		40
07108010	Espárragos	70	60	80	30
07112000	Aceitunas	50	50		100
07114000	Pepinos y pepinillos	40	40	40	40
07119012	Zanahorias	30	30	30	20
07119019	Las demás	20	15		15
07122000	Cebollas				60
	* Desecadas		50		
07129011	Ajos	15			15
07129019	Las demás	20	30		20
07131090	Los demás	15	15	30	30

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina		Per Ven	Naladisa	Descripción	Recibe Argentina		Per Ven
		Col	Ecu				Col	Ecu	
07132090	Los demás			40	09041100	Sin triturar ni pulverizar	50	50	50 50
07133190	Las demás			80	09041200	Triturada o pulverizada		50	
	* Porotos blancos y rosados			30	09042011	Triturados o pulverizados	30		30 30
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio				09042019	Los demás	30	30	30 30
07133290	Las demás			80	09042090	Los demás	30	30	30 30
	* Porotos blancos y rosados				10019020	Morcajo (tranquillón)		10	10
	Cupo anual: 25.000 toneladas			30	10040000	AVENA	50	50	50
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio					* Para consumo humano			95
07133390	Las demás			80		* Los demás			50
	* Porotos negros			65	10059020	En grano	20		
	Cupo anual: 25.000 toneladas					* Maíz amarillo			10
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio				10070000	SORGO DE GRANO (GRANIFERO)	20		
	* Porotos blancos y rosados			30	10083000	Alpiste	100	100	100 100
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio				11029020	De cebada	50	50	50 50
07133990	Las demás			80	11029090	Las demás	50	50	50 50
	* Porotos blancos y rosados			30	11041100	De cebada	20	20	20 20
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio				11041910	De maíz	20		
	* Porotos blancos y rosados			30	11042210	Mondados (descascarados)	40	100	40 80
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio				11042290	Los demás	40	40	40 40
07134090	Las demás	50	60	30	11071010	De cebada	30	30	
	* Incluso lentejones			30		* Cebada malteada en grano			43
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio				*Cebada maltera entera, inclusive la cebada cervecera				40
07135090	Las demás	20	20	30		Certificado sanitario del país de origen			
07139090	Las demás	20		20 20	11072010	Decebada	30	30	
08012000	Nueces del Brasil	30	30	30 30		* Cebada malteada en grano			43
08013000	Nueces de cajú (cajuil, marañón)	40	40	40 40		* Cebada maltera entera, inclusive la cebada cervecera			40
08043000	Piñas (ananás)	20	20	20 20		Certificado sanitario del país de origen			
08045020	Mangos y mangostanes	50		20	11081400	Fécula de mandioca (yuca)	20	20	20 20
08062010	Pasas	60	60	60 60	12010090	Las demás	20	20	40 40
08071010	Melones		50	40	12022000	Sin cáscara, incluso quebrantados	20	20	20 40
08081000	Manzanas	100	60	50	12040090	Las demás	30	30	30 30
	* Régimen Agropecuario (1)			70	12060090	Las demás	20	20	20 20
08082010	Peras	30	20	65 60	12073090	Las demás	30	30	30 40
08093010	Duraznos (melocotones), excluidos los griñones y nectarinas	20	20		12074090	Las demás	40	40	40 40
08101000	Frutillas (fresas)	100	40		12079999	Los demás	20	20	20 20
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	40	40	40	12119011	Boldo	30	30	30 30
08109090	Los demás		50		12119012	Araroba	50	50	50 50
08111010	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	30	40	30	12119040	Orégano	40	40	40 40
08111020	Con adición de azúcar	30	40	30	12119099	Los demás	50	50	50 50
08111090	Las demás	30	40		13011000	Goma laca	50	50	50 50
08119015	Melones	30		30	13021410	De piretro (pelitre)	40	40	40 40
08119090	Los demás		50		13021990	Los demás	50	50	50 50
08131010	Con hueso (con carozo)	50	50	50 50	13022010	Materias pécticas (pectinas)	50	50	50 50
08131020	Sin hueso	50	50	50 50	13023210	De la algarroba o de su semilla	50	50	50 50
08132010	Con hueso (con carozo)	50	50	50 50	13023900	Los demás	40	40	40 40
08132020	Sin hueso	50	50	50 50	14042000	Líteres de algodón	30	30	30 30
08133000	Manzanas	50	50	50 50	15020011	En bruto (en rama)	20	20	40 35
08134011	Con hueso (con carozo)	50	50	50 50	15020012	Fundidos, incluidos los primeros jugos	20	20	40 35
08134021	Con hueso (con carozo)	50	50	50 50	15042010	Grasas y aceites en bruto	40	40	40 40
08134022	Sin hueso	50	50	50 50	15042090	Los demás	50	50	50 50
08134040	Peras	50	50	50 50	15071000	Aceite en bruto, incluso desgomado	20	20	80 35
08134090	Los demás	50	50	50 50	15081000	Aceite en bruto	20	20	35 35
08140010	De agrios (frutos, cítricos)	30	20	30 30	15091000	Virgen	50	50	10 35
09011210	En grano	40			15099000	Los demás	50		
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma				15100090	Los demás	50		
	* A granel, en hojas o en envases de contenido mayor de 5 kilos	50			15111000	Aceite en bruto	20	20	20 35
	* A granel, en hojas o en envases de contenido mayor de 5 kilos			57	15119000	Los demás			20
	Certificado sanitario del país de origen. Permiso sanitario del Ministerio de la Producción y el Comercio				15121110	De girasol	20	20	35 35
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	60		60	15122100	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	20	20	35 35
09030010	Simplemente canchada	50	50	50 50	15132110	De almendra de palma	20	20	35 35
09030090	Las demás	70	70	70 70	15151100	Aceite en bruto	50	50	50 50
					15151900	Los demás	50	50	50 40
					15152100	Aceite en bruto	20	20	10 35
					15153010	Aceite en bruto	40	20	20 40
					15154010	Aceite en bruto	50	50	50 40
					15154090	Los demás	50	50	50 70
					15179090	Las demás			
						* Aceites de soja o de lino en bruto, mezclados con otros aceites en bruto			80

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina				Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
15180013	De tung	40	40	40	40	20081919	Los demás	50	50	50	50
15180019	Los demás	40	40	40	40	20081920	Los demás frutos de cáscara	40	40	40	40
15180043	De tung	40	40	40	40	20082010	En agua edulcorada, incluido el jarabe		30		50
15180049	Los demás	40	40	40	40	20082090	Las demás		30		50
15180053	De ricino	40	40	40	40	20083090	Los demás	20	20	20	20
15180090	Los demás					20084010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20		20
	* Mezclas de aceite de soja en bruto, con otros aceites				80		* En almíbar. Régimen Agropecuario (1)				33
	* Mezclas de aceite de tung refinado, con otros aceites				50		* Los demás				20
	* Mezclas de aceite de lino en bruto, con otros aceites				33	20084090	Las demás	20	20	20	20
15191100	Acido esteárico			20	20	20085010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20	20	20
15191200	Acido oléico			20	30	20086091	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20		20
15191900	Los demás			20	30		* De cerezas (capuli, cereja) en almíbar.				
15211010	De candelilla	20	20	20	20		Régimen Agropecuario (1)				33
15211020	De carnauba	60	60	60	60		* Los demás				20
15211090	Las demás	50	50	50	50	20087010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	20	20	20	20
16030011	En pasta	30	30	30	30	20087090	Los demás	20	20		20
16030012	En polvo	50	30	50	50		* Al natural				50
16030019	Los demás	50	20	50	50		* Los demás				20
16030020	Jugos de carne	50	30	50	50	20088010	En agua edulcorada, incluido el jarabe		20		
16041310	Sardinas			60	20	20088090	Las demás		20		
16041390	Los demás			30		20089100	Palmitos	50	40	70	50
16041410	Atunes	30			30	20089911	Ciruelas	30	30	30	30
16041430	Bonitos		30			20089914	Manzanas	30	30	30	30
16041500	Caballas, incluidos los estorninos			60		20089919	Los demás		30		
16041900	Los demás			50		20089999	Los demás		30		
16042010	Embutidos		30			20093010	De limón				25
16042091	De atún			20	20	20094000	Jugo de pifia (ananá)	30	30	30	30
16042099	Las demás	30		50	50	20096010	Sin concentrar	30	30	30	30
16051010	Jaibas o cangrejos de mar del género «Cancer»	50	50	50	50	20096020	Concentrado	80	50	80	70
16051090	Los demás	50	50	50	50	20097000	Jugo de manzana	40		30	40
17021000	Lactosa y jarabe de lactosa		10			29098010	De frutos		30		
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	40	30	40	40	21011010	Café soluble	50			
20012000	Cebollas				20	21011090	Los demás	50			
20019030	Palmitos	40		40	40	21012011	Té soluble	50	50	30	50
20031000	Hongos	40	40		35	21012019	Los demás	50	50	30	50
20049020	Espárragos	50	50	80	50	21012029	Las demás	50	50	30	50
20049090	Las demás	15	20	15	15	21021090	Las demás	30	30	30	30
20054000	Arvejas (chícharos, guisantes) («Pisum sativum»)	20	20	40	20	21061000	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	40		40	40
20055100	Desvainadas		20		20	21069010	Hidrolizados de proteínas	30	30	30	30
20055900	Las demás		20		20	21069021	Concentrados a base de extractos vegetales de la partida 1302		20		
20056000	Espárragos	40	50	80	40	21069029	Las demás				
20057000	Aceitunas	60	60		60		* De frutas no tropicales		50		
20059020	Pepinos		20		20	22011010	Agua mineral, incluso gaseada		30		20
20059090	Las demás				20	22011090	Las demás		30		20
20071000	Preparaciones homogeneizadas				25	22021000	Agua, Incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		20		20
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas		20		20	22029000	Las demás		20		20
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas				20	22041000	Vino espumoso	50	80		80
20079921	De durazno (melocotón)		15	15	15	22042110	Vinos "finos" de mesa	50	80		80
	* Concentrado, sin adición de azúcar, en envases de 3 kg o más		50			22042139	Los demás	50	80		30
20079923	De membrillo	30	20	30	20	22042939	Los demás	50	30		30
20079929	Los demás		40			22081000	Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas				40 20
	* De frutas no tropicales, concentrados, sin adición de azúcar, en envases de 3 kg o más		75			22089032	Cremas	50	20	30	30
	* Purés y pastas de peras y manzanas no acondicionado para la venta al por menor en envases cuya capacidad sea superior a 2.5 litros sin azúcar destinados a la elaboración de compotas.				94	22090020	De pomelo	30	20	30	30
	Permiso del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Certificado sanitario del país de origen.					23021000	De maíz	15			
	* Purés y pastas de peras y manzanas no acondicionados para la venta al por menor en envases cuya capacidad sea superior a 2.5 litros sin azúcar destinados a la elaboración de jugos.				92	23023000	De trigo	15			
	Permiso del Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Certificado sanitario del país de origen.					23040000	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "ELLETS"	20	20	35	35
20081110	Manteca de maní (cacahuete, cacahuete)	40	40	40	40	23061000	De algodón	20	20	20	35
20081911	Nueces de cajú (cajuil, marañón)	50	50	50	50	23063000	De girasol	20	20	20	35
						23069000	Los demás	20	20	20	35
						23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	20	10		10
						23099099	Las demás	20			
						24011020	En hojas secas o fermentadas, tipo capa	30			

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina				Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
24012010	En hojas secas o fermentadas, tipo capa	20				27111300	Butanos	30	30	20	30
24012020	En hojas secas, en secadero de aire caliente ("flue cured"), del tipo Virginia	20				27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	30	30	20	30
24012090	Los demás	20				27111910	Metano	30	30	20	30
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	20				27111990	Los demás	30	30	20	30
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	20				27112100	Gas natural	30	30	20	30
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20				27112900	Los demás	30	30	20	30
25020000	Piritas de hierro sin tostar.	20	20	20	20	27122010	Parafina, excluida la sintética	80	80	80	100
25031010	En bruto (azufre nativo)	50	50	50	50	27129010	Cera de petróleo microcristalina	50	50	50	80
25031020	Sin refinar	50	50	50	50	27129090	Los demás, incluidas las mezclas	80	80	80	100
25039000	Los demás	30	30		30	27131200	Calcinado				30
25081000	Bentonita	75	60	50	60	27150020	Betunes fluidificados("cut-backs")	30	30		30
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	20	20	20	20	28046900	Los demás	50	50	50	50
25111000	Sulfato de bario natural (baritina) * Excepto en polvo. * Los demás	20	20	20		28054000	Mercurio	50	50	50	50
25131100	En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	40	40	40	40	28061010	En estado gaseoso o licuado	40	40	20	40
25161200	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en planchas de forma cuadrada o rectangular	50	50	50	50	28061020	En solución acuosa	50	50	50	50
25199020	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	55	55	55	55	28070010	Acido sulfúrico	30	30		
25199040	Oxido de magnesio puro	50	50	50	50	28092010	Acido fosfórico (ácido ortofosfórico)	20	20	20	20
25222000	Cal apagada	20	20	20	20	28100021	Acido ortobórico (ácido bórico)	75	50		90
25231000	Cementos sin pulverizar (clínca)		20			28111100	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	50	50	50	50
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	30	20		30	28112210	Gel de sílice	40	40	40	20
25232900	Los demás	30	20			28112290	Los demás	30	30	55	20
25240010	En fibras	50	50	50	50	28131000	Disulfuro de carbono	50	50	50	50
26011110	Hematites rojas (óxidos de hierro)	20	20	20	20	28139000	Los demás	50	50	50	50
26011210	Hematites rojas (óxidos de hierro)	20	20	20	20	28151100	Sólido	50	50		50
26020090	Los demás	40	40	40	40	28151200	En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica)	50	50		50
26030060	Cuprita (óxido cuproso)	40	40	40	40	28152000	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	50	50	50	50
26030070	Malaquita (carbonato básico de cobre)	40	40	40	40	28170010	Oxido de cinc (blanco de cinc)	30	30	30	30
26030080	Tenorita (óxido cúprico)	40	40	40	40	28181000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	50	50	50	50
26060020	Bauxita, calcinada	50	50	50	50	28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	50	50	50	50
26161000	Menas de plata y sus concentrados			40		28183000	Hidróxido de aluminio	50	50	50	50
27011100	Antracitas	30	30	30	30	28211010	Oxidos de hierro * Férrico artificial. * Los demás		100		50
27011200	Hulla bituminosa	30	30	30	30	28242000	Minio y minio anaranjado	30	30		30
27011900	Las demás hullas	30	30	30	30	28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	30	30	35	20
27040011	Coques	30	30	30	30	28259000	Los demás		30	30	30
27040012	Semicoques	30	30	30	30	28261200	De aluminio	50	50	50	50
27040021	Coques	30	30	30	30	28261900	Los demás	50	50	50	50
27040022	Semicoques	30	30	30	30	28273300	De hierro	20	20	20	20
27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	80	30	20	80	28273600	De cinc	30	30	30	
27100011	Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de, extracción)	30		20	30	28274100	De cobre	30	30	30	20
27100012	Gasolinas para motores de émbolo (pistón) de aviación	80		80		28289011	De sodio	20	20		20
27100013	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas	80		80		28321000	Sulfitos de sodio * Metabisulfito y sulfito		50	30	
27100014	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)	80		80		28331100	Sulfato de disodio	30	30	30	60
27100015	Aguarrás mineral ("white spirit")	30		30		28332300	De cromo	20	50		
27100019	Los demás	30		30		28332500	De cobre	40	40	40	40
27100021	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas	30				28332600	De cinc	30	30	50	
27100022	Los demás querosenos (querosenes)	30		30		28332990	Los demás	40	40	40	40
27100029	Los demás	30		30		28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	30	30	40	
27100030	Gasóleo ("gasoil")	80		80		28352600	Los demás fosfatos de calcio	30			
27100040	Fuel ("fueloil")	80		80		28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	50	50	50	
27100051	Blancos (de vaselina o de parafina)	30	30		30	28353990	Los demás	50	50	50	50
27100052	De husillos ("spindle oil")	30	30	30	80	28362000	Carbonatos de disodio	50	50	50	50
27100059	Los demás	30	30		80	28366000	Carbonato de bario	55	55	55	55
27100061	Sin contener jabón de aluminio	30	30	30	30	28371100	De sodio	65	65	65	65
27100069	Las demás	30	30	30	30	28391100	Metasilicatos	20	20	20	20
27100091	Aceites para transformadores y disyuntores	30	30	30	30	28391900	Los demás	20	20	20	20
27100092	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)	30	30	30	30	28392000	De potasio	20	20	20	20
27100099	Los demás	30	30	20	30	28413000	Dicromato de sodio	80	80	80	80
27111100	Gas natural	30	30	20	30	28421000	Silicatos dobles o complejos	50	50	50	50
27111200	Propano	30	30	20	30	28470000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea		30	30	
						28491000	De calcio	60	60		70
						28492000	De silicio	60	60	60	60
						28500041	De calcio	50	50	50	50
						29012100	Etileno	60	60	60	80
						29012200	Propeno (propileno)	50	50	50	50

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina				Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
29012300	Buteno (butileno) y sus isómeros	50	50	50	50	29182990	Los demás	50	50	50	50
29022000	Benceno	50	50	50	50	29183000	Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	50	50	50	50
29023000	Tolueno			80		29189010	Acido 2,4, didorofenoxiacético (2.4-d)	50	50	50	50
29024100	O-xileno			60		29189090	Los demás * Excepto ésteres del ácido 2-4-d	50	40	40	40
29031500	1-2-dicloroetano (dicloruro de etileno)	50	50	50	50	29209090	Los demás	50	50	50	50
29041010	Acidos bencenosulfónicos	20	30			29211100	Mono, di-o trimetilamina y sus sales	50	50	50	50
29041020	Acidos toluenosulfónicos	20	30			29214210	Cloroanilinas y sus sales	50	50	50	50
29041090	Los demás	20	30			29214990	Los demás	50	50	50	50
29051100	Metanol (alcohol metílico)	30	30			29215190	Los demás	50	50	50	50
29051610	Octan-1-ol (alcohol caprílico)	50	50	50	50	29215990	Los demás	50	50	50	50
29051620	Octan-2-ol (alcohol caprílico secundario)	50	50	50	50	29221100	Monoetanolamina y sus sales	50	50	50	50
29051630	2-etilhexan-1-ol	50	50	50	50	29221210	Dietanolamina	50	50	50	50
29051690	Los demás	50	50	50	50	29221290	Las demás	50	50	50	50
29051990	Los demás	50	50	50	50	29221300	Trietanolamina y sus sales	50	50	50	50
29053100	Efilenglicol (etanodio)	100	40	40	100	29221900	Los demás	50	50	50	50
29053200	Propilenglicol (propan-1, 2-diol)	40	40	40	40	29223090	Los demás	50	50	50	50
29054300	Manitol	50	50	50	50	29224100	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	40	40	40	40
29054400	D-glucitol (sorbitol)	40		40	40	29224210	Acido glutámico	50	50	50	50
29061100	Mentol	50	100	50	50	29224220	Glutamato monosódico	40	40		80
29071300	Octifenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	50	50	50	50	29224990	Los demás	50	50	50	50
29071900	Los demás	70	70	70	70	29232000	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	50	50	50	50
29091910	Eteres acíclicos	50	50	50	50	29241020	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3-propanodiol (meprobamato)	50	50	50	50
29093012	Anetol	50	50	50	50	29241090	Los demás	50	50	50	50
29094100	2,2-oxidietanol (dietilenglicol)	70	70		100	29242990	Los demás * Propanil.	50			
29094200	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	50	50	50	50	29270020	Compuestos azoicos	50	50	50	50
29094300	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	50	50	50	50	29291000	Isocianatos	70	70	70	70
29094400	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	50	50	50	50	29304000	Metionina	40	40	40	40
29096019	Los demás peróxidos	50	50	50	50	29310090	Los demás	50	50	50	50
29096020	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	50	50	50	50	29321900	Los demás	40	40	40	40
29102000	Metiloxirano (óxido de propileno)	50	50	50	50	29329099	Los demás	60	60	60	60
29141100	Acetona	50	50	50	50	29331100	Fenazona (antipirina) y sus derivados	50	50	50	50
29141200	Butanona (metiletilcetona)	50	50	50	50	29332900	Los demás	50	50	50	50
29141300	4-metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	50	50	50	50	29333900	Los demás	40	40	40	40
29153100	Acetato de etilo	30	30	30	30	29335911	6-aminopurina, (adenina; vitamina b4)	60	60	60	60
29153200	Acetato de vinilo	55	55	55	55	29335919	Los demás	40	40	40	40
29153300	Acetato de n-butilo	20	40	40	40	29339090	Los demás	70	70	70	70
29153500	Acetato de 2-etoxietilo	50	50	50	50	29342010	Mercaptobenzotiazol	65	65	65	65
29153930	Acetatos de n-pentilo (n-amilo) o de isopentilo (isoamilo)	50	50	50	50	29349000	Los demás	80	50	50	80
29153940	Acetatos de glicerina (glicerol) (mono-, di- y triacetina)	40	40	40	40	29350030	Sulfatiazol (p-aminobenceno sulfonamidotiazol)	20	20	20	20
29153990	Los demás	50	50	50	50	29350090	Las demás	50	50	50	50
29157031	Estearato de calcio		40	30		29362610	Vitamina b12 (cobalaminas)	50	50	50	50
29157032	Estearato, de magnesio		50	30		29362620	Derivados de la vitamina b12	50	50	50	50
29157033	Estearato de cinc		40	30		29379290	Los demás	50	50	50	50
29157039	Las demás * Estearato de plomo			20		29391020	Codeína	50	50	50	50
29161120	Sales de ácido acrílico	50	50	50	50	29391090	Los demás	50	50	50	50
29161410	Metacrilato de metilo	50	50	50	50	29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	50	50	50	50
29161900	Los demás	70	70	70	70	29419090	Los demás	40	40	40	40
29162090	Los demás	30	30	30	30	30012020	De bilis	20	50	50	20
29163110	Acido benzoico	50	50	50	50	30012090	Los demás	100	50	60	60
29163121	Benzoato de sodio	50	50	50		30019010	Heparina y sus sales	50	50	50	50
29171210	Acido adipico	50	50	50	50	30021099	Los demás	90			
29171400	Anhídrido maleico	100	80	80	80	30022000	Vacunas para la medicina humana	40			
29171990	Los demás		40	40	40	30023100	Vacunas antiaftosas	40			
29173200	Ortoftalatos de dioctilo		30			30023920	Vacuna contra la clostridiosis	90			
29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico		30	30		30029060	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	50	50	50	50
29173500	Anhídrido ftálico	20	30	30	20	30033900	Los demás	50			
29181110	Acido láctico	50	50	50	50	30034000	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos	50			
29181129	Los demás	50	50	50	50	30039030	Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos	50			
29181200	Acido tartárico	50	50	50	50	30039099	Los demás	50			
29181390	Los demás	50	50	50		30042000	Que contengan otros antibióticos	50			
29181400	Acido cítrico		50	50		30043200	Que contengan hormonas córticosuprarrenales	50			
29181590	Los demás	40	40	40	40	30043900	Los demás	50			
29181990	Los demás	50	50	50	50						
29182110	Acido salicílico	50	50	50	50						
29182210	Acido o-acetilsalicílico (aspirina)	50									
29182310	Salicilato de metilo	30		30	30						

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina				Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
30045090	Los demás		50			32064990	Las demás	30	30	30	30
30049010	Opoterápicos		50			32072090	Los demás	30	30	30	30
30049020	Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos		50			32110000	Secativos preparados	20		10	
30049090	Los demás					32129090	Los demás	20		10	
	* Especialidades farmacéuticas para uso humano y/o veterinario		50			33011200	De naranja	50	50	50	50
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	20		20	20	33011300	De limón («Citrus limon»)	50	50	50	50
30059090	Los demás	20			30	33011400	De lima o limeta				
30061011	Catguts	30	30	30	30		* De limón mexicano				
30061012	Hilo de seda	20	20	20	20		(C. Aurantifolia-Christmann Swingle)				40
30061013	Hilo de lino	20	20	20	20	33011990	Los demás	50	50	50	50
30061019	Las demás	50	50	50	50	33012400	De menta piperita («Mentha piperita»)	50	50	50	50
30061030	Adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología	30	30	30	30	33012500	De las demás mentas	50	50	50	50
30064011	Cementos	50	100	50	50	33012930	De eucalipto	50	50	50	50
30064019	Los demás	50	100	50	50	33012960	De citronela	50	50	50	50
30066000	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas		30		30	33012980	De «lemon grass»	50	50	50	50
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	20	20	20	20	33012990	Los demás	100	50	50	50
31053000	Hidrogenoortofósforo de diamonio (fosfato diamónico)	50	50	50	50	33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	50	40		
31055900	Los demás	50	50	50	50	33021000	Del tipo de las utilizadas en las Industrias alimentarias o de bebidas	20			20
32011000	Extracto de quebracho	100	100	50	50	33029090	Las demás	40	40		40
32012000	Extracto de mimosa (acacia)	75	75	75	75	33049900	Las demás	25			
32019020	Taninos	50	50	50	50	33051000	Champúes	25			
32021000	Productos curtientes orgánicos sintéticos	40			40	33059000	Las demás	25			
32029020	Preparaciones curtientes	50			50	33061000	Dentífricos	25			
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido	40				33071090	Las demás	50			
32030011	Bixina (achiote)				50	33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	60			
32030019	Las demás					33079090	Los demás	50			
	* Curcumina y antocianina				80	34021300	No iónicos	30	30		30
	* Los demás				30	34022000	Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20			
32030021	Carmín de cochinilla	40	40	40	40	34039110	Para el tratamiento de materias textiles	20	20		20
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40	34039190	Las demás	20	20		20
32041210	Colorantes ácidos, Incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40	34039900	Las demás	30	20		20
32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40	34070020	Preparaciones llamadas «ceras para odontología»	50	92		50 50
32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40	35011000	Caseína	15	50		40 25
32041500	Colorantes de tina (cuba) (incluidos los que ya sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40	35030010	Gelatinas y sus derivados		50		50
32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	40	40	40	40	35030020	Ictiocola	35	35		35 35
32041710	Carotenoides	50	50	50	50	35030090	Las demás	50	50		50 50
32041790	Los demás	30	30	30	30	35040020	Las demás materias proteicas y sus derivados	20	20		20 20
32041990	Las demás	40	40	40	40	35071000	Cuajo y sus concentrados	30	30		30 30
32042000	Productos orgánicos sintéticos del tipo, de los utilizados para el avivado fluorescente	50	50	50	50	35079013	Papaína	50	50		50 50
32050010	En polvo o polvo cristalino				80	35079019	Los demás	50	40		40 40
32050020	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)				80	35079029	Las demás	40	40		40 40
32050090	Los demás				80	36030010	Mechas de seguridad	40	40		30 40
32061010	Pigmentos	25	25	25	25	36030020	Cordones detonantes	30	30		30 30
32061020	Preparaciones	20	40	40	40	37011000	Para rayos x	80	80		80 80
32062020	Preparaciones	20	20	20	20	37012010	En cargadores («film packs»)	50	90		40 90
32063020	Preparaciones	40	40	40	40	37012090	Las demás	40	40		40 40
32064110	Ultramar	50	50	50		37013000	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado exceda 255 mm	80	80		80 80
32064120	Preparaciones	50	30	30	30	37021000	Para rayos x	80	80		80 80
32064210	Litopón y demás pigmentos	30	30	30	30	37024200	De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores (policroma)	80	80		80 100
32064220	Preparaciones	30	30	30	30	37024300	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	80	80		80 100
32064320	Preparaciones	30	30	30	30	37024400	De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	80	80		80 100
32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto	30	30	30	30	37025400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	80	80		80 80
32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo	30	30	30	30	37029400	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	80	80		80 80
						37031011	Para fotografía en colores (policroma)	80	80		80 80
						37031019	Los demás	80	80		80 80
						37032010	Papel o cartón	80	80		80 80
						37039010	Papel o cartón	80	80		80 80
						37059000	Las demás	100			100
						37061010	Con impresión de imágenes, positivas policromas	100	60		50
						37061090	Las demás	100	100		70

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina				Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
37071000	Emulsiones para sensibilizar superficies	50	50	50	50	39100000	Siliconas en formas primarias		40		40
37079010	Fijadores	80	80	80	80	39111010	Resinas de cumarona-indeno	50	50	50	50
37079020	Reveladores	80	80	80	80	39111090	Los demás	50	50	50	50
37079090	Los demás	50	50	50	50	39122020	Plastificados	50	50	50	50
38013000	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	50	50	50	50	39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales	30	30	30	30
38029019	Las demás	40	40		40	39123910	Metilcelulosa	40	40	40	40
	* Perlita activada			80		39123990	Los demás	50	40	60	80
	* Los demás			40		39129090	Los demás	40	40	40	40
38052000	Aceite de pino	50	50	50	50	39201090	Las demás	20			
38061010	Colofonías	100		30	30	39204210	De policloruro de vinilo	20			
38061020	Acidos resínicos	50	40	50		39204290	Las demás	20			
38081010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor	50				39206200	De politereftalato de etileno (pet)	30	20		
38081099	Los demás	40	40			39209100	De polivinilbutiral	40	40	40	40
38082010	Presentados en formas o en envases para la venta al por menor	30				39232900	De los demás plásticos	20			
38082091	A base de compuestos de cobre	30	30	30			* Bolsas termoencogibles, sacos y tubos de cloruro de polivinilideno y/o cloruro de polivinilideno con etileno vinil-acetato coextrusados, para envasar alimentos al vacío				45
38082092	A base de etilenbisditocarbamatos, incluso el de cobre	30	30		40	39233000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares	20			
38082099	Los demás		30			39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	20			
38083029	Los demás	40	30			39239000	Los demás	20			
38084020	Presentados de otro modo	30	30			39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	20			
38099320	Preparaciones mordientes		50			39249090	Los demás		50		
38109010	Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metales	40	40	40	40	39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	20			
38112100	Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	60	60	60			* Film carbónico y film corrector		50		
38159000	Los demás	40	40	40	40	40021120	De caucho estireno-butadieno carboxilado (xsbr)	50	30		50
38171010	Dodecibencenos	40	50	50	20	40021911	En planchas, hojas o bandas	40	40	40	40
38210000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos	50	50	50	50	40021919	Los demás	80	80	80	80
38220000	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 o 3006	50	70	50	70	40022091	En planchas, hojas o bandas	40	40	40	40
38234090	Los demás	30	30	30	30	40022099	Los demás	40	40	40	40
38236000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	30		30	30	40025910	En planchas, hojas o bandas	50	50	50	50
38239030	Preparaciones desincrustantes	20	40	20		40025990	Los demás	50	50	50	50
38239040	Preparaciones enológicas y demás preparaciones para clarificar bebidas fermentadas	50	50	50	50	40029999	Los demás	100	80	80	80
38239060	Preparaciones base para la fabricación de gomas de mascar	30	30	30	30	40052000	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10				
38239070	Plastificantes químicos (peptizantes) para caucho		40				* De caucho natural o sintético, amoniacales, especiales para sellar envases de hojalata				50
38239099	Los demás						* Los demás				20
	* Líquido corrector	50	50			40082100	Planchas, hojas y bandas	50	50		50
	* Mancozeb	50				40091000	Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios		50		
	* 1,2 Dihidro 6 etoxi 2,2,4 trimetil quinolina		80			40092000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios		50		
39011000	Polietileno de densidad inferior a 0,94	75	75	75		40093000	Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios		50		
	* De baja densidad lineal					40094000	Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios		50		
39012000	Polietileno de densidad igual o superior a 0,94	75	75	75		40095000	Con accesorios		50		
	* De alta densidad lineal					40109100	De anchura superior a 20 cm	30	30	20	30
39021000	Polipropileno		60	100		40109900	Las demás	30	30	30	30
39023000	Copolímeros de propileno	30	50	40		40114000	Del tipo de los utilizados en motocicletas	40	40	40	40
39031100	Expandible		30	30		40132000	Del tipo de las utilizadas en bicicletas	50	50	40	50
39031910	De uso general (gpp)		40	40		40141000	Preservativos	40	40	40	40
39031990	Los demás		40	40		40151100	Para cirugía	30	30	20	30
39051100	En dispersión acuosa		30			40151990	Los demás	30		20	30
39051900	Los demás		30			40169300	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad				
39069000	Los demás	20	30		20		* Empaques de caucho para grifería		50		
39072000	Los demás poliéteres		60			41013010	Con pelo				60
	* Poliéteres-polióles derivados del óxido de propileno			80		41022990	Los demás	20	20	20	20
39074000	Policarbonatos	50	50	50	50	41042200	Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo	30		30	30
39076000	Tereftalato de polietileno		50	30		42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	20			30
	* Sólo politereftalato de polietileno para la fabricación de envases				20	42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	30			30
	* Excepto politereftalato, de polietileno para la fabricación de envases.				30	42023100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	30			30
39079900	Los demás		30			42029900	Los demás				40
39081000	Poliámidas -6, -11, 12, -6,6, -6,9 -6,10 ó -6,12	40	30	30		42031010	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	20			30
39089000	Las demás	20	40	20	20						
39095000	Poliuretanos	20	30	20	20						

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina		Naladisa	Descripción	Recibe Argentina					
		Col	Ecu			Per	Ven	Col	Ecu	Per	Ven
42031090	Las demás	20		40	49119900	Los demás	20				
42032100	Proyectados especialmente para la práctica del deporte	20	20	20	50040090	Los demás	30		50		
42061000	Cuerdas de tripa	50	50	50	50	51011110	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	100	50	50	50
44020000	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado	50	50	50	50	51011910	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	100	50	50	50
44031010	De coníferas	20	20	20	51012110	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	100	50	100	50	
44031020	De especies distintas de las coníferas	20	20		51012120	Fibras de diámetro superior a 23 micras (micrones) pero inferior a 34 micras (micrones)	100	50	50	50	
44039900	Las demás	20	20		51012130	Fibras de diámetro superior o igual a 34 micras (micrones)	50	50	50	50	
44041000	De coníferas	20	20		51012910	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	100	50	100	50	
44042000	Distintas de las de coníferas	20			51013010	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	100	50	100	50	
44072200	Okoumé (okumé), obeche, sapelli, sipo, acajou d'afrique, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé			40	51021040	De conejo o de liebre	50	50	50	50	
44072300	Baboen, mahogany (caoba americana) («swietenia spp.»), imbuia y balsa	40	30	40	40	51032000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	50	50	50	50
44190000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	40		40	40	51033000	Desperdicios de pelo ordinario	50	50	50	50
44209000	Los demás	30		30		51052910	"Tops"	80	80	80	80
47032100	De coníferas	100	100	100	100	51052990	Las demás	50	50	50	50
47032900	Distinta de la de coníferas	80	80	80	80	51053010	"Tops"	60	60	50	
47042100	De coníferas	50	50	50	50	51061010	Crudos			20	
47061000	Pasta de línter de algodón	50	50	50	50	51061090	Los demás			20	
48022000	Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	50	50	50	50	51081010	Crudos			20	
48025200	De gramaje superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²		30			51082010	Crudos			20	
48025300	De gramaje superior a 150 g/m ²		30			51091010	De lana			30	
48044100	Crudos					51111900	Las demás	20			
	* Absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	50	50	50	50	51121100	De gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	20		40	
48054000	Papel y cartón filtro	30	30	30	30	51121900	Los demás	20		40	
48056000	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ²					51129000	Los demás	20			
	* Absorbentes, del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	40	40	40	40	52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	20			15
48057000	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ²						* Sólo para fibras de 27,7 mm de longitud e inferiores	30			
	* Sólo para empaquetaduras y aislamiento eléctrico	50	50	50	50		* Sólo para fibras de 27,8 mm de longitud e inferiores				30
48058000	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ²					52051110	Crudos			25	
	* Absorbentes, del tipo de los utilizados para aislamiento eléctrico, juntas y empaquetaduras	50	50	50	50	52051190	Los demás			25	
48064000	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	50	50	50	50	52051210	Crudos			25	
48102100	Papel estucado liviano ("l.w.c.")	40	30			52051290	Los demás			25	
48113100	Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m ²	20	20	20	20	52051310	Crudos			25	
48114000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	20	20	20		52051390	Los demás			25	
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm			35		52052210	Crudos			25	
48139000	Los demás					52052290	Los demás			25	
	* Papel de fumar recortado a tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos			35		52052310	Crudos			25	
48162000	Papel autocopia	30	30	30		52052410	Crudos			25	
48163000	Clisés o estenciles completos	50	50	50	50	52052490	Los demás			25	
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares	50				52052510	Crudos			25	
48239040	Papeles o cartones impregnados, recubiertos o revestidos con reactivos	40	40	40	40	52053210	Crudos			25	
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	100	100	100		52053290	Los demás			25	
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100	100	100		52054210	Crudos			25	
49019900	Los demás	100	100	100		52054290	Los demás			25	
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	100	100	100		52054510	Crudos			25	
49029000	Los demás	100	100	100		52061310	Crudos			25	
49030000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	30	30	30	30	52071000	Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%			25	
49090090	Las demás	30				52081100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			20	
49111010	Catálogos comerciales y similares	50				52081200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			20	
29.....						52081300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20	
49111090	Los demás	50	50			52081900	Los demás tejidos			20	
49119100	Estampas, grabados y fotograffas	50	70	50		52082100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			20	
						52082200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			20	
						52082300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20	
						52082900	Los demás tejidos			20	
						52083100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			20	
						52083200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			20	
						52083300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20	
						52083900	Los demás tejidos			20	
						52084100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			20	
						52084200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			20	
						52084300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20	

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven
52084900	Los demás tejidos			20	
52085100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			20	
52085200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			20	
52085300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			20	
52085900	Los demás tejidos			20	
53110019	Los demás			20	
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas			55	
54023100	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	30			
54023300	De poliésteres	20			
54024100	De nailon o de otras poliamidas	30			
54024200	De poliésteres, parcialmente orientados	30			
54024300	De los demás poliésteres	20			
54024900	Los demás				
	* De poliuretano	50			
54025200	De poliésteres	20			
54033300	De acetato de celulosa	30		30	
54041000	Monofilamentos	30	30	30	30
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	30		30	
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	30			
54075200	Teñidos	30			
55019000	Los demás	30		30	
55020010	De rayón viscosa	70	70	70	
55020020	De acetato de celulosa	70		70	
55032000	De poliésteres	30	20		
55041000	De rayón viscosa	50	50	50	50
55152100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20			
56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata	30			
56012100	De algodón	20			
56012900	Los demás	20			
56042010	Con caucho				
	* Hilos textiles de poliamidas y de viscosa, impregnados para la fabricación de llantas			60	
56060010	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 entorchadas	60		30	
56072900	Los demás			40	
58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20			
58042110	De fibras sintéticas	20			
58050010	De lana o de pelo fino	30		20	
59021010	Impregnadas con caucho		50	50	
59021090	Las demás		40	40	
59022010	Impregnadas con caucho		40	40	
59022090	Las demás		40	40	
59069900	Los demás		50	50	
59113100	De gramaje inferior a 650 g/m ²	50	50	50	50
59113200	De gramaje superior o igual a 650 g/m ²	50	50	50	50
59119090	Los demás	40		30	30
60011010	De lana o de pelo fino	30			
60011020	De algodón	30			
60011030	De fibras sintéticas o artificiales	30			
60011090	Los demás	30			
60024200	De algodón	20			
60029200	De algodón	20			
60029300	De fibras sintéticas o artificiales	30			
61011000	De lana o de pelo fino			20	
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	20			
61032200	De algodón	20		50	
61033200	De algodón	20		50	
61033300	De fibras sintéticas	30			
61034200	De algodón	20		50	
61043200	De algodón	20		50	
61043990	Las demás	20			
61044200	De algodón			50	
61045200	De algodón	20		50	
61046200	De algodón	20		50	
61051000	De algodón	30		50	
61061000	De algodón	30		50	
61071100	De algodón	20		30	
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	20			
61072100	De algodón	20		30	
61082100	De algodón	20		50	
61082210	De fibras sintéticas	20			
61083100	De algodón	20		30	
61089100	De algodón	20		30	
61091000	De algodón	20		50	
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	30			
61099090	Las demás	30			
61102000	De algodón	20		50	
61112000	De algodón	20		35	
61121100	De algodón	20		30	
61121200	De fibras sintéticas	30			
61123100	De fibras sintéticas	30			
61124100	De fibras sintéticas	20			
61143000	De fibras sintéticas o artificiales	20			
61151100	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	20			
61151200	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	30			
61151990	Las demás	30			
61152010	De fibras sintéticas o artificiales	30			
61159200	De algodón	20			
61159390	Los demás	20			
61159990	Los demás	20			
62034100	De lana o de pelo fino	30			
61034200	De algodón	20		20	
62034300	De fibras sintéticas	20		20	
62044200	De algodón	30			
62046200	De algodón			20	
62046300	De fibras sintéticas	20		20	
62092000	De algodón	30			
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20			
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	20			
63012000	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino				20
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	30			
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	30			
63025100	De algodón	30			
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	20			
63026000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	30			
65020090	Los demás	50	50	50	50
65040000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	20	20	20	20
65061000	Tocados de seguridad (cascos)	20			20
68022300	Granito	50	40		40
68029300	Granito	30	30		30
68042210	De abrasivos aglomerados	20	20		
68043000	Piedras de afilar o de pulir a mano	20	20	20	20
68051000	Con soporte de tejidos de materias textiles solamente	40			
68052000	Con soporte de papel o cartón solamente	20			
68053000	Con soporte de otras materias	30			
68121010	Amianto (asbesto) trabajado en fibras	30	30	30	30
68127000	Hojas de amianto (asbesto) y elastómeros, comprimidos, para juntas incluso presentadas en rollos	30	30	30	30
68129000	Las demás	30	30		20
68159100	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	20	20	20	20
68159900	Las demás	20	20	20	20
69021000	Con un contenido superior al 50 %, en peso, de los elementos Mg, Ca o Cr considerados aisladamente o en conjunto, expresados en Mgo, Ca o Cr2O3	30			
69031010	Crisoles	50	50	50	50
69031090	Los demás		30		30
69032010	Crisoles	50	50	50	50
69032090	Los demás		30		30

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina		Naladisa	Descripción	Recibe Argentina	
		Col	Ecu			Per	Ven
	* Para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo con las especificaciones del API, cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 ½ mm, de acero fino al carbono.			74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico		50
	Para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo con las especificaciones del API, cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 ½ mm, de aceros aleados.		60	74141000	Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	50	50
73042000	Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing") y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas			74153200	Los demás tornillos; pernos y tuercas	20	20
	* De acero común	50		74182000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes	50	50
	* Para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo con las especificaciones del API, cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 ½ mm, de acero fino al carbono.		60	74191000	Cadenas y sus partes	20	20
	Para uso en la industria petrolera, manufacturados de acuerdo con las especificaciones del API, cuyo diámetro interior sea mayor de 60 mm y cuyo grueso de paredes sea mayor de 4 ½ mm, de aceros aleados.			74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	30	30
				74199900	Las demás	30	30
73043100	Estirados o laminados en frío			76011000	Aluminio sin alear	60	60
	* De acero común	50		76012000	Aleaciones de aluminio	60	60
73043900	Los demás			76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio	50	50
	* De acero común	50		76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	50	50
73049000	Los demás			76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	50	50
	* De acero común	50		76052900	Los demás	50	50
73061000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos			76061100	De aluminio sin alear	60	70
		40		76061210	De duraluminio	60	50
73062000	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas			76061290	Las demás	60	70
		40		76069100	De aluminio sin alear	60	70
73110000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero			76069210	De duraluminio	50	70
	* Tubos o cilindros sin soldadura, para más de 50 atmósferas, excepto para acetileno.	50		76069290	Las demás	50	70
73141100	De acero inoxidable	50	50	76071100	Simplemente laminadas	50	
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusion de los de cabeza de cobre				* Sin soporte, revestimientos, impresión u otros trabajos (gofrados, cortados, perforados, etc.).		50
	* Clavos para herraje	80		76071900	Las demás	50	
73231000	Lana de hierro o de acero: esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos		40	76072000	Con soporte	50	
73259100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	30	30	76129000	Los demás	50	
73261100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	30	30	76149010	Cables	20	20
73261900	Las demás	30	30	76151010	Artículos de uso doméstico y sus partes	40	40
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o de acero	30		76169000	Las demás	30	70
74020011	Cobre blister	40	40	78011010	En lingotes	50	60
74020020	Anodos para refinado electrolítico	40	40	78019110	En lingotes	15	15
74032100	A base de cobre-cinc (latón)	30	30	78019900	Los demás	15	50
74032900	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 7405)	30	30	78030020	Perfiles	20	20
74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	30	30	78041100	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	30	30
74071010	Barras	30	80	78041900	Las demás	30	30
74072110	Barras	20	30	78050010	Tubos	30	30
74072210	Barras		50	79011110	En lingotes o en panes	30	50
74072910	Barras		50	79011190	Los demás	50	
74081900	Los demás		70	79011210	En lingotes o en panes	15	15
74082100	A base de cobre-cinc (latón)		70	79012010	En lingotes		70
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	20	20		* Conteniendo en peso más del 3% de aluminio	50	
74082900	Los demás	20	20	79040010	Barras	30	30
74091100	Enrolladas		50	79050000	Chapas, hojas y bandas, de cinc	30	30
74091900	Las demás	20	20	79079000	Las demás	30	30
74092100	Enrolladas	20	20	80011010	En lingotes		80
74101100	De cobre refinado		30	81019900	Los demás	80	80
74111000	De cobre refinado			82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	20	20
	* Simplemente estirados, forjados en caliente, soldados con bordes al tope, remachados o abrochados, de diámetro hasta 100 mm.	50		82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	20	20
				82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	20	20
				82021000	Sierras de mano	20	20
				82022000	Hojas de sierra de cinta o sin fin	30	50
				82023100	Con la parte operante de acero	80	80
				82024000	Cadenas cortantes	30	30
				82029100	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	20	20
				82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	20	20
				82032010	Alicates (incluso cortantes)	30	30
				82032090	Los demás	20	20
					* Tenazas y pinzas	50	
					* Tenazas: pinzas pico de loro		45
					* Los demás	20	20
				82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	20	20
				82041100	De boca (parte operante) fija	60	60
				82041200	De boca (parte operante) variable	60	60
					* Llaves dinamométricas		40

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina				Naladisa	Descripción	Recibe Argentina					
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven		
	* Los demás			20									
82051000	Herramientas de roscar (filetear) o de atornillar	40	40	40	40	84138100	Bombas	20	20	20	20		
82052000	* Martillos y mazas		20	20		84138200	Elevadores de líquidos		50				
	* Excepto para martillos para carpintería.	20					* Aparatos de bombeo individual para petróleo	50					
82055900	Las demás	20	20	20	20	84139100	De bombas	50	50				
82057000	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	40	40	40	40		* Bombas con impulsor centrífugo helicoidal				50		
82071100	Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "cermets"	60	60	60	60		* Los demás.				20		
82071200	Con la parte operante de otras materias	60	60	60	60	84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos						
82073000	Útiles de embutir, de estampar o de punzonar	30	30	30	20		* Compresores y motocompresores abiertos para aparatos de aire acondicionado de vehículos	50					
82074020	Hileras	50	50	50	50		* Excepto para los utilizados en vehículos automotores		50				
82075000	Útiles de taladrar	50	50	50	50		* Para equipos frigoríficos de uso doméstico				50		
82077000	Útiles de fresar	50	50	50	50	84144000	Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable	40	40	40	40		
82100010	Molinillos de café, de especias, de legumbres u hortalizas y similares	20	20	20	20	84145900	Los demás	20	20		20		
82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	20	20	20	20	84148000	Los demás						
82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	20	20	20	20		* Para los utilizados en vehículos automóviles	40	40		40		
82121000	Navajas, máquinas y maquinillas de afeitar	50	50	50	50	84149000	Partes	50	50	50			
82122000	Hojas de maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras	60	60	60	60	84151000	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo				20	20	
82129000	Las demás partes	30	30	30	20	84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	20	20	20	20		
82130010	Tijeras	30	30	30	30	84158200	Los demás con equipo de enfriamiento						
82130020	Hojas	30	30	30	30		* Excepto para los utilizados en vehículos automóviles	20					
82159910	De acero inoxidable	30				84158300	Sin equipo de enfriamiento	20		20	20		
83011000	Candados	20	20	20	20	84161000	Quemadores de combustibles líquidos	100					
83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	20				84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas	30			30		
83014010	Cerraduras						(incluidas las piritas) o de los metales						
	* Para cajas fuertes y puertas de tesoro de combinación numérica o tiempo (cronómetro)			60			* Hornos industriales.				50		
83091000	Tapones corona	30					* Los demás.	30					
83099000	Los demás	30	30			84172000	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería	25			30		
84029000	Partes	20	20	20	20		* Hornos Industriales.		50				
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores, generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	30	30	30	30		* Los demás		20				
84061900	Las demás	30	30	30	30	84179000	Partes	20	20	20	20		
84069000	Partes	30	30	30	30	84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	30					
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa					84189900	Las demás						
	* Excepto válvulas	100		100			* Para bienes automotores	50	50		50		
84099900	Las demás					84193100	Para productos agrícolas	30	40		30		
	* Excepto válvulas	100		100		84193900	Los demás	30	30				
84101200	De potencia superior a 1.000 kw pero inferior o igual a 10.000 kw	20	20	20	20	84195000	Intercambiadores de calor	20	40		20		
84109000	Partes, incluidos los reguladores	40	40	40	40	84198910	De calentamiento o de enfriamiento				20		
84128000	Los demás	30	30	30			* Máquinas pasterizadoras para la industria cervecera	100					
	* Molinos de viento			40		84198990	Los demás						
	* Los demás			30			* Aparato estufa con balanza para determinar el porcentaje de agua en la celulosa y pasta mecánica	50					
84129000	Partes	30	30	30	30	84201010	Para papel o cartón	40	40	40	40		
84131100	Bombas para distribución de carburantes o de lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, en estaciones de servicio o garajes	50	50	50	50	84201090	Los demás	40	40	40	40		
84131900	Las demás		20	30	30	84209100	Cilindros	50	50	50	50		
	* Bombas dosificadoras a engranajes para soluciones viscosas	50				84209900	Los demás	50	50	50	50		
	* Los demás	30					Secadoras de ropa						
84133000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión						* Secadoras centrífugas de uso doméstico	25					
	* Bombas de carburante y aceite	100		60		84212100	Para filtrar o depurar agua	30	20		30		
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas		30	30			Los demás						
	* Bombas dosificadoras a engranajes para soluciones viscosas	50					* Filtros prensa		50				
	* Los demás	30					* Excepto los utilizados en vehículos automotores.				20		
84137000	Las demás bombas centrífugas		50	50		84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	30	30	30	30		
	* Bombas con impulsor centrífugo helicoidal.			50			Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, botes (latas), cajas, sacos (bolsas) y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas	30	40		20		
	* Los demás.			20			* Máquinas embotelladoras				80		
						84224000	Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías	50	50	50	50		
						84229000	Partes	30					
						84231010	Para pesar personas, incluidos los para pesar bebés	30	30	30	30		
						84231020	Balanzas domésticas	30	30	30	20		

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven
84241000	Extintores, incluso cargados	100			
	Pistolas aerográficas y aparatos similares			100	
	* Pistolas aerográficas	100			
84243000	Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares	40		20	
	Manuales o de pedal			40	40
	* Pulverizadores y espolvoreadores para uso agrícola	100			
	* Los demás	40			
84248190	Los demás	30	40	30	40
84248910	Manuales o de pedal	30	30	30	30
84249000	Partes	30	40	30	30
84261100	Puentes rodantes, con soporte fijo	20	20	20	20
84262000	Grúas de torre	20	20	20	20
	Los demás				
	* Guinches plumas de 1, 2 y 3 toneladas	50			
84281000	Ascensores y montacargas	30		30	
	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos				
	* Elevadores	63			
	* Los demás	30			
84283200	Los demás, de cangilones	20	63		20
	Los demás, de banda o de correa				
	* Elevadores	63			
	* Los demás	50			
	Los demás	70			
	* Sistema transportador de botellas			40	
84284000	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	30	30	30	30
	Las demás máquinas y aparatos		70	65	50
	* Máquinas paletizadoras o despaletizadoras de cajas	50			
	De orugas	40	40		40
	* Topadoras angulares ("angedozers").			67	
	* Los demás			40	
84292000	Niveladoras	40	40	40	40
84294000	Compactadoras y rodillos apisonadores	20	20	20	20
84295100	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	20	20	70	20
	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	30	30		
	* Palas mecánicas y excavadoras			67	
	Las demás				
84295900	Las demás	20	20	70	20
84306900	Los demás	40	40		40
	* Maquinaria para excavación, explanación, nivelación y trabajos semejantes, excepto aplanadoras			67	
	* Los demás			40	
84313100	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas		30	30	
84313900	Las demás	30	30	30	30
84314200	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers"), o de topadoras angulares, ("angledozers")	40	40	40	40
84314900	Las demás	30	30	30	30
84321000	Arados	30	100	15	30
84322100	Gradas (rastras) de discos		100	30	
84323000	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras		30	30	
84329000	Partes	30	30	30	20
84331900	Las demás	40	40	40	40
84335900	Los demás	50	50	50	50
84336010	Máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos	50	50	50	50
84339000	Partes	20	20	20	20
84342090	Los demás	20	20	20	20
84368010	Para la apicultura	20	20	20	20
84369900	Las demás	20	20	20	20
84371000	Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas, granos o legumbres secas		50	50	50
	* Excepto maquinaria para beneficiar arroz	30			
84378000	Las demás máquinas y aparatos		50	40	50
	* Excepto maquinaria para beneficiar arroz	30			
84379000	Partes	40	40	40	40
84381000	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias				
	* Máquinas galleteras y bizcocheras			20	
84382000	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate	50	50	50	50
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	40	40		40
84385000	Máquinas y aparatos para la preparación de carne	40		40	40
	* Máquinas picadoras de carne		100		
	* Los demás		40		
84388000	Las demás máquinas y aparatos		50		20
	* Equipos para la preparación de bebidas carbonatadas comprendiendo desaerador de agua, dosificador de agua, jarabe, enfriamiento y carbonatación, con rendimiento de hasta 60.000 litros por hora	100			
	* Los demás	50			
84389000	Partes	40	40		40
84391000	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	50	50		50
84392000	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	50	50		50
84393000	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	50	50		50
84399900	Las demás	50	50		50
84401000	Máquinas y aparatos		50		50
84411000	Cortadoras	40	60		100
84418000	Las demás máquinas y aparatos	50	50		50
84423000	Las demás máquinas, aparatos y material	50	50		50
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores, piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	40	40	40	40
84432100	Alimentados con bobinas	50	50		50
84435000	Las demás máquinas y aparatos para imprimir	80	80		80
84436000	Máquinas auxiliares	40	40		40
84451100	Cardas	50	50		50
84463000	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	50	50		50
84483100	Guarniciones de cardas	50	50		50
84509000	Partes	50	50		50
84512900	Las demás	30	30		30
84513000	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para adherir	30	50		50
84514000	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	40	40		40
84515000	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos	50	50		50
84521000	Máquinas de coser, domésticas	30			30
84522900	Las demás	50	50		50
84523000	Agujas para máquinas de coser	50	50		50
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	20	20		20
84532000	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	50	50		50
84553000	Cilindros de laminadores	80	80		80
84581110	Revólver	50	50		50
84581190	Los demás	40	40		40
	Tornos automáticos.				75
	* Los demás				40
84581910	Revólver	50	50		50
84581920	Paralelo universal	50	50		50
84581990	Los demás	40	40		40
84589100	De control numérico	50	50		70
84589900	Los demás	50	50		70
84593100	De control numérico	50	50		50
84596900	Las demás	50	50		50
84622900	Las demás	50	50		50
84623900	Las demás	50	50		50
84633000	Máquinas para trabajar alambres	50	50		50
84639000	Las demás	40	40		40
	* Tornos automáticos.				75
	* Los demás				40
84659110	De cinta sin fin	50	50		50
84659120	Circulares	50	50		50
84659300	Máquinas para amolar, lijar o pulir				
	* Lijadoras				60
84659900	Las demás	50	50		50
84669400	Para máquinas de las partidas 8462 u 8463	50	50		50
84678100	Sierras o tronadoras de cadena	40	40		40
84679100	De sierras o tronadoras de cadena	50	50		50

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			Naladisa	Descripción	Recibe Argentina		
		Col	Ecu	Per Ven			Col	Ecu	Per Ven
85079000	Partes				85369090	Los demás		50	
	* Separadores microporosos, celulósicos, con costilla de plástico, con o sin vaso de vidrio, para batería			45	85372000	Para una tensión superior a 1.000 v	20	50	
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	20		20	85389000	Las demás	20	40	
85082000	Sierras	20		40	85392200	Las demás, de potencia inferior o igual a 200 w y para una tensión superior a 100 v	30	30	30 30
85088000	Las demás herramientas	20		20	85393990	Los demás	30	30	30 30
85089000	Partes	30		30 30	85411000	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisiones de luz		30	30
85099000	Partes	30	30	30 30		* Excepto diodos y células rectificadoras de silicio	20		
85131000	Lámparas	20	20	20	85445100	Con piezas de conexión incorporadas	30		
85143000	Los demás hornos	40	40	40 40	85445910	Con armadura metálica	30		
85149000	Partes	30	30	30 30	85446010	Con armadura metálica	30		
85159000	Partes	30	30	30 20	85451100	Del tipo de los utilizados para hornos	50	50	50 50
85163100	Secadores para el cabello	40		20 40	85452000	Escobillas	30	30	30 30
85165000	Hornos de microondas	40		30	85461000	De vidrio	50	50	30
85166000	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	20			85462000	De cerámica	70	30	
85167900	Los demás		50		85479000	Los demás	50	50	
85168000	Resistencias calentadoras	30	50	30 20	86072900	Los demás	20	20	
85171000	Teléfonos		50	30	86080000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	20	20	
85173010	Para telefonía	50			87011000	Motocultores	50	50	50 50
	* Centrales telefónicas		50		87013000	Tractores de orugas	50	50	50 50
85174000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	40		40	87019000	Los demás	50	50	50 50
85178100	Para telefonía	40			87041000	Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras	20	20	10
85178200	Para telegrafía	40	40	40 40	87081000	Paragolpes (defensas) y sus partes			
85179000	Partes	40	40	40 40		* Piezas de una chapa estampada para carrocería de automóviles, sueltas			96
85221000	Cápsulas fonocaptoras	30	30	30 30		y/o formando subconjuntos y/o conjuntos.			
85229000	Los demás	30	30	30 30		Cupo anual: U\$S10.000.000 en conjunto con el ítem 87.08.29.00			
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	30	30	30 30	87082900	Los demás			96
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	30	30	30 30		* Piezas de chapa estampada para carrocería de automóviles sueltas y/o formando subconjuntos y/o conjuntos			96
85231300	De anchura superior a 6,5 mm	30	30	30 30		Ver cupo conjunto asignado al ítem 8.08.10.00.			
85232000	Discos magnéticos	30	30	30 30	87084000	Cajas de cambio			40
85239000	Los demás	30	30	30 30		* Cajas de cambio, excepto mecánicas, y sus partes			
85242300	De anchura superior a 6,5 mm	40	40	40	87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	85		85
85249000	Los demás			90	87086000	Ejes portadores y sus partes	85		85
	* Discos compactos	100			87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	50	50	50
	* Los demás	50			87089900	Los demás	100		
85251010	De radiodifusión	40	40	40 40		* Partes de ejes, transmisiones cardánicas, partes de transmisiones cardánicas			85
85251020	De televisión	30	30	20 30	87120000	Bicicletas y demás ciclos a pedal (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	20		
85252000	Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado	50	30	50	87149100	Cuadros y horquillas, y sus partes			
85269100	Aparatos de radionavegación	50	50	50 50		* Horquillas delanteras con fondo anticorrosivo		50	
85279000	Los demás aparatos	30	30	30 30	88033000	Las demás partes de aviones o de helicópteros	50	50	50 50
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables como utilizadas conjuntamente con estos artículos	40	40	40 40	90013000	Lentes de contacto	20	55	63 20
85299000	Las demás	30	30	30 30	90015000	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	30	50	50 30
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	25	25	25	90061000	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta	30	30	30 30
85322100	De tantalio	20	50	20 20	90065300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	30		100
85322200	Electrolíticos de aluminio	50	50	20 20		* De foco fijo (tipo cajón)			65
85322500	Con dieléctrico de papel o de plástico	30	50	20 30	90065900	Las demás	30		100
85322900	Los demás		50			* De foco fijo (tipo cajón)			65
85329000	Partes	50	30	30 30	90091100	Con reproducción directa del original (procedimiento directo)	40	40	40
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles	30	30		90091200	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	100		100
85353000	Seccionadores e interruptores	40	20		90092100	Por sistema óptico	30	30	30
85359000	Los demás	60	60	20					
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles	50							
	* Excepto para los utilizados en vehículos automotores		60						
	* Para bienes automotores		50	50					
85362000	Disyuntores	20	20						
85364900	Los demás		20						
85365000	Los demás Interruptores, seccionadores y conmutadores		30						
	* "Starters" o arrancadores para lámparas fluorescentes	25							
85366100	Portalámparas		50						
85366900	Los demás		30						
85369010	Contactos (conectores)			40					

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven
90099000	Partes y accesorios	100			100
90102000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	100	50	80	100
90118000	Los demás microscopios	50	50	50	50
90181900	Los demás	80	80	80	80
90183100	Jeringas, incluso con agujas	50	50		50
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	50	50	50	50
90183900	Los demás	80	80	80	80
90184100	Tomos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre un basamento común		40	40	40
90184900	Los demás	40	40	40	40
90185000	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	80	80	80	80
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	80	80	80	80
90212110	De acrílico			20	20
90213000	Los demás artículos y aparatos de prótesis	50	50	50	50
90219000	Los demás	40	40		
90221100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	80	80	80	80
90222100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	50	50	50	50
90251100	De líquido, con lectura directa	30	30	30	30
90252000	Barómetros, sin combinar con otros instrumentos	30	30	30	30
90259000	Partes y accesorios	50	50	50	50
90261000	Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos * Medidores de caudal, excepto eléctricos o electrónicos * Excepto bienes del ámbito automotor	50			
		30	30	30	30
90262000	Para la medida o control de la presión * Excepto bienes del ámbito automotor	50	30	30	
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	30	30	30	30
90269000	Partes y accesorios	30	30	30	30
90273000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (uv, visibles, ir)	50	50	50	50
90278000	Los demás Instrumentos y aparatos	40	40	40	40
90281000	Contadores de gases	20	20	20	20
90282000	Contadores de líquidos	20			
90283000	Contadores de electricidad	20			
90289000	Partes y accesorios	50	50	50	50
90304000	Los demás Instrumentos y aparatos especialmente proyectados para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	40	30	30	30
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	30	30	30	30
90321010	Para cocinas	40	40	40	40
90321030	Para refrigeradores	40	40	40	40
90321090	Los demás	50	50	50	50
90322000	Manostatos (presostatos)	50	50	50	50
90328900	Los demás	50	50	50	50
90329000	Partes y accesorios	50	50	50	50
90330000	Partes y accesorios no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	50	50	50	50
91070000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de aparatos de relojería o con motor sincrónico	40	40	20	40
92029000	Los demás	50	40	40	
93033000	Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo				30
93062100	Cartuchos			30	30
94013010	De madera	25			
94013090	Los demás	25			
94014010	De madera	25			
94016100	Con relleno	25			
94016900	Los demás	25			
94019090	Las demás	50			50
94021000	Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	20	20		20
94034000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas				20
94035000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios				20

Naladisa	Descripción	Recibe Argentina			
		Col	Ecu	Per	Ven
94036000	Los demás muebles de madera				20
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	50		20	20
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	20		20	20
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	20	20	20	20
94055000	Aparatos de alumbrado no eléctricos	30	30	20	30
94056000	Anuncios y letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares	20	20	20	20
95051000	Artículos para fiestas de navidad	50			
95059000	Los demás	50			
95065100	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	30			30
95066100	Pelotas de tenis	30			30
95066200	Inflables	20			50
96020010	Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos	30	50	80	30
96020090	Las demás	30	30	30	30
96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20			
96034000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 96.03.30); muñequillas y rodillos para pintar	30			
96081000	Bolígrafos	30			25
96089900	Los demás * Puntas para bolígrafos	50	50		50
96092000	Minas para lápices o para portaminas	30	30		50
96131000	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables	30			30
96132000	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables	30			30
96133000	Encendedores de mesa	20			20
96138000	Los demás encendedores y mecheros	20			20
96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	20	20	20	20

ANEXO II
PREFERENCIAS RECIBIDAS POR LAS PARTES SIGNATARIAS
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA

Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven
01021000	Reproductores de raza pura	70	70	70	70
01029090	Los demás * Terneras y vaquillonas para lechería * Los demás	80	50		70
					100
					50
01051100	De la especie «Gallusdomesticus»	50	50	50	50
03021100	Truchas («Salmotrutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae»)	50	50	50	50
03023100	Albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»)	50	50	50	50
03023200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) («Thunnus albacares»)	50	50	50	50
03026900	Los demás	50	50	50	50
03031000	Salmones del Pacífico («Oncorhynchus spp.»), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	50	50	95	50
03032100	Truchas («Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae»)	50	100	100	50
03032200	Salmones del Atlántico («Salmo salar») y salmones del Danubio («Hucho hucho»)	50	50	50	50
03032900	Los demás	50	50	95	50
03033100	Halibut («Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis»)	50	50	95	50
03033200	Sollas («Pleuronectes platessa»)	50	50	95	50
03033300	Lenguados («Solea spp.»)	50	50	95	50
03033900	Los demás	30	100	100	30
03034100	Albacoras o atunes blancos («Thunnus alalunga»)	30	100	100	30
03034200	Atunes de aleta amarilla (rabiles) («Thunnus albacares»)	30	100	100	30
03034300	Listados o bonitos de vientre rayado	30	100	100	30
03034900	Los demás	30	100	100	30
03035000	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	50	50	50	50

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
03036000	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus»), con	60	60	60	60	03074120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50
03037100	Sardinias («Sardina pilchardus, Sardinops spp.»), sardinelas («Sardinella spp.») y espadines («Sprattus sprattus»)	60	100	100	60	03074910	Congelados	80	100	60	80
03037200	Eglefirinos («Melanogrammus aeglefinus»)	50	75	95	50	03074920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50
03037300	Carboneros («Pollachius virens»)	50	50	95	50	03075110	Vivos	50	50	50	50
03037400	Caballas, excluidos los estominos («Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus»)	30	100	95	30	03075120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50
03037500	Escualos	30	100	95	30	03075910	Congelados	50	70	70	50
03037600	Anguilas («Anguilla spp.»)	50	50	50	50	03075920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50
03037700	Róbalos («Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus»)	50	50	95	50	03076010	Vivos	50	50	50	50
03037800	Merluzas («Merluccius spp.») y brótolas («Urophycis spp.»)	70	100	95	70	03076020	Frescos o refrigerados	50	50	50	50
03037900	Los demás	70	100	100	70	03076030	Congelados	70	70	70	70
03038000	Hígados, huevas y lechas	50	50	50	50	03076040	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50
03041010	Filetes	50	50	50	50	03079110	Moluscos vivos	50	50	50	50
03041090	Las demás	50	50	50	50	03079121	Locos («Concholepas concholepas»)	50	50	50	50
03042000	Filetes congelados	50	100	50	50	03079122	Caracoles de mar	50	50	50	50
03049000	Las demás	50	100	95	50	03079129	Los demás	50	50	50	50
03051000	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana	50	50	50	50	03079131	De las especies utilizadas principalmente para alimentación humana	50	50	50	50
03052010	Secos *	50	50	50	50	03079139	Los demás	50	50	50	50
03052030	Salados o en salmuera	50	50	50	50	03079141	Erizos de mar	50	50	50	50
03053010	Secos	70	70	70	70	03079149	Los demás	50	50	50	50
03053020	Salados o en salmuera	50	50	50	50	03079911	Locos («Concholepas concholepas»)	50	50	50	50
03054900	Los demás	50	50	50	50	03079912	Caracoles de mar	50	50	50	50
03055900	Los demás	70	70	70	70	03079919	Los demás	50	75	75	50
03056100	Arenques («Clupea harengus, Clupea pallasii»)	50	50	50	50	03079920	Moluscos secos, salados o en salmuera	50	50	50	50
03056200	Bacalaos («Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus»)	50	50	50	50	03079931	Erizos de mar	50	50	50	50
03056300	Anchoas («Engraulis spp.»)	70	70	70	70	03079939	Los demás	50	50	50	50
03056900	Los demás	70	70	70	70	03079940	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	50	50	50	50
03061100	Langostas («Palinurus spp Panulirus spp Jasus spp.»)	30	100	30	30	03079950	Harina, polvo y "pellets" de moluscos y demás invertebrados acuáticos	50	50	50	50
03061200	Bogavantes («Homarus spp.»)	50	50	50	50	04070010	Para reproducción	70	70	80	70
03061300	Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos «stomatia»)	100	100	100	100	04070090	Los demás	10	10	10	10
03061410	Centollas («Lithodes antarcticus»)	50	50	50	50	04090000	Miel natural	40		40	40
03061490	"Los demás"	50	95	50	50	05119910	Cochinilla y otros insectos similares	100	100	100	100
03061900	Los demás incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	30	100	30	50	06021000	Esquejes, incluidas las estacas y otros cortes de plantas para plantar, sin enraizar injertos	100	100		
03062110	Vivas	50	50	50	50	06022000	Arboles, arbustos y matas, de frutos comestibles, incluso injertados	100	100		
03062120	Frescas o refrigeradas	50	50	50	50	06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	100	100		
03062130	Secas, saladas o en salmuera	50	50	50	50	06024000	Rosales, Incluso Injertados	100	100		
03062230	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	06029900	Los demás	80	100		
03062310	Vivos	50	50	50	50	06031000	Frescos	100	100	100	
03062320	Frescos o refrigerados	60	60	60	60	06039000	Los demás	80	80		
03062330	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	06049100	Frescos	80	80		
03062410	Vivos	50	50	50	50	06049900	Los demás	80	80		
03062430	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	07019000	Las demás	60			
03062910	Vivos	50	50	50	50	07020000	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	30	30	30	30
03062920	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	07031010	Cebollas	50			40
03062930	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	07031020	Chalotes	50	50	50	50
03062940	Harina, polvo y "pellets"	50	50	50	50	07032000	Ajos	50			40
03071010	Vivas	50	50	50	50	07041000	Coliflores y brécoles ("broccoli")	60	60	60	60
03071020	Frescas o refrigeradas	50	50	50	50	07051100	Repolladas	40	50	40	40
03071030	Congeladas	30	100	30	50	07051900	Las demás	40	50	40	40
03071040	Secas, saladas o en salmuera	50	50	50	50	07070000	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS	40	50		40
03072110	Vivos	50	50	50	50	07092000	Espárragos	100	100	100	60
03072120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	07093000	Serenjerías	50	50		
03072910	Congelados	50	75	75	50	07095100	Hongos	50	80		60
03072920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	07095200	Trufas	50	50	50	50
03073110	Vivos	50	50	50	50	07099090	Las demás	50	50	50	50
03073120	Frescos o refrigerados	50	50	50	50	07101000	Papas (patatas)	50	50	50	50
03073910	Congelados	50	50	50	50	07108010	Espárragos	100	100	100	50
03073920	Secos, salados o en salmuera	50	50	50	50	07112000	Aceitunas	80			100
03074110	Vivos	50	50	50	50	07119019	Las demás	30	50		30
						07122000	Cebollas				50
						07129011	Ajos	35			35
						07129019	Las demás		80		20
						07131090	Los demás				30
						07132090	Los demás	40	40	40	40

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
07133190	Las demás			100		12119040	Orégano	80	80	100	80
07133290	Las demás			100		12119091	Cube, barbasco o timbo («Lonchocarpus spp.»)	50	50	50	50
07133390	Las demás			100		12119099	Los demás	60	100	60	60
	* Porotos negros	57				12129990	Los demás	50	50	50	50
07133990	Las demás			100		13021410	De piretro (pelitre)	80	100	80	80
07135090	Las demás	40	50		50	13021490	Los demás	50	50	50	50
07139090	Las demás	40		40	40	13023900	Los demás	40	40	40	40
08012000	Nueces del Brasil	50	50	80	50	14041010	Achiote (bija, rocu)	30	50	95	30
08013000	Nueces de cajú (cajuli, marañón)	60	60	100	60	14041090	Los demás	50	50	50	50
08029010	Piñones	50	50	50	50	14042000	Linteres de algodón	50	50	50	50
08030000	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS		90			15041011	Aceite en bruto	50	50	50	50
	* Frescos			87		15041019	Los demás	50	50	50	50
08043000	Piñas (ananás)	65	100	100	65	15041091	Aceite en bruto	50	50	50	50
08044000	Paltas (aguacates)	50	50		50	15041099	Los demás	50	50	50	50
	* Frescos			95		15042010	Grasas y aceites en bruto	60	60	60	60
	* Los demás			50		15042090	Los demás	70	70	70	70
08045010	Guayabas	30	30	30	30	15043011	Grasas y aceites en bruto	50	50	50	50
08045020	Mangos y mangostanes	70	100	100	65	15043019	Los demás	50	50	50	50
08053000	Limón («Citrus limón, Citrus limonum») y lima agria («Citrus aurantifolia»)					15043091	Grasas y aceites en bruto	50	50	50	50
	Lima agria		50			15091000	Virgen			50	
08059000	Los demás	35	35	35	35	15099000	Los demás			50	
08071010	Melones	30	100	60	65	15100010	Aceite en bruto	50	50	50	50
08071020	Sandías	30	30	30	65	15111000	Aceite en bruto	80	80	80	80
08081000	Manzanas	100				15119000	Los demás			80	
08093010	Duraznos (melocotones), excluidos los griñones y nectarinas	40	50			15132110	De almendra de palma	80	80	80	80
08101000	Frutillas (fresas)	100	70			15153010	Aceite en bruto		100	100	
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	70	70		70	15155010	Aceite en bruto	30	30	30	30
08109090	Los demás	50	100	50	50	15155090	Los demás	30	30	30	30
08111010	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	50	70		50	15161010	De pescado			60	
08111020	Con adición de azúcar	50	70		50	15162019	Los demás		100		20
08111090	Los demás	50	70	30	30	15179090	Los demás				80
08119015	Melones	50		30	50		* Manteca hidrogenada de pescado				80
08119019	Los demás	30	30	30	30	15180053	De ricino	40	40	40	40
08119020	Con adición de azúcar	50	50	50	50	15191100	Acido esteárico			50	50
08119090	Los demás	50	100	50	50	15191200	Acido oléico			50	50
08132020	Sin hueso	50	100	50	50	15191900	Los demás			50	50
08140010	De agrios (frutos cítricos)	50	50	50	50	15201010	Glicerina en bruto		50	50	50
09011110	En grano	100	100	100		15209000	Las demás. incluida la glicerina sintética	50	50	50	50
09011190	Los demás	100	100	100		15211010	De candelilla	20	20	20	20
09011210	En grano	100	100	100		15211020	De carnauba	60	60	60	60
09012190	Los demás		50			15219019	Los demás	50	50	50	50
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	50	50	50	50	16041200	Arenques	50	50	50	50
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	70	70		70	16041310	Sardinas	30	80	80	40
09041100	Sin triturar ni pulverizar	50	100	50	50	16041390	Los demás	30	100	50	30
09041200	Triturada o pulverizada	30	100	30	30	16041410	Atunes	40	70		30
09042011	Triturados o pulverizados	50	60	50	50		* «Thunnidae-euthinnus pelamis»; «Thunnidae-thunnus obesus»; «Thunnidae-thunnus albacares»; «Thunnidae-thunnus alalunga»; «Thunnidae-auxis thazard»; «Thunnidae-thunnus thynnus».				10
09042019	Los demás	50	50	50	50	16041420	Listados	30	100	30	30
09042090	Los demás	50	50	50	50	16041430	Bonitos	30	70	70	30
09101000	Jengibre	50	50	50	50	16041500	Caballas, incluidos los estorninos	30	100	80	30
09103000	Cúrcuma	50	50	100	50	16041610	Filetes	50	50	50	50
11022000	Harina de maíz	35	35	35	35	16041690	Los demás	70	70	70	70
11023000	Harina de arroz	35	35	35	35	16041900	Los demás		100	70	
11063010	De bananas o plátanos	70		70	70	16042010	Embutidos	30	60	30	30
	* Harina.		100			16042091	De atún	30	70	40	40
	* Los demás		55			16042092	De bonito («Sarda spp.»)	30	30	30	30
11071010	De cebada	50	50			16042094	De sardinas, de sardinelas o de espadines	30	100	30	30
11072010	De cebada	50	50			16042099	Los demás	50	100	100	70
11081200	Almidón de maíz	57				16043000	Caviar y sus sucedáneos	50	50	50	50
11081400	Fécula de mandioca (yuca)	40	50	40	40	16051010	Jaibas o cangrejos de mar del género «Cancer»	70	80	70	70
12074090	Las demás	70	70	70	70	16051090	Los demás	70	80	70	70
12079999	Los demás			20		16052000	Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos «matantia»)	50	100	50	50
12092100	De alfalfa	50	50	50	50	16054010	Langostas	50	50	50	50
12099910	De árboles frutales o forestales	50	50	50	50	16054020	Picos (picos de mar) («Megabalanus psittacus»)	50	50	50	50
12099990	Los demás	50	50	50	50	16054090	Los demás	50	50	50	50
12119011	Boldo	50	50	50	50	16059010	Jibias y globitos; calamares y potas; pulpos	50	50	50	50

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
16059020	Almejas	50	50	50	50	20055900	Las demás		50		40
16059030	Berberechos	50	50	50	50	20056000	Espárragos	80	100	100	80
16059041	Choros o choros zapato («Choromytilus chorus»); cholgas o cholguas («Aulacomya ater ater, Aulacomya magellanica»)	50	50	50	50	20057000	Aceitunas	80	80		80
16059049	Los demás	50	50	50	50	20058000	Maíz dulce («Zea mays var. saccharata»)		50		
16059071	Abulón («Haliotis tuberculata»)	50	50	50	50	20059010	Alcachofas (alcauciles)	30	30	30	30
16059072	Locos	50	50	50	50	20059020	Pepinos		60		40
16059073	Machas («Mesodesma donacium, Solen macha»)	50	50	50	50	20059090	Las demás				40
16059079	Los demás	50	50	50	50	20071000	Preparaciones homogeneizadas		50		50
16059091	Erizos de mar	50	50	50	50	20079110	Confituras, jaleas y mermeladas		60		40
16059099	Los demás	50	50	50	50	20079910	Confituras, jaleas y mermeladas		100		40
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar * Cupo anual: 100 toneladas en conjunto con el ítem 1704.90.20 en los Anexos II y III * Sin cupo		100			20079923	* Jaleas y mermeladas de guayaba y de piña	50			
17049010	Chocolate blanco		50			20079924	De membrillo	30		30	
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas * Ver cupo asignado al ítem 1704.10.00. * Sin cupo		100			20079929	De guayaba	70	70	70	70
18010010	Crudo	100	100	100	100		Los demás		100		
18020010	Cáscara y películas (cascarillas)	50	50	50	50		* De mango y de dulce de breva	80			
18020020	Tortas residuales	50	50	50	50		* Pulpa de parchita				80
18020090	Los demás	50	50	50	50	20081911	Nueces de cajú (cajuil, marañón)				50
18031000	Sin desgrasar	100	100	100	100	20081919	Los demás				50
18032000	Desgrasada total o parcialmente	100	100	100	100	20081920	Los demás frutos de cáscara	50	50	50	50
18040000	MANTECA. GRASA Y ACEITE DE CACAO	100	100	100	100	20082010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	50	80	80	50
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	60	100	60	60	20082020	Con alcohol	30	30	30	30
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		40			20082090	Las demás	50	80	80	50
18062010	Chocolate		40			20088010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	50	50	30	30
18062090	Las demás		40			20088090	Las demás	30	50	30	
18063100	Rellenos		40				* De frutas de clima tropical, excluidos los cítricos al natural				50
18063210	Chocolate		40				* Los demás				30
18063290	Los demás		40			20089100	Palmitos	80	80	100	80
18069010	Chocolate		40			20089210	En agua edulcorada, incluido el jarabe	40	50	40	40
18069090	Los demás		40			20089912	Mamey	50	50	50	50
19011090	Las demás * Alimentos naturales a base de vegetales procesados de germen de trigo, soja y algas marinas Cupo anual: US\$100.000 * Alimentos naturales a base de vegetales procesados de germen de trigo, soja y algas marinas Sin cupo		100			20089913	Mangos	40	50	40	50
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20	20	20	20	20089915	Papaya	40	50	40	40
19023000	Las demás pastas alimenticias	20	20	20	20	20089919	Los demás	50	80	50	50
19051000	Pan crujiente llamado "Knäckebröt"	20	20	20	20	20089999	Los demás	50	80	50	50
19053010	Galletas dulces		50			20093010	De líon				50
19053090	Los demás		50			20094000	Jugo de piña (ananá)	80	80	90	80
19059010	Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos		50			20096010	Sin concentrar	50	50	50	50
19059091	Productos de panadería; de pastelería o de galletería, incluso con adición de cacao		50			20096020	Concentrado	80	50	80	70
19059099	Los demás		50			20097000	Jugo de manzana	50	60	50	60
20011000	Pepinos y pepinillos	75	75	75	75	20098010	De frutos		80		
20012000	Cebollas				40		* De frutas tropicales	80		90	
20019010	Aceitunas	35	35	35	35	20098020	De legumbres u hortalizas	50	50	50	50
20019030	Palmitos	70		80	80	21011010	Café soluble	50	40		
20021000	Tomates enteros o en trozos		50			21011090	Los demás	50			
20029000	Los demás * Pasta de tomate		50			21021010	Levaduras madres de cultivo	40	40	40	40
20031000	Hongos	70	100		65	21021090	Las demás	50	50	50	50
20049020	Espárragos	70	100	100	70	21031000	Salsa de soja (soya)	40	40	40	40
20049050	Maíz dulce («Zea mays var. saccharata»)	40	50	40	40	21032010	"Ketchup"		50		
20049090	Los demás		50			21032090	Los demás		50		
20054000	Arvejas (chicharos, guisantes) («Pisum sativum»)	40	50	40	40	21033020	Mostaza preparada	35	50	35	35
20055100	Desvainadas		60		40	21039010	Mayonesa		50		
						21041000	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	40	40	40	40
						21061000	Concentrados de proteínas y sustancias protéicas texturadas	50		50	50
						21069010	Hidrolizados de proteínas	50	50	50	50
						21069021	Concentrados a base de extractos vegetales de la partida 1302		60		
							* De frutas tropicales	50			
						21069029	Las demás				
							* De guayaba, piña, papaya y mango		100		
							* De frutas no tropicales		50		
						21069030	Polvos, incluso con adición de azúcar o de otros edulcorantes, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares	30	100	30	30
						22011010	Agua mineral, incluso gaseada		50		40
						22011090	Las demás		50		40
						22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro, edulcorante o aromatizada		50		40
						22029000	Las demás		50		40

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
22030000	CERVEZA DE MALTA			40		26020060	Pirolusita (bióxido de manganeso)	60	60	60	60
22041000	Vino espumoso			50		26020090	Los demás	50	50	50	50
22042110	Vinos "finos" de mesa			50		26030010	Atacamita (hidroxicloruro natural de cobre)	60	60	60	60
22042139	Los demás			50		26030020	Azurita (carbonato básico de cobre)	60	60	60	60
22042939	Los demás			50		26030030	Bornita (sulfuro de cobre y de hierro)	60	60	60	60
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol	40	40	40	40	26030040	Calcosina (sulfuro de cobre)	60	60	60	60
22082010	De vino (por ejemplo: coñac, "brandy", pisco)	30	30		30	26030050	Calcopirita o pirita de cobre (sulfuro de cobre y de hierro)	60	60	60	60
	* Pisco			100		26030060	Cuprita (óxido cuproso)	60	60	60	60
	* Los demás			30		26030070	Malaquita (carbonato básico de cobre)	60	60	60	60
22084000	Ron y demás aguardientes de caña					26030080	Tenorita (óxido cúprico)	60	60	60	60
	* Ron		100		80	26030090	Los demás	60	60	60	60
22089031	Anís o anisados	35	35	35	35	26070090	Los demás	60	60	60	60
22089032	Cremas	50	50	50	50	26080010	Blenda (sulfuro de cinc)	60	60	60	60
22089039	Los demás	35	35	55	35	26090010	Casiterita (bióxido de estaño)	60	60	60	60
22089040	Las demás bebidas espirituosas	40	40	40	40	26110010	Ferberita (volframato de hierro)	60	60	60	60
22090010	De vino	40	40	40	40	26131000	Tostados	60	60	60	60
22090020	De pomelo	50	50	50	50	26139000	Los demás	60	60	60	60
22090090	Los demás	40	40	40	40	26161000	Menas de plata y sus concentrados	30	30	50	30
23012010	De pescado	70	70	90	70	26169029	Los demás	50	50	50	50
23012090	Las demás	60	60	60	60	26171000	Menas de antimonio y sus concentrados	50	50	80	50
23089000	Los demás	50	50	50	50	27011100	Antracitas	100	50	100	50
23091010	Galletas	50	50	50	50	27011200	Hulla bituminosa	100	50	50	50
23091090	Los demás	50	50	50	50	27011900	Las demás hullas	100	50	50	50
23099099	Los demás	40				27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	30	30	30	30
24011020	En hojas secas o fermentadas, tipo capa	70	65			27040011	Coques	50	50	50	50
24012010	En hojas secas o fermentadas, tipo capa	40	50			27040012	Semicoques		50	50	50
24012020	En hojas secas, en secadero de aire caliente ("flue cured"), del tipo Virginia	40					* Carbón siderúrgico	100			
24012090	Los demás	40					* Los demás	50			
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		50			27040021	Coques	50	50	50	50
24039100	Tabaco homogeneizado "o reconstituido"	30	30	30	30	27040022	Semicoques	50	50	50	50
25010010	Sal (incluidas la sal preparada de mesa y la desnaturalizada)			75	67	27060010	Alquitranes de hulla	30	30	30	30
25010090	Los demás	30	30	30	30	27075090	Las demás	30	30	30	65
25020000	Piritas de hierro sin tostar	50	50	50	50	27079900	Los demás	30	30	30	30
25031010	En bruto (azufre nativo)	50	50	50	50	27081000	Brea	70	30	30	30
25031020	Sin refinar	50	50	50	50	27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	80	50	40	80
25039000	Los demás	50	50		50	27100011	Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)	50		50	50
25081000	Bentonita	50	50	50	50	27100012	Gasolinas para motores de émbolo (pistón) de aviación	80			80
25101010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	30	30	30	30	27100013	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas	80			80
25102010	Fosfatos de calcio naturales (fosfatos tricálcicos o fosforitas)	50	50	50	50	27100014	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)	80			80
25111000	Sulfato de bario natural (baritina)	60	60	60	60	27100015	Aguarrás mineral ("white spirit")	50			50
25131100	En bruto o en trozos irregulares. incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies")	60	60	60	60	27100019	Los demás	50			50
25131900	Los demás	50	50	50	50	27100021	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas	50			
25221000	Cal viva	40	40	40	40		* Turboquerosén jet-al				60
25222000	Cal apagada	30	30	30	30	27100022	Los demás querosenos (querosenes)	50			50
25223000	Cal hidráulica	40	40	40	40	27100029	Los demás	50			50
25231000	Cementos sin pulverizar (clínica)		30			27100030	Gasóleo ("gasol")	80			80
25232100	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	40	30	40		27100040	Fuel ("fueloil")	80			80
25232900	Los demás	40	30			27100051	Blancos (de vaselina o de parafina)	50	50		50
25262010	Esteatita natural	30	30	30	30	27100052	De husillos ("spindle oil")	50	50	50	80
25262020	Talco	30	30	30	30	27100059	Los demás	50	50		80
25281000	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	30	30	30	30	27100061	Sin contener jabón de aluminio	50	50	50	50
25289000	Los demás	30	30	30	30	27100069	Los demás	50	50	50	50
26011110	Hematites rojas (óxidos de hierro)	50	50	60	50	27100091	Aceites para transformadores y disyuntores	50	50	50	50
26011210	Hematites rojas (óxidos de hierro)	50	50	70	70	27100092	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)	50	50	50	50
26020010	Braunita (sesquióxido de manganeso)	60	60	60	60	27100099	Los demás	50	50	40	50
26020020	Dialogita o rodocrosita (carbonato de manganeso)	60	60	60	60	27111100	Gas natural	50	50	40	50
26020030	Hausmanita (óxido salino de manganeso)	60	60	60	60	27111200	Propano	50	50	40	50
26020040	Mangarita o acerdesa (sesquióxido de manganeso hidratado)	60	60	60	60	27111300	Butanos	50	50	40	50
26020050	Silomelana (bióxido de manganeso hidratado)	60	60	60	60	27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno	50	50	40	50
						27111910	Metano	50	50	40	50
						27111990	Los demás	50	50	40	50
						27112100	Gas natural	50	50	40	50
						27112900	Los demás	50	50	40	50
						27122010	Parafina, excluida la sintética	70	60	70	100
						27129010	Cera de petróleo microcristalina	40	40	40	80
						27129090	Los demás, incluidas las mezclas	70	70	70	100

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
27131100	Sin calcinar	30	30	30	30	28363000	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	30	30	30	30
27131200	Calcinado	30	30	30	50	28365000	Carbonato de calcio	30	30	30	30
27132000	Betún de petróleo	30	30	30	30	28391100	Metasilicatos	40	40	40	40
27149000	Los demás	35	35	35	35	28391900	Los demás	50	50	50	50
27150010	Mástiques bituminosos	30	30	30	50	28392000	De potasio	40	40	40	40
27150020	Betunes fluidificados ("cutbacks")	50	50		50	28399010	De aluminio	40	40	40	40
27150090	Los demás	40	40	40	40	28399090	Los demás	40	40	40	40
28011000	Cloro	40	40	40	40	28401900	Los demás	30	30	30	30
28020000	Azufre sublimado o precipitado, azufre coloidal	50	50	50	50	28413000	Dicromato de sodio	80	80	80	80
28030000	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte)	30	30	30	30	28470000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea		40		40
28045000	Boro; teluro	50	50	50	50	28491000	De calcio	70	70		60
28049000	Selenio	30	30	90	30	28492000	De Silicio	60	60	60	60
28061010	En estado gaseoso o licuado	50	50	40	50	29012100	Etileno	60	60	60	80
28061020	En solución acuosa	50	50	50	50	29012200	Propeno (propileno)	50	50	50	50
28070010	Acido sulfúrico	50	50	30	30	29022000	Benceno	50	50	50	50
28092010	Acido fosfórico (ácido ortofosfórico)	50	50	50	50	29023000	Tolueno	30	30	30	30
28100021	Acido ortobórico (ácido bórico)	30	30		30	29024100	O-xileno	30	30	30	30
28112210	Gel de sílice	60	60	60	40	29031500	1,2-dicloroetano (dicloruro de etileno)	50	50	50	50
28112290	Los demás	50	50	50	40	29032100	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	40	40	40	40
28112300	Dióxido de azufre	50	50	50	50	29034011	Triclorofluorometano	30	30	30	30
28112900	Los demás	70	70	70	70	29034012	Diclorodifluorometano	30	30	30	30
28141000	Amoniaco anhidro	30	30	30		29034019	Los demás	50	50	50	50
	* Licuado				40	29041010	Acidos bencenosulfónicos	40	40	30	30
	* Los demás				30	29041020	Acidos toluenosulfónicos	40	40	30	30
28142000	Amoniaco en disolución acuosa	40	40	40	40	29041090	Los demás	40	40	30	30
28151100	Sólido	50	50		50	29051100	Metanol (alcohol metílico)		40		40
28151200	En disolución acuosa (lejía de soda o sosa cáustica)	50	50		50		* Cupo 10.000 toneladas aplicable a las importaciones que se realicen durante los meses de junio, julio y agosto de cada año				90
28161000	Hidróxido y peróxido de magnesio	50	50	50	50	29053100	Etilenglicol (etanodiol)	100	30	30	100
28170010	Oxido de cinc (blanco de cinc)	60	60	60	60	29053200	Propienglicol (propan-1,2-diol)	40	40	40	40
28181000	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	50	50	50	50	29054400	D-glucitol (sorbitol)	50	50	50	50
28182000	Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial	70	70	70	70	29091910	Eteres acíclicos	50	50	50	50
28183000	Hidróxido de aluminio	50	50	50	50	29094100	2,2-oxidietanol (dietilenglicol)	70	70		100
28199010	Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u óxido verde) y demás óxidos de cromo	50	50	50	50	29101000	Oxirano (óxido de etileno)	50	50	50	50
28201000	Dióxido de manganeso	70	70	70	70	29157010	Acido palmítico, sus sales y sus ésteres	30	30	30	30
28209000	Los demás	50	50	50	50	29157031	Estearato de calcio		40		30
28241000	Monóxido de plomo (litargirio, masicot)	30	30	55	30	29157032	Estearato de magnesio		50		30
28242000	Minio y minio anaranjado	50	50	50	50	29157033	Estearato de cinc		40		30
28249000	Los demás	35	35	35	35	29157039	Las demás				50
28255000	Oxidos e hidróxidos de cobre	50	50	60	40	29161900	Los demás	70	70	70	70
28257000	Oxidos e hidróxidos de molibdeno	50	50	50	50	29162020	Aletrina	50	50	50	50
28259000	Los demás	30	30	100	100	29162090	Los demás	50	50	50	50
28273300	De hierro	30	30	30	30	29163110	Acido benzoico	50	50	50	50
28273400	De cobalto	50	50	50	50	29173200	Ortoftalatos de dioctilo		40		
28273600	De cinc	50	50	50		29173400	Los demás ésteres del ácido ortoftálico		40		40
28274100	De cobre	50	50	50	40	29173500	Anhídrido ftálico	40	50	50	40
28274990	Los demás	40	40	40	40	29181129	Los demás	50	50	50	50
28289011	De sodio	40	40		40	29181400	Acido cítrico	92	50	50	50
28301000	Sulfuros de sodio	30	30	30	30	29181590	Los demás	50	50	50	50
28311010	Ditionitos (hidrosulfitos)	80	30	30	30	29182110	Acido salicílico	50	50	50	50
28311020	Sulfoxilatos	50	50	50	50	29182210	Acido o-acetilsalicílico (aspirina)	50		30	30
28321000	Sulfitos de sodio		50		50		* Cupo anual: 200 toneladas en conjunto en los Anexos II y III		100		
	* Acido (bisulfite)	100				29182310	Salicilato de metilo	50	50	50	50
	* Metabisulfite y sulfite	50				29182330	Salicilato de fenilo	50	50	50	50
28331100	Sulfato de disodio	40	40	40	40	29182990	Los demás				
28332200	De aluminio	30	30	30	30		* Galato de propilo y ácido gálico		50		
28332300	De cromo	40	50			29189010	Acido 2, 4, diclorofenoxiacético (2,4-d)	40			
28332500	De cobre	70	70	70	70	29189090	Los demás	50			
28332600	De cinc	50	50	70		29224220	Glutamato monosódico	40	40		80
28332990	Los demás	60	60	60	60	29242940	Acetil-p-aminofenol	50	50	50	50
28342100	De potasio	50	50	50	50	29242990	Los demás		35	35	35
28351010	Fosfinatos (hipofosfitos)	50	50	50	50		* Propanil	50			
28351020	Fosfonatos (fosfitos)	50	50	50	50		* Los demás	35			
28352500	Hidrogenoortofosfato de calcio ("fosfato dicálcico")	50	60	60		29251900	Los demás	30	30	30	30
28352600	Los demás fosfatos de calcio	50	40	40	40	29269000	Los demás	30		30	30
28353100	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	50	50	50			* Decametrina y cipermetrina.		80		
28353910	Pirofosfato de sodio neutro	30	30	30	30	29280000	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	50		50	50
28362000	Carbonatos de sodio	50	50	50	50						

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
	* Metiletilcetoxima.	85				32041220	Colorantes a mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60
	* Los demás	50				32041300	Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60
29301000	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	50	50	50	50	32041400	Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	50	50	50	50
29310090	Los demás	50	50	50	50	32041500	Colorantes de una (cuba) (incluidos los que ya sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60
29321900	Los demás	50		50	50	32041600	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60
	* Resmetrina		100			32041790	Los demás	50	50	50	50
	* Los demás		50			32041910	Carotenoides	40	40	40	40
29337100	6-hexanolactama (epsilón-caprolactama)	89	50	50	50	32041990	Las demás	60	60	60	60
29349000	Los demás	80	50	50	80	32050010	En polvo o polvo cristalino	40	40	80	40
29350030	Sulfatiazol (paminobenceno sulfonamidotiazol)	50	50	50	50	32050020	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	40	40	80	40
29399030	Escopolamina; colquicina (colchicina); veratrina; cebadina	50	50	50	50	32050090	Los demás	40	40	80	40
29399040	Cocaína; emetina; estricnina; teobromina	30	30	60	30	32061020	Preparaciones	40	70	70	70
29411000	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico, sales de estos productos	50	50	50	50	32062020	Preparaciones	50	40	40	40
29420000	Los demás compuestos orgánicos	50	50	50	50	32063020	Preparaciones	60	60	60	60
30012020	De bilis	50	50	50	50	32064110	Ultramar		70	70	
30012090	Los demás	60	50	60	60		* Azul de ultramar	100			77
30023910	Vacuna antirrábica		50				* Los demás	70			
30023920	Vacuna contra la clostridiosis		50			32064120	Preparaciones	60	60	60	60
30023990	Las demás		50			32064210	Litopón y demás pigmentos	60	60	60	60
30039010	Opoterápicos	30	30	30	30	32064220	Preparaciones	60	60	60	60
30039021	A base de complejo b	30	80	30	30	32064320	Preparaciones	60	60	60	60
30039030	Vermífugos, demás antiparasitarios y antisépticos	30	30	30	30	32064930	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cobalto	60	60	60	60
30039099	Los demás		50			32064940	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de plomo	60	60	60	60
30041010	A base de penicilinas		50			32064990	Las demás	60	60	60	60
30042000	Que contengan otros antibióticos		50			32071010	A base de metales preciosos o de sus compuestos	50	50	50	50
30043900	Los demás		50			32072090	Los demás	30	30	30	30
30045010	A base de complejo b		80			32074010	Frita de vidrio	40	40	40	40
30045090	Los demás		50			32089010	Pinturas				
30049030	Sustitutos sintéticos del plasma humano		50				* Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes		50		
30049090	Los demás					32131000	Colores en juegos o surtidos				
	* Anestésico dental lidocaína	50					* Colores para pintura artística, en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas	66			
30051000	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva	40		40	40		* Témperas.			40	
30059010	Algodón hidrófilo	50	50	50	50	32151900	Las demás				
30059090	Los demás	40		50			* Tintas de seguridad	50			
30061011	Catguts	50	50	50	50	32159000	Las demás				
30061012	Hilo de seda	50	50	50	50		* Tintas carbónicas.	50			
30061013	Hilo de lino	50	50	50	50	33011300	De limón ("Citrus limon")	70	70	70	70
30061019	Las demás	50	50	50	50	33011400	De lima o limeta	50	50	50	50
30064011	Cementos	70	70	70	70	33013000	Resinoides	50	50	50	50
30064019	Los demás	50	50	50	50	33019020	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	50	50		
31010011	Guano	50	50	50	50	33021000	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	100			40
31021000	Urea, incluso en disolución acuosa				90		* Mezclas de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, concentrados aromáticos para bebidas a base de jengibre, lima, limón, uva, ananá y tipo agua tónica		100		
	* Cupo anual: 35.000 toneladas.					33029010	Del tipo de las utilizadas en perfumería		50	50	50
31022100	Sulfato de amonio	50	50	50	50		* Mezclas de sustancias odoríferas	93			
31023000	Nitrato de amonio, Incluso en disolución acuosa	35	35	35	35		* Fragancias	50			
31051010	En tabletas o formas similares	30	30	30	30	33029090	Las demás	93	70		70
31051090	Los demás	30	30	30	30	33049900	Las demás	50			
31052000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	50	50	50	50	33051000	Champúes	50	50		
31053000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	50	50	50	50	33059000	Las demás	50			
31055900	Los demás	50	50	50	50	33061000	Dentífricos	50	50		
31059011	Nitrato sódico-potásico natural	50	50	50	50	33071090	Las demás	50			
31059090	Los demás	50	50	50	50	33072000	Desodorantes corporales y antitranspirantes	60			
32019010	Extractos curtientes de origen vegetal	50	50	50	50	33079090	Los demás	50			
32029020	Preparaciones curtientes	40		40		34021100	Aniónicos	40	40	40	40
32029030	Preparaciones enzimáticas para precurtido	40		40							
32030011	Bixina (achiote)	30	50	100	30						
32030019	Las demás	30		30							
	* Xantofila		100								
	* Curcumina y antocianina.			100							
	* Los demás colorantes de origen vegetal para productos alimenticios		50	50							
32030021	Carmin de cochinilla	40	40	100	40						
32030029	Las demás	50	50	50	50						
32041100	Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60						
32041210	Colorantes ácidos, incluso metalizados y preparaciones a base de estos colorantes	60	60	60	60						

Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven
	* Compuesto de PVC en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares, bloques, masas no coherentes y formas similares	50			
	* Los demás	30			
39051100	En dispersión acuosa		40		
39051900	Los demás		40		
	* Emulsiones de PVA	91			
	* Los demás	50			
39059000	Los demás	30	30	30	30
39061000	Polimetacrilato de metilo	50	50	50	50
39069000	Los demás	40	50		40
39072000	Los demás poliéteres		50		
39174000	Policarbonatos	50	50	50	50
39076000	Tereftalato de polietileno		50	40	
	*Sólo politereftalato de polietileno para la fabricación de envases.				40
	* Excepto politereftalato de polietileno para la fabricación de envases.				65
39079900	Los demás		40		
39081000	Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 o 6,12	70	40	40	
39089000	Las demás	40	50	40	40
39095000	Poliuretanos	40	40	40	40
39100000	Siliconas, en formas primarias		50	50	
39123100	Carboximetilcelulosa y sus sales		30	30	30
	* Grado purificado superior al 98% de materia activa para uso alimentario o farmacéutico, sin plastificar en polvo, gránulos, escamas, trozos irregulares bloques, masas no coherentes y formas similares	100			
	* Los demás	30			
39131000	Acidoalginico, sus sales y sus ésteres	30	30	30	70
39161010	De polietileno	30	30	30	30
39162010	De policloruro de vinilo	40	40	40	40
39172300	De polímeros de cloruro de vinilo	30	30	30	30
39172900	De los demás plásticos	30	30	30	30
39173200	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	30	30	30	30
39173300	Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	30	30	30	30
39181010	Revestimientos para suelos				
	* Baldosas vinílicas para recubrimiento de pisos	80			
	* Pisos de cloruro de polivinilo			40	
	* Los demás	50			
39181090	Los demás	30	30	30	30
39189010	Revestimientos para suelos	40		40	40
	* Baldosas de polímeros de vinil-asbesto		50		
39191000	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm				
	* Etiquetas comerciales en tiras de ancho entre 48 y 110 mm. impresas en reverso en películas de poliéster, con o sin metalizar y adheridas sobre papel base cuyo peso por m ² sea entre 25 y 60 gr.	80			
	* Cinta aislante de PVC y cinta de empaque de PVC Cupo anual: 1.000.000 m ² , en conjunto con el ítem 3919.90.00			80	
	* Cintas adhesivas de celofán transparente Cupo anual: 500.000 m ² en conjunto con el mismo producto del ítem 3919.90.00			80	
	* Cintas adhesivas de celulosa (invisibles) Cupo anual: 500.000 m ² , en conjunto con el mismo producto del ítem 3919.90.00			50	
39199000	Las demás				
	* Películas plásticas autoadhesivas para la elaboración de etiquetas y calcomanías	50			
	* Cinta aislante de PVC y cinta de empaque de PVC Ver cupo conjunto asignado a este producto en el ítem 3919. 10.00			80	
	*Cintas adhesivas de celofán transparente Ver cupo conjunto asignado a este producto en el ítem 3939. 10.00			80	
	* Cintas adhesivas de celulosa (invisibles) Ver cupo conjunto asignado a este producto en el ítem 3919. 10.00.			50	
39201090	Las demás		40	50	
39202010	De polipropileno			50	
	* Láminas de cartonplast Biorientado	50			
39202090	Las demás		50		
	* Láminas de cartonplast Zuncho plástico Biorientado	50			
39203000	De polímeros de estireno	40	40	40	40
39204110	De policloruro de vinilo				
	* Rollos.	50			
39204210	De policloruro de vinilo	40		50	
39204290	Las demás	40	30	30	30
39205100	De polimetacrilato de metilo	30	30	30	30
39206200	De politereftalato de etileno (pet)	50	50		
39207300	De acetatos de celulosa	35	35	35	35
39209900	De los demás plásticos	35	35	35	35
39211210	De policloruro de vinilo	50	40	40	40
39211290	Los demás	40	40	40	40
39219000	Los demás				50
	* Láminas plásticas elaboradas con mezcla de varios polímeros coextruidos, para uso en empaque y cubrimiento	50			
	Fajas para envoltura de pilas				
39231000	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares				
	* Cajas de polipropileno	70			
	* Loncheras neveras	50			
39232900	De los demás plásticos	40			
39233000	Bombonas, botellas, frascos y artículos similares	40			
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	40	50		
39239000	Los demás	40			
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	60	50		
39249010	Artículos de higiene o de tocador	40	40	40	40
39249090	Los demás		50		
	* Excepto biberones de policarbonato	50			
39261000	Artículos de oficina y artículos escolares	40			
	* Film carbónico y film corrector		50		
39262000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes)	30	30	30	30
39263000	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	100	30	30	30
39269000	Las demás		50		
	* Rollos y bolsas de polipropileno	50			
	Mallas plásticas de polipropileno y polietileno				
	Ganchos				
	Materas				
40011010	Estabilizado o concentrado	50	60	50	50
40012200	Cauchos técnicamente especificados (tsnr)	50	50	50	50
40012910	Caucho natural en hojas y crepé	50	60	50	50
40012920	Caucho natural granulado reaglomerado	50	50	50	50
40012930	Caucho natural en polvo o en migas, sin reaglomerar	50	50	50	50
40012990	Los demás	50	50	50	50
40021120	De caucho estireno-butadieno carboxilado (xsbr)	50	50	50	
40059100	Planchas, hojas y bandas	30	30	30	30
40061000	Perfiles para recauchutar	40	40	40	40
40081100	Planchas, hojas y bandas	40	40	40	40
40082100	Planchas, hojas y bandas	70	70		70
40109100	De anchura superior a 20 cm	50	50	40	50
40109900	Las demás	50	50	50	50
40111000	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carrera)		50		
40114000	Del tipo de los utilizados en motocicletas	40	40	40	40
40132000	Del tipo de las utilizadas en bicicletas	70	70	60	70
40141000	Preservativos	50	50	50	50
40151100	Para cirugía	50	50	40	50
40151990	Los demás	50	50	40	50
40161000	De caucho celular	30	30	30	30
40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras	30	30	30	30

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
40169200	Gomas de borrar	50	50	50	50	44111900	Los demás	40	50	40	40
40169300	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad					44112100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	30	50	30	30
	* Empaques de caucho para grifería		50			44112900	Los demás	30	50	30	30
40169500	Los demás artículos inflables	30	30	30	30	44113100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	30	30	30	30
41021010	Frescos, secos o salados	50	50	50	50	44113900	Los demás	30	30	30	30
41022910	Frescos, secos o salados	40	40	40	40	44119100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	30	30	30	30
41031010	Con pelo	50	50	50	50	44119900	Los demás	30	30	30	30
41042200	Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otro modo	30		30	30	44121100	Que tenga por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okoumé (okumé), obeche, acajou d'afrique, sapelli, baboen, mahogany (caoba americana) («swietenia spp.») palissandre du Brésil jacarandá) Bois de Rose Femelle (palo rosa)	50	50	50	50
41051900	Los demás	40	40	40	40						
41061200	Precurtidos de otra forma	50	50	50	50	44121200	Las demás, con una hoja externa por lo menos, de madera distinta de la de coníferas	50	50	50	50
41061900	Los demás	50	50	50	50	44121910	Constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino		50		
41079000	De los demás animales	40	40	40	40	44121990	Las demás		100		
41090020	Metalizados	40	40	40	40	44122110	Con alma de pino	40	40	40	40
41110000	Cuero artificial (regenerado), a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas					44122910	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	40	50	40	40
	* Conglomerados de cuero	50				44129110	Con alma de pino	40	40	40	40
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado				50	44140000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares	50	50	50	50
	* Carteras	65				44160000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas	30	30	30	30
	* Los demás	40				44170010	Herramientas, monturas y mangos de herramientas	30	30	30	30
42021200	Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles	40	40	40	40	44170020	Monturas de cepillos o de brochas, mangos de escobas, de cepillos o de brochas	50	50	50	50
42021900	* Los demás	40	40	40	40	44182000	Puertas y sus marcos y umbrales	30	50	30	30
42022100	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	65		40		44189090	Los demás	30	50	30	30
42022200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	40	50	40	40	44190000	Artículos de mesa o de cocina de madera	50	60	50	50
42022900	Los demás	40	40	40	40	44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	70	70	70	70
42023100	Con la superficie exterior de cuero natural de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	50		50		44209000	Los demás	70	50	70	
42029100	Con la superficie exterior de cuero natural de cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado	40	40	40	40	44219090	Las demás	30	60	30	30
42029200	Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	30	30	30	30	46011090	Los demás	50	50	50	50
42029900	Los demás				60	46012010	Tejidos	50	50	50	50
42031010	Especiales de protección para cualquier profesión u oficio	40		50		46021000	De materias vegetales	50	50	50	50
42031090	Las demás	40		40		46029000	Los demás	50	50	50	50
42032100	Proyectados especialmente para la práctica del deporte			20		47061000	Pasta de linterde algodón	50	50	50	50
42050000	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial (regenerado)					48025100	De gramaje inferior a 40 g/m ²	30	30	30	30
	* Juguets caninos	80				48025200	De gramaje superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²		50		
42061000	Cuerdas de tripa	50	50	50	50	48025300	De gramaje superior a 150 g/m ²		50		
43039000	Los demás	50	50	50	50	48026000	Los demás papeles y cartones, en los que más del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico	30	30	30	30
44072100	Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teak, jongkong, merbau, jelutong y kempas	50	50	50	50	48030020	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado	30	30	30	30
44072200	Okoumé (okumé), obeche, sapelli, sipo, acajou d'afrique, makaré. iroko, tiama, mansonía, ilomba, dibetou, limba y azobé				70	48030090	Los demás	30	30	30	30
44072300	Baboeah, mahogany (caoba americana) («swietenia spp.»), imbuia y balsa	70	100	70	70	48041100	Crudo	40	40	40	40
44079910	De cedros («cedrela spp.»)	50	50	70	50	48041900	Los demás	30	30	30	30
44079990	Las demás	70	70	70	70	48042100	Crudo	40	40	40	40
44081011	De pino insigne («pinus radiata»)	40	40	40	40	48043900	Los demás	30	30	30	30
44082010	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	50	60	50	50	48044900	Los demás	30	30	30	30
44089010	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	40		40	40	48051000	Papel semiquímico para corrugar (ondular)	40	40	40	40
	* Chapas		100			48056000	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ²				
	* Los demás		70								
44091010	Tablillas y frisos para parqués sin ensamblar	50	50	50	50		* Absorbentes del tipo de los utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	40	40	40	40
44091090	Las demás	40	40	40	40	48071000	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	40	40	40	40
44092010	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	50	100			48079100	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase	40	40	40	40
44092090	Las demás	50				48079900	Los demás	50	50	50	50
	* Molduras		100			48091000	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	30	30	30	30
	* Los demás		50			48102900	Los demás	30	30	30	30
44101000	De madera	30	70	30	30	48103900	Los demás	30	30	30	30
44109000	De otras materias leñosas	50	50	50	50	48109100	Multicapas	30	30	30	30
44111100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	50	50	50	50	48112100	Autoadhesivos	30	30	30	30
						48113100	Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m ²	50	50	50	50
						48114000	Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina	50	50	50	

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
48132000	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	30	30	30	30	51021020	De alpaca o de llama	50	50	50	50
48139000	Los demás	35	35	35	35	51032000	Los demás desperdicios de lana o de pelo fino	50	50	50	50
48142000	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo		50			51052910	"Tops"	80	80	80	80
48149019	Los demás	30	30	30	30	51052990	Las demás	50	50	50	50
48161010	Papel carbón (carbónico), excluido el papel carbón (carbónico) para duplicadores (multicopiadores) hectográficos	30	30	30	30	51053010	"Tops"	60	60	100	
48169000	Los demás	30	30	30	30	51053092	De alpaca o de llama	40	40	40	40
48171000	Sobres	30	30	30	30	51061010	Crudos	40	40	50	40
48172000	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	30	30	30	30	51061090	Los demás	40	40	50	40
48173000	Cajas, sobres bolsa y presentaciones similares de papel o cartón, con un juego o surtido de artículos de correspondencia	30	30	30	30	51071010	Crudos	50	50	50	50
48182000	Pañuelos, toallitas para desmaquillar y de mano	30	30	30	30	51072010	Crudos	50	50	50	50
48183000	Manteles y servilletas	30	30	30	30	51081010	Crudos	40	40	50	40
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares	50	50			51081090	Los demás			80	
48185000	Prendas y complementos (accesorios) de vestir	30	30	30	30		* De alpaca con o sin mezcla				80
48189000	Los demás	40	40	40	40	51082010	Crudos	40	40	50	40
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado (ondulado)	30	60	30	30	51082090	Los demás			80	
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar (ondular)	30	30	30	30		* De alpaca con o sin mezcla				80
48195000	Los demás envases incluidas las fundas para discos	30	30	30	30	51091010	De lana			60	
48201010	Bloques de papel de cartas o de otros papeles similares de escribir	30	50	30	30	51099020	De pelo fino				
48201090	Los demás	30	50	30	30		* De alpaca con o sin mezcla				80
48202000	Cuadernos		50	30	30	51100020	Acondicionados para la venta al por menor	40	40	40	40
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	30	30	30	30	51111100	De gramaje inferior o igual a 300 g/m ²	30	30	80	30
48211000	Impresas	30	30	30	30	51111900	Los demás	40			
48231100	Autoadhesivo	30	30	30	30		* Tejidos de pelos de alpaca con o sin mezcla				80
48233000	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas	30	30	30	30	51112010	Con filamentos sintéticos	30	30	80	30
48234000	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), en hojas o en discos	30	30	30	30	51112020	Con filamentos artificiales	30	30	80	30
48236000	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	30	30	30	30	51113010	Con fibras sintéticas	30	30	80	30
48237090	Los demás	30	30	30	30	51113020	Con fibras artificiales	30	30	80	30
48239010	Juntas	30	30	30	30	51119000	Los demás	30	30	80	30
48239030	Patrones, modelos y plantillas	30	30	30	30	51121100	De gramaje inferior o igual a 200 g/m ²	40		80	
49011000	En hojas sueltas, incluso plegadas	100	100		100	51121900	Los demás	40		80	
49019100	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	100	100		100	51122010	Con filamentos sintéticos	30	30	80	30
49019900	Los demás	100	100		100	51122020	Con filamentos artificiales	30	30	80	30
49021000	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	100	100		100	51123010	Con fibras sintéticas	30	30	80	30
49029000	Los demás	100	100		100	51123020	Con fibras artificiales	30	30	80	30
49030000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	50	50	50	50	51129000	Los demás	40			
49070000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares	30	30	30	30		* Tejidos de pelos de alpaca con o sin mezcla				80
49090090	Las demás					52010000	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	80	100	100	40
	* Tarjetas de felicitación, con motivos típicos del país	80				52041100	Con un contenido de algodón, en peso superior o igual al 85%	30	30	30	30
	* Los demás	50				52042000	Acondicionado para la venta al por menor	30	30	30	30
49100000	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos del calendario	30	30	30	30	52051110	Crudos			50	
49111010	Catálogos comerciales y similares	70				52051190	Los demás			50	
49111090	Los demás	70	50			52051210	Crudos			50	
49119100	Estampas, grabados y fotografías	70	70	70		52051290	Los demás			50	
49119900	Los demás	40				52051310	Crudos			50	
50040090	Los demás	50		50		52051390	Los demás			50	
51011110	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	70	70	70	70	52051410	Crudos	40	40	40	40
51011910	Fibras de diámetro inferior o igual a 23 micras (micrones)	70	70	70	70	52051490	Los demás	40	40	40	40
51021010	De vicuña	50	50	50	50	52051510	Crudos	40	40	40	40
						52051590	Los demás	40	40	40	40
						52052110	Crudos	30	30	30	30
						52052190	Los demás	30	30	30	30
						52052210	Crudos			50	
						52052290	Los demás			50	
						52052310	Crudos			50	
						52052390	Los demás	30	30	30	30
						52052410	Crudos			50	
						52052490	Los demás			50	
						52052510	Crudos			50	
						52052590	Los demás	40	40	40	40
						52053110	Crudos	30	30	30	30
						52053190	Los demás	30	30	30	30
						52053210	Crudos			50	
						52053290	Las demás			50	
						52053410	Crudos	40	40	40	40
						52053510	Crudos	40	40	40	40
						52054110	Crudos	30	30	30	30
						52054190	Los demás	30	30	30	30
						52054210	Crudos			50	
						52054290	Los demás			50	

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN					
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven		
52054310	Crudos	40	40	40	40								
52054390	Los demás	40	40	40	40		5209.39.00, 5209.41.00, 5209.42.00, 5209.43.00, 5209.49.00, 5209.51.00, 5209.52.00 y 5209.59.00						
52054410	Crudos	40	40	40	40		* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52054490	Los demás	40	40	40	40		Cupo anual: 10 toneladas en conjunto con los ítems 5209.22.00, 5209.29.00, 5209.31.00, 5209.32.00, 5209.39.00, 5209.41.00, 5209.42.00, 5209.43.00, 5209.49.00, 5209.51.00, 5209.52.00 y 5209.59.00						
52054510	Crudos			50									
52054590	Los demás	40	40	40	40								
52061310	Crudos			50									
52062410	Crudos	40	40	40	40	52092200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4					45	
52062490	Los demás	40	40	40	40		* De hasta 250 gr/m ²						
52071000	Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %			50			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
52079000	Los demás	40	40	40	40		* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52081100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			50		52092900	Los demás						
52081200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			50			* De hasta 250 gr/m ²					45	
52081300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			50			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
52081900	Los demás tejidos			50			* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52082100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			50		52093100	De ligamento tafetán						
52082200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			50			* De hasta 250 gr/m ²					45	
52082300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			50			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00.						
52082900	Los demás tejidos			50			* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52083100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			50		52093200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4						
52083200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			50			* De hasta 250 gr/m ²					45	
52083300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			50			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00.						
52083900	Los demás tejidos			50			* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52084100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			50		52093900	Los demás tejidos						
52084200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			50			* De hasta 250 gr/m ²					45	
52084300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			50			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
52084900	Los demás tejidos			50			* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52085100	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²			50		52094100	De ligamento tafetán						
52085200	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²			50			* De hasta 250 gr/m ²					45	
52085300	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4			50			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00.						
52085900	Los demás tejidos			50			* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52091100	De ligamento tafetán					52094200	Tejidos de mezclilla ("denim")						
	* Rústicos hasta título 40		25				* De hasta 250 gr/m ²					45	
	* De más de 200 hasta 250 gr/m ²			45			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
	Cupo anual: 70 toneladas en conjunto con los ítems 5209.12.00 y 5209.19.00					52094300	Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4						
	* De más de 250 hasta 400 gr/m ²			45			* De hasta 250 gr/m ²					45	
	Cupo anual: 30 toneladas, en conjunto con los tejidos de más de 250 hasta 400 gr/m ² de los ítems 5209.12.00 y 5209.19.00						Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
52091200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4						* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
	* Rústicos hasta título 40		25			52094900	Los demás tejidos						
	* De más de 200 hasta 250 gr/m ²			45			* De hasta 250 gr/m ²					45	
	Cupo anual: 70 toneladas en conjunto con los tejidos de igual peso de los ítems 5209.11.00 y 5209.19.00						Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
	* De más de 250 hasta 400 gr/m ²			45			* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
	Cupo anual: 30 toneladas en conjunto con los tejidos de más de 250 hasta 400 gr/m ² de los ítems 5209.11.00 y 5209.19.00					52095100	De ligamento tafetán						
							* De hasta 250 gr/m ²					45	
52091900	Los demás tejidos						Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
	* Rústicos hasta título 40		25				* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
	* De más de 200 hasta 250 gr/m ²			45		52095200	De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4						
	Cupo anual: 70 toneladas en conjunto con los tejidos de igual peso de los ítems 5209.11.00 y 5209.12.00						* De hasta 250 gr/m ²					45	
	* De más de 250 hasta 400 gr/m ²			45			Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
	Cupo anual: 30 toneladas en conjunto con los tejidos de más de 250 hasta 400 gr/m ² de los ítems 5209.11.00 y 5209.12.00						* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
52092100	De ligamento tafetán					52095900	Los demás tejidos						
	* De más de 200 hasta 250 gr/m ²			45			* De hasta 250 gr/m ²					45	
	Cupo anual: 30 toneladas en conjunto con los ítems 5209.22.00, 5209.29.00, 5209.31.00, 5209.32.00,						Ver cupo conjunto asignado en el ítem 5209.21.00						
							* De más de 250 hasta 400 gr/m ²					45	
						52101100	De ligamento tafetán						
							* Sin mercerizar, rústicos, hasta de título 40					25	

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
52101200	De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4 * Sin mercerizar, rústicos, hasta de título 40			25		55129900	Los demás	30	30	30	30
52101900	Los demás tejidos * Sin mercerizar, rústicos, hasta de título 40			25		55132100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	30	30	30	30
52122100	Crudos	30	30	30	30	55133100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	30	30	30	30
52122300	Teñidos	30	30	30	30	55133300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	30	30	30	30
53052100	En bruto	30	30	30	30	55133900	Los demás tejidos	30	30	30	30
53052900	Los demás	30	30	30	30	55134100	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	30	30	30	30
53072000	Retorcidos o cableados	30	30	30	30	55134900	Los demás tejidos	30	30	30	30
53089020	De sisal	50	30	30	30	55142900	Los demás tejidos	30	30	30	30
53089090	Los demás	50	30	30	30	55143300	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	30	30	30	30
53101000	Crudos * De yute, de 137 a 904 gr/m ²			95		55143900	Los demás tejidos	30	30	30	30
53109000	Los demás * De yute, de 137 a 904 gr/m ²			95		55144900	Los demás tejidos	30	30	30	30
53110019	Los demás			50		55151100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa			40	
54021000	Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas * De poliamida (nylon 6)			55		55151200	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	30	30	30	30
54022000	Hilados de alta tenacidad de poliésteres * Filamento de poliéster rígido * Los demás filamentos			50		55151300	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	30	30	30	30
54023100	De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo			50		55151900	Los demás			40	
54023200	De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	30	30	30	30	55152100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	70			
54023300	De poliésteres	40	40			55152900	Los demás			40	
54024100	De nailon de otras poliamidas	50	40			55159100	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	30	30	30	30
54024200	De poliésteres parcialmente orientados	50				55159200	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	30	30	30	30
54024300	De los demás poliésteres	40	40			55159900	Los demás			40	
54024900	Los demás * De poliuretano			50		55161100	Crudos o blanqueados	30	30	30	30
54025100	De nailon o de otras poliamidas	30	30	30	30	55161200	Teñidos	30	30	30	30
54025200	De poliésteres	40	50			55161400	Estampados	30	30	30	30
54025900	Los demás	30	30	30	30	56011000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata	50	30	30	30
54026900	Los demás	30	30	30	30	56012100	De algodón	50			
54032020	De acetato de celulosa	30	30	30	30	56012900	Los demás	50			
54033300	De acetato de celulosa	50		50		56021000	Filtro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	30	30	30	30
54034200	De acetato de celulosa	30	30	30	30	56030000	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas revestidas o estratificadas * Geotextiles no tejidos * Los demás	100			
54041000	Monofilamentos	30	30	30	30	56041000	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles	30	30	30	30
54061000	Hilados de filamentos sintéticos	50	60	30	30	56042010	Con caucho	30	30	30	30
54071000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	40		40		56042020	Con plástico	30	30	30	30
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	50	40			56060010	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 entorchadas	60	50	50	
54075200	Teñidos	40				56071000	De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 5303	30	30	30	30
55011000	De nailon o de otras poliamidas	50	30	30	30	56072900	Los demás * Sogas de fique o sisal	50			
55012000	De poliésteres	30	30	30	30	56073000	De abacá (cáñamo de manila o «musa textilis nee») o de las demás fibras (de hojas) duras	30	30	30	30
55019000	Los demás	50		50		56079090	Los demás	30	30	30	30
55020020	De acetato de celulosa * Mechas para fabricar filtros de cigarrillo, de rayón acetato			70	75	56081100	Redes confeccionadas para la pesca	30	30	30	30
55031000	De nailon o de otras poliamidas	30	30	30	30	57011000	De lana o de pelo fino * Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria. Comercio e Integración del Ecuador			100	
55032000	De poliésteres	50	40			57019000	De las demás materias textiles	30	50	30	30
55039000	Las demás * Fibras para refuerzo de concreto * Los demás			30	30	57023200	De materias textiles sintéticas o artificiales	30	30	30	30
55062000	De poliésteres	30	30	30	30	57024200	De materias textiles sintéticas o artificiales	30	30	30	30
55081010	Sin acondicionar para la venta al por menor	30	30	30	30	57029200	De materias textiles sintéticas o artificiales	30	30	30	30
55081020	Acondicionado para la venta al por menor	30	30	30	30	57029900	De las demás materias textiles	50	30	30	30
55091100	Sencillos	30	30	30	30	57032000	De nailon o de otras poliamidas	30	30	30	30
55091200	Retorcidos o cableados	30	30	30	30	57033000	De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales	30	30	30	30
55093200	Retorcidos o cableados	30	30	30	30	58012100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	30	30	30	30
55095100	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	30	30	30	30	58012200	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados	50	30	30	30
55096900	Los demás	30	30	30	30	58012300	Los demás terciopelos y felpas por trama	50			
55101200	Retorcidos o cableados	30	30	30	30	58013100	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	30	30	30	30
55109000	Los demás hilados	30	30	30	30	58021100	Crudos	30	30	30	30
55111000	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso, superior o igual al 85%	30	30	30	30	58021900	Los demás	30	30	30	30
55121900	Los demás	30	30	30	30	58041000	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	50			
55122100	Crudos o blanqueados	30	30	30	30	58042110	De fibras sintéticas	50			
55129100	Crudos o blanqueados	30	30	30	30						

Naladisa	Descripción	Recibe CAN			Naladisa	Descripción	Recibe CAN		
		Col	Ecu	Per Ven			Col	Ecu	Per Ven
58050010	De lana o de pelo fino	50	50	40					
58050020	De algodón	30	50	30 30					
58050030	De fibras sintéticas o artificiales	30	50	30 30					
58050090	Las demás	30	50	30 30					
58063200	De fibras sintéticas o artificiales	30	30	30 30					
59021090	Las demás		50	50					
59031000	Con policloruro de vinilo	50	30	30 30					
59032000	Con poliuretano	30	30	30 30					
59039000	Los demás	50	30	30 30					
59090000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias	40	40	40 40					
59113100	De gramaje inferior a 650 g/m ²	40	40	30 70					
59113200	De gramaje superior o igual a 650 g/m ²	40	40	30 70					
59119090	Los demás	30							
60011010	De lana o de pelo fino	40							
60011020	De algodón	40							
	* Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas Cupo anual: 75 toneladas, en conjunto con los ítems 6002.42.00 y 6002.92.00			45					
60011030	De fibras sintéticas o artificiales	40	40						
60011090	Los demás	40	40						
60024200	De algodón	30							
	* Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas Ver cupo conjunto asignado al ítem 6001.10.20			45					
60024300	De fibras sintéticas o artificiales	30	30	30 30					
60029200	De algodón	30							
	* Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas Ver cupo conjunto asignado al ítem 6001.10.20			45					
60029300	De fibras sintéticas o artificiales	40							
61011000	De lana o de pelo fino			50					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61012000	De algodón	30	30	30 30					
61019000	De las demás materias textiles	30	30	30 30					
61021000	De lana o de pelo fino		30						
	* Ponchos, ruanas de lana			40					
61022000	De algodón	30	30	30 30					
61023000	De fibras sintéticas o artificiales	50							
61029000	De las demás materias textiles	30	30	30 30					
61032200	De algodón	30		60					
61033100	De lana o de pelo fino		30						
61033200	De algodón	30		70					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61033300	De fibras sintéticas	40							
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61033910	De fibras artificiales	30	30	30 30					
61033990	Las demás	30	30	30 30					
61034200	De algodón	30		70					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61041100	De lana o de pelo fino			50					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61043100	De lana o de pelo fino			25					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61043200	De algodón	30		70					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61043300	De fibras sintéticas	30	30	30 30					
61043910	De fibras artificiales	30	30	30 30					
61043990	Las demás	30							
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61044100	De lana o de pelo fino			50					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61044200	De algodón	50		70					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61045100	De lana o de pelo fino								
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61045200	De algodón	30		70					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61045300	De fibras sintéticas	30	30	30 30					
61046200	De algodón	30		70					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61051000	De algodón	40		75					
61061000	De algodón	40		70					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61062000	De fibras sintéticas o artificiales	30	30	30 30					
61069090	Las demás	30	30	30 30					
61071100	De algodón	30		50					
61071200	De fibras sintéticas o artificiales	50							
61071900	De las demás materias textiles	30	30	30 30					
61072100	De algodón	30		50					
61072200	De fibras sintéticas o artificiales	30	30	30 30					
61079100	De algodón	30	30	30 30					
61082100	Fe algodón	30		60					
61082210	De fibras sintéticas	30							
61082220	De fibras artificiales	30	30	30 30					
61082900	De las demás materias textiles	30	30	30 30					
61083100	De algodón	30		50					
61089100	De algodón	30		50					
61091000	De algodón	30		70					
61099020	De fibras sintéticas o artificiales	40							
61099090	Las demás	40							
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61101000	De lana o de pelo fino								
	* Jerseys, pullovers, monos y chalecos, artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
	* Sweaters de lana.			40					
61102000	De algodón	30		75					
	* Jerseys, pullovers, monos y chalecos, artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61103010	De fibras sintéticas								
	* Jerseys, pullovers, monos y chalecos, artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61111000	De lana o de pelo fino								
	* Jerseys, pullovers, monos y chalecos. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
	Vestidos, faldas y trajes sastrer artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			40					
	Prendas exteriores artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			40					
	* Sweaters, ponchos, ruanas, de lana.			40					
61112000	De algodón	30		55					
	* Prendas exteriores, artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61121100	De algodón	30		50					
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					
61121200	De fibras sintéticas	40							
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			50					
61123100	De fibras sintéticas	40							
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador			25					

Naladisa	Descripción	Recibe CAN			Naladisa	Descripción	Recibe CAN		
		Col	Ecu	Per Ven			Col	Ecu	Per Ven
61124100	De fibras sintéticas * Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	30			63026000	Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón	40		
61142000	De algodón	30	30	30 30	63031200	De fibras sintéticas * Cortinas confeccionadas, de poliéster	50		
61143000	De fibras sintéticas o artificiales * Prendas exteriores, artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	30			63039200	De fibras sintéticas	30	30	30 30
61151100	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	30	40		63039900	De las demás materias textiles	30	30	30 30
61151200	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo	40			63041900	Las demás	30	30	30 30
61151910	De lana o de pelo fino	30	30	30 30	63049100	De punto	30	30	30 30
61151990	Las demás	40			63049300	De fibras sintéticas, excepto los de punto	30	30	30 30
61152010	De fibras sintéticas o artificiales	40	40		63049900	De las demás materias textiles, excepto los de punto	30	30	30 30
61152090	Las demás	30	40	30 30	63053100	De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno	40		
61159200	De algodón	30				* Sacos y supersacos, de polipropileno.	50		
61159310	Medias para várices		40		63071000	Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza	30	30	30 30
61159390	Los demás	30			64022000	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	50		
61159990	Los demás	30			64061000	Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes con exclusión de los contrafuertes y punteras duras * Capellada para calzado de cuero.	50		
62031200	De fibras sintéticas	30	30	30 30	65020010	De paja toquilla o de paja mocora	30	95	30 30
62032100	De lana o de pelo fino	30	30	30 30	65020090	Los demás	70	70	70 70
62033200	De algodón * Chaquetas	50			65030000	Sombreros y domas tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	50	50	50 50
62033300	De fibras sintéticas	30	30	30 30	65040000	Sombreros y domas tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos	60	80	60 60
62033990	Las demás	30	30	30 30	65059000	Los demás	50	50	50 50
62034100	De lana o de pelo fino	40			65061000	Tocados de seguridad (cascos)	30	50	30
62034200	De algodón	30		40	65069100	De caucho o de plástico	50	50	50 50
62034300	De fibras sintéticas	30		40	65069900	De las demás materias	50	50	50 50
62043200	De algodón * Para dama, 100% de algodón	50			66011000	Quitasones toldo y artículos similares	50	50	50 50
62044200	De algodón	40			67029000	De las demás materias	50	50	50 50
62045200	De algodón * Faldas para damas, 100% de algodón	50			68022100	Mármol, travertinos y alabastro	30	30	50 30
62046200	De algodón * Jeans y shorts para damas, 100% de algodón.	50		40	68042210	De abrasivos aglomerados	50	40	
62046300	De fibras sintéticas * Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	30		40	68042220	De cerámica	50	50	50 50
62046990	Los demás	50			68043000	Piedras de afilar o de pulir a mano	50	50	50 50
62052000	De algodón	30	30	30 30	68051000	Con soportede tejidos de materias textiles solamente	60		
62063000	De algodón * Blusas para damas, 100% de algodón * Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	50			68052000	Con soporte de papel o cartón solamente	40		45
62064000	De fibras sintéticas o artificiales	30	50	30 30	68053000	Abrasivos sobre papel y cartón, excepto lija al agua	50		
62092000	De algodón * Prendas exteriores, artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	40			68053000	Con soporte de otras materias	50		
62111190	Los demás * Incluso pantalones	50			68079000	Las demás	40	40	40 40
62111220	De fibras sintéticas o artificiales * Incluso pantalones	50			68101900	Los demás	50	50	50 50
62114200	De algodón	50			68122000	Hilados	40	40	60 40
62121000	Sostenes (corpiños)	80			68124000	Tejidos y géneros de punto	40	40	40 40
62122000	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	30			68129000	Las demás	50	50	40
62123000	Fajas sostén (fajas corpiño)	30			68131000	Guarniciones para frenos * Terminadas para automotores, en bloques, bandas o rollos	50		
62129000	Los demás	30	30	30 30		Sin terminar, para automotores, en planchas o tejas. Blondas, bloques y pastillas para frenos de vehículos automotores	50		
63012000	Mantas (excepto las eléctricas) de lana o de pelo fino * De lana	50		40	68139010	Guarniciones para embragues	50		
63014000	Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas	50			68139090	Las demás	40	40	40 40
63022200	De fibras sintéticas o artificiales	40			69010000	Ladrillos, losas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	40	40	40 40
63022900	De las demás materias textiles	30	30	30 30	69021000	Con un contenido superior al 50% en peso de los elementos mg, ca o cr. considerados aisladamente o en conjunto expresados en mgo, cao o cr2o3	50		
63023200	De fibras sintéticas o artificiales	40			69031010	Crisoles	50	50	50 50
63023900	De las demás materias textiles	30	30	30 30	69031090	Los demás	50	50	
63024000	Ropa de mesa, de punto * Manteles de poliéster	50			69032010	Crisoles	50	50	50 50
63025100	De algodón	40			69032090	Los demás	50	50	
63025200	De lino	30	30	30 30	69039010	De carburo de silicio	50	50	50 50
63025300	De fibras sintéticas o artificiales	30			69039020	De compuestos de circonio	50	50	50 50
63025900	De las demás materias textiles	30	30	30 30	69039091	Magnesianos	50	50	50 50
					69051000	Tejas	40	40	40 40
					69079000	Los demás	40	40	40 40
					69081000	Baldosas, cubos, dados y artículos similares incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	50		30
					69089000	Los demás			30

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
69101000	De porcelana		50			70199000	Las demás	40	40	40	40
69109000	Los demás		50			70200000	Las demás manufacturas de vidrio.	40	40	40	40
69119000	Los demás	30	30	30	30	71021000	Sin clasificar	50	50	50	50
69120000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana	60	50	40	40	71061000	Polvo	30	30	30	30
69131000	De porcelana	35	35	35	35	71069100	En bruto	80	80	80	80
69139000	Los demás	70	100	70	30	71069210	Planchas, hojas, bandas y formas planas similares	40	40	50	40
69149000	Las demás	40	40	40	40	71081290	Las demás	35	35	35	35
70022000	Barras o varillas	40	40	40	40	71081300	Las demás formas semilabradas	50	50	50	50
70023900	Los demás	50	50	50	50	71090000	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados	50	50	50	50
70031111	Con espesor inferior o igual a 10 mm	40	40	40	40	71131100	De plata, Incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	50	50	50	50
70031190	Las demás	40	40	40	40	71131910	De oro, Incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos	50	50	50	50
70031911	Con espesor inferior o igual a 10 mm	40	40	40	40	71132000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	50	50	50	50
70031912	Con espesor superior a 10 mm	40	40	40	40	71141100	De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos	50	50	70	50
70031990	Las demás	40	40	40	40	71142000	De chapados de metales preciosos sobre metales comunes	50	50	50	50
70032000	Hojas armadas	40	40	40	40	71159000	Los demás	50	50	50	50
70041010	Con espesor inferior o igual a 10 mm	50	50	50	50	71171100	Gemelos y similares	50	30	30	30
70041020	Con espesor superior a 10 mm	40	40	40	40	71171900	Los demás	50	50	50	50
70049010	Con espesor inferior o igual a 10 mm		70	70	70	71179000	Los demás	40	40	40	40
	* Vidrio estirado claro, de hasta 1 mm de espesor	73				72011000	Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, inferior o igual al 0.5%	30	30	30	30
	* Los demás vidrios estirados claros.	67				72022100	Con un contenido de silicio, en peso, superior al 55 %	50	50	50	
70049020	Con espesor superior a 10 mm	40	40	40	40	72023000	Ferro-silico-manganeso				40
70051010	Con espesor inferior o igual a 10 mm		60		80	72026000	Ferróniquel	70	50	50	50
70051020	Con espesor superior a 10 mm		60		80	72031000	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	30	30	30	30
70052110	Con espesor inferior o igual a 10 mm		40		80	72039000	Los demás	50	50	50	
70052120	Con espesor superior a 10 mm		40		80	72052900	Los demás	50	50	50	
70052910	Con espesor inferior o igual a 10 mm		40		80	72069000	Las demás	50	50	50	
70052920	Con espesor superior a 10 mm		60		80	72071100	De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del espesor	70		60	
70053000	Armados			50	80	72071200	Los demás, de sección transversal rectangular	70		70	
70060000	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	40	40	40	40	72071900	Los demás	50		50	
70071910	Curvos	40	40	40	40	72072000	Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0.25 %	70		60	
70071990	Los demás	40	40	40	40	72081200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50			
70072190	Los demás					72081300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50			
	* Vidrios de seguridad contraplacados planos			40		72081400	De espesor inferior a 3 mm	50			
70072910	Curvos	40	40	40	40	72082100	De espesor superior a 10 mm	50			
70072990	Los demás	40	40	40	40	72082200	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50			
70099100	Sin enmarcar	30	30		30	72082300	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50			
	* En planchas			40		72082400	De espesor inferior a 3 mm	50			
	* Los demás			30		72083100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o Igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve	50			
70099200	Enmarcados	30	30	30	30	72083200	Los demás, de espesor superior a 10 mm	50			
70101000	Ampollas	40	40	40	40	72083300	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	50			
70109010	Bombonas y botellas	50	30	30	30	72083400	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50			
70109020	Frascos, botaes, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado	50	30	30	30	72083500	Los demás, de espesor inferior a 3 mm	50			
70131000	Objetos de vitrocerámica	50	50	50	50	72084100	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas de anchura inferior o igual a 1.250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve	50			
70132900	Los demás		50	50	50	72084200	Los demás, de espesor superior a 10 mm	50			
	* Vasos prensados o sopladados, no trabajados, artesanales	100				72084300	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a	50			
	* Los demás	50				72084400	Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	50			
70133200	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por kelvin, entre 0 *c y 300 *c	50	50	50	50	72084500	Los demás, de espesor inferior a 3 mm	50			
70133900	Los demás	100				72089000	Los demás	50			
	* Objetos de mesa rensados o sopladados, no trabajados, artesanales					72091100	De espesor superior o igual a 3 mm	50			
	* Los demás	50				72091200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	50			
70139900	Los demás	50	50	40	40	72091300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	50			
70159000	Los demás	40	40	40	40						
70172000	De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por kevin, entre 0 *c y 300 *c	40	40	40	40						
70181000	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	40	40	40	40						
70191000	Mechas (incluso las con una ligera torsión) ("rovings") e hilados, incluso cortados	70	70	70	80						
70192000	Tejidos, incluidas las cintas	50	50	50	50						
70193100	"Mats"	70	70	70	80						
70193200	Velos	40	40	40	40						
70193900	Los demás	40	40	40	40						

Naladisa	Descripción	Recibe CAN			Naladisa	Descripción	Recibe CAN		
		Col	Ecu	Per Ven			Col	Ecu	Per Ven
72091400	De espesor inferior a 0,5 mm		50		73071100	De fundición no maleable			
72092100	De espesor superior o igual a 3 mm		50			* De acero, fundidos, para tubería de 2" a 8", para tubería a presión	50		
72092200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		50			Reducción universales de hierro fundido, para instalaciones eléctricas en áreas de redes			
72092300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		50			Accesorios de hierro fundido, para tubería de hasta 700 mm para acueductos y alcantarillas			
72092400	De espesor inferior a 0,5 mm		50		73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados	30	30	30 30
72093100	De espesor superior o igual a 3 mm		50		73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados			
72093200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		50			* De acero, forjados, para tubería de hasta 3.000 libras de presión	50		
72093300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		50		73084000	Material de andamiaje, de encofrado, de sostén o de apuntalamiento	30	30	30 30
72093400	De espesor inferior a 0,5 mm		50		73110000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero			
72094100	De espesor superior o igual a 3 mm		50			* Sin soldadura	50		
72094200	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm		50		73129000	Los demás	30	30	30 30
72094300	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm		50		73141100	De acero inoxidable	50		50
72094400	De espesor inferior a 0,5 mm		50		73141900	Los demás			
72105000	Revestidos de óxidos de cromo, o de cromo y óxidos de cromo	70	70			* Telas de alambre de hierro cromado de más de 12 mm de malla, destinadas a la fabricación de vidrio armado			60
72171100	Sin revestir incluso pulido				73151290	Las demás	30	30	30 30
	* Desnudos de menos de 3 mm (en la mayor dimensión de su sección)			30	73158100	Cadenas de eslabones con travesaños	30	30	30 30
72171200	Cincado				73158200	Las demás cadenas, de eslabones soldados	30	30	30 30
	* Galvanizados de menos de 3 mm (en la mayor dimensión de su sección transversal)			30	73158900	Las demás	50	30	30 30
72172100	Sin revestir, incluso pulido				73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre			
	* Desnudos de menos de 3 mm (en la mayor dimensión de su sección)			30		* Clavos para herrar	80		
72172200	Cincado				73181200	Los demás tornillos para madera	30	30	30 30
	* Galvanizados de menos de 3 mm (en la mayor dimensión de su sección transversal)			30	73181300	Armellas y escarpas, roscadas	30	30	30 30
72173100	Sin revestir, incluso pulido				73181400	Tornillos "autorroscantes" (taladradores)	30	30	30 30
	* Desnudos de menos de 3 mm (en la mayor dimensión de su sección)			30	73181600	Tuercas	30	30	30 30
72283000	Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas (incluso estiradas) en caliente			50	73181900	Los demás	30	30	30 30
72285000	Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío			50	73182100	Arandelas de resorte o muelle y demás arandelas de seguridad	30	30	30 30
73021000	Carriles (rieles)			50	73182200	Las demás arandelas	30	30	30 30
73043100	Estirados o laminados en frío				73182300	Remaches	30	30	30 30
	* Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas			50	73182400	Pasadores, clavijas y chavetas	30	30	30 30
73043900	Los demás				73182900	Los demás	30	30	30 30
	* Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas			50	73192000	Imperdibles (alfileres de gancho)	40	40	40 40
73051100	Soldados longitudinalmente con arco sumergido				73193000	Los demás alfileres	40	40	40 40
	* Tubos con costura de acero común			30	73231000	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos			50
73051200	Los demás, soldados longitudinalmente				73239310	Artículos de cocina y sus partes			
	* Tubos con costura de acero común			30		* Artículos de uso doméstico	50		
73051900	Los demás				73239390	Los demás			
	Tubos con costura de acero común.			30		* Artículos de uso doméstico	50		
73052000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas				73239410	Artículos de cocina y sus partes	40	40	40 40
	* Tubos con costura de acero común			30	73239910	Artículos de cocina y sus partes	30	30	30 30
73053100	Soldados longitudinalmente				73259100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	50	50	70
	* Tubos con costura de acero común			30	73259900	Las demás	30	30	30 30
	* Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas			50	73261100	Bolas trituradoras y artículos similares para molinos	50	50	50
73059000	Los demás				73261900	Las demás	50	50	50
	* Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas			50	73262000	Manufacturas de alambre de hierro o de acero	50		
73061000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	60			74020011	Cobre blister	50	50	100 50
	* Con costura de acero común.			30	74020020	Anodos para refinado electrolítico	50	50	100 50
5062000	Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas	60			74031100	Cátodos y secciones de cátodos	30	30	100 30
	* Con costura de acero común			30	74031200	Barras para alambón ("wire-bars")	30	30	100 30
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear				74031300	Tochos	30	30	100 30
	* Tubos con costura de acero común			30	74031900	Los demás	30	30	100 30
73066000	Los demás soldados, excepto los de sección circular				74032100	A base de cobre-cinc (latón)	50	50	80 50
	* Tubos con costura de acero común			30	74032900	Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 7405)	50	50	50 50
					74040000	Desperdicios y desechos, de cobre.	50	50	50 50
					74071010	Barras		40	80
					74071030	Los demás perfiles	30	30	30 30
					74072110	Barras	40	40	50 40
					74072130	Los demás perfiles	40	40	40 40

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
74072210	Barras	30	30	50	30	76149090	Los demás	30	30	30	30
74072910	Barras	30	30	50	30	76151010	Artículos de uso doméstico y sus partes	50	40		50
74081100	En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm	40	40	40	40	76151020	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	30	30	30	30
74081900	Los demás	30	30	90	30	76169000	Las demás	30			70
74082100	A base de cobre-cinc (latón)	30	30	80	30		* Chapas o bandas extendidas		50		
74082200	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	50	50	50	30	78011010	En lingotes	30	30	60	30
74082900	Los demás	50	50	50	30	78011090	Los demás	30	30	30	30
74091100	Enrolladas	30	30	70	30	78019110	En lingotes	30	30	30	
74091900	Las demás	40	40	40	40	78019900	Los demás	30	30	30	
74092100	Enrolladas	40	40	40	40	78030020	Perfiles	50	50	50	50
74092900	Las demás	30	30	30	30	78030030	Alambre	50	50	50	50
74093100	Enrolladas	30	30	30	30	78041100	Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	50	50	50	50
74093900	Las demás	30	30	30	30	78041900	Las demás	50	50	50	50
74094000	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	30	30	30	30	78050010	Tubos	50	50	50	50
74099000	De las demás aleaciones de cobre	30	30	30	30	79011110	En lingotes o en panes	40	40	70	40
74101100	De cobre refinado	30	40	50	30	79011190	Los demás	30	30	30	30
74101200	De aleaciones de cobre	30	40	30	30	79011210	En lingotes o en panes	30	30	30	
74102100	De cobre refinado	30	40	30	30	79012010	En lingotes	30	30	70	30
74102200	De aleaciones de cobre	30	40	30	30	79012090	Las demás	30	30	30	30
74111000	De cobre refinado			30		71040010	Barras	50	50	50	50
74122000	De aleaciones de cobre	30	30	30	30	79050000	Chapas, hojas y bandas, de cinc.	60	60	60	60
74130000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico		40	70		79079000	Las demás	50	50	50	50
74149000	Los demás	40	40	40	40	80011010	En lingotes	40	40	100	40
74151000	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	35	35	35	35	81060000	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos	70	70	100	70
74182000	Artículos de higiene o de tocador y sus partes	50	50			81071000	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo	30	30	30	30
74199100	Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	50	50			81100000	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos	50	50	50	50
74199900	Las demás	50	50			81129100	En bruto, desperdicios y desechos; polvo	40	40	40	40
76011000	Aluminio sin alear	60	60	50	80	82013000	Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederos	70	50		70
76012000	Aleaciones de aluminio	60	60	60	80	82014000	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	100	100	60	60
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio	50	50	50	50	82019000	Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	80	60		60
76041010	Barras	30	30	30	30	82021000	Sierras de mano	50	50	50	50
76042100	Perfiles huecos	30	50	30	30	82022000	Hojas de sierra de cinta o sinfin	70	70	70	
76042910	Barras	35	40	35	35	82029100	Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales	50	50	50	50
76042920	Perfiles	20	40	20	20	82031000	Limas, escofinas y herramientas similares	50	50	50	50
76051100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm		50	50		82033000	Cizallas para metales y herramientas similares	50	50	50	50
76052100	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm		50	50		82041100	De boca (parte operante) fija	60	60	40	50
76052900	Los demás		50	50		82041200	De boca (parte operante) variable	60	60	40	
76061100	De aluminio sin alear		50		70	82052000	Martillos y mazas		40		40
76061210	De duraluminio	30	50	50	70		* Martillos para carpintería		50		
76061290	Las demás		50		70		* Los demás		40		
76069100	De aluminio sin alear		50		70	82054000	Destornilladores	30	30	30	30
76069210	De duraluminio	30	30	30	70	82055900	Las demás	50	50	50	50
76069290	Las demás				70	82071100	Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de "cermets"	60	60	60	60
76071100	Simplemente laminadas		50			82071200	Con la parte operante de otras materias	60	60	60	60
76071900	Las demás		50			82073000	Útiles de embutir, de estampar o de punzonar	60	60	60	50
	* Láminas y tiras de espesor igual o inferior a 5 micrones				90	82075000	Útiles de taladrar	70	70	70	70
76072000	Con soporte		50			82100010	Molinillos de café, de especias, de legumbres u hortalizas y similares	60	60	60	60
	* Embalajes con hojas de menos de 0,2 mm de espesor, aplicadas sobre cartón y polietileno, sin impresión y semiterminadas		90			82119100	Cuchillos de mesa de hoja fija	50	50	50	50
	* Láminas y tiras de espesor igual o inferior a 5 micrones				90	82119200	Los demás cuchillos de hoja fija	50	50	50	50
76081000	De aluminio sin alear	30	30	30	30	82121000	Navajas, máquinas y maquinillas de afeitar	50	50	50	50
76082000	De aleaciones de aluminio	30	40	30	30	82122000	Hojas de maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras	80	80	80	80
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción		50			82129000	Las demás partes	50	50	50	40
76109090	Los demás	30	40	30	30	82130010	Tijeras	50	50	50	50
76121000	Envases tubulares flexibles	40	40	40	40	82130020	Hojas	50	50	50	50
76129000	Los demás	60	50			82152000	Los demás juegos o surtidos	30	30	30	30
76130000	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio	30	30	30	30	82159910	De acero inoxidable	50			
76141010	Cables	30	30	30	30	83011000	Candados	80	80	80	90
76149010	Cables	40		40		83012000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles	100			
						83013000	Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles	45	45	45	45
						83014010	Cerraduras				48
							* Cerraduras con llave al centro del pomo al exterior y botón al interior	50			

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
83014020	Cerros	50	50	50	50	84151000	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo			40	40
83016000	Partes	50	50	50		84158100	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	50	50	50	50
	* De candados				89						
	* Los demás				50	84158200	Los demás, con equipo de enfriamiento				
83017000	Llaves presentadas aisladamente	50	50	50	50		* Excepto los utilizados en vehículos automotores	40			
83024100	Para edificios	40	40	40	40	84158300	Sin equipo de enfriamiento	40		40	40
83024200	Los demás, para muebles	40	40	40	40	84171000	Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de las menas, (incluidas las piritas) o de los metales	50	50		50
83024900	Los demás	40	40	40	40	84172000	Hornos de panadería, de pastelería o de galletería	50	50		50
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes	50	60	50	50	84178000	Los demás	30	30	30	30
83051000	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	40	40	40	40	84179000	Partes	50	50	50	50
83059000	Los demás, incluidas las partes	40	40	40	40	84181000	Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas				
83062900	Los demás	50	50	50	50		* De hasta 200 kg, de uso doméstico		50		
83071000	De hierro o de acero	40	40	40	40		* Los demás		90		
83081000	Corchetes, ganchos y anillos para ojete	30	30	30	30	84182100	De compresión				
83082000	Remaches tubulares o con espiga hendida	40	40	40	40		* De hasta 200 kg, de uso doméstico		50		
83089000	Los demás, incluidas las partes	40	40	40	40		* Los demás		90		
83091000	Tapones corona	60				84183000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca o cofre de capacidad inferior o igual a 800 l	30	50	30	30
83099000	Los demás	50	50			84184000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	30	50	30	30
84021100	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	35	35	35	35	84185000	Los demás armarios, arcas o cofres, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	30	50	30	40
84021200	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	35	35	35	35	84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	50	50	30	30
84021900	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	40	40	40	45	84189900	Las demás				
84022000	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada"	30	30	30	30		* Para bienes automotores	50	50		50
84029000	Partes	50	50	50	50	84192000	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	50	50	50	50
84049000	Partes	30	30	30	30	84193100	Para productos agrícolas	50	50		50
84051000	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	50	50	50	50	84195000	Intercambiadores de calor	40	50		40
84059000	Partes	30	30	30	30	84198910	De calentamiento o de enfriamiento				40
84069000	Partes	50	50	50	50	84198990	Los demás				
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa						* Evaporadores, excluidos los continuos al vacío, los centrífugos y los rotativos, para equipos de refrigeración comercial o industrial, para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor				40
	* Excepto válvulas	100			100		* Los demás evaporadores para equipos de refrigeración comercial o industrial, para usarse en sistemas de aire forzado o no, sin el motor				50
84099900	Las demás					84199000	Partes	30	30	30	30
	* Excepto válvulas	100			100	84201010	Para papel o cartón	50	50	50	50
84101200	De potencia superior a 1.000 kw pero inferior o igual a 10.000 kw	60	60	60	60	84201090	Los demás	50	50	50	50
84128000	Los demás	50	50	50	50	84212100	Para filtrar o depurar agua	50	50		50
84129000	Partes	60	60	60	60		* Aparatos para filtrar				40
84131900	Las demás	50	50	50	50	84212300	Para filtrar aceites minerales (lubricantes o combustibles) en los motores de encendido por chispa o por compresión				
84133000	Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión						* Aparatos para el filtrado para uso en vehículos automotores				40
	* Bombas de carburante y aceite.	100			60	84212900	Los demás				
84137000	Las demás bombas centrífugas	91	90		90		* Para filtrar, utilizados en vehículos automotores				40
	* Bombas con impulsor centrífugo helicoidal				90		* Los demás, para filtrar				50
	* Los demás				40	84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión				100
84138100	Bombas	50	50	50	50	84213900	Los demás				
84138200	Elevadores de líquidos	30	30	30	30		* Aparatos para filtrar				40
84139100	De bombas	60	60				* Para bienes automotores				40
	* De bombas con impulsor centrífugo helicoidal				90	84222000	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes	50	50	50	50
	* Los demás				40	84223000	Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, botes (latas), cajas, sacos (bolsas) y demás continentes; máquinas y aparatos para gasear bebidas	50	50		40
84143000	Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos					84224000	Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías	50	50	50	50
	* Excepto para los utilizados en vehículos automotores	30				84229000	Partes	50			
	* De uso doméstico.				30	84231010	Para pesar personas, incluidos los para pesar bebés	50	50	50	50
84144000	Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcable	60	60	60	60	84231020	Balanzas domésticas	50	50	50	40
84145100	Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo o de ventana, con motor eléctrico	30	30	30	30						
	incorporado de potencia inferior o igual a 125 kw										
84145900	Los demás	40	40		40						
84148000	Los demás										
	* Utilizados en vehículos automotores	40	40		40						
84149000	Partes	50	50	50							

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
84242000	Pistolas aerográficas y aparatos similares			100		84659300	Máquinas para amolar, lijar o pulir	40	40	40	40
84248110	Manuales o de pedal		80	60	60	84681000	Sopletes manuales	40	40	40	40
	* Pistolas pulverizadoras tipo "trigger"	50				84682000	Las demás máquinas y aparatos de gas	40	40	40	40
84248190	Los demás	70	70	60	70	84689000	Partes	50	50	50	50
84248910	Manuales o de pedal	60	60	60	60	84711000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos analógicas o híbridas	50	50	50	50
84248990	Los demás					84712000	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven dentro de un mismo gabinete, por lo menos, una unidad central de procesamiento y estén o no combinadas, una unidad de entrada y una unidad de salida	50		50	50
	* Bombas para uso en la industria automotriz	50				84719100	Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven dentro de un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	50		40	
84249000	Partes	50	60	50	50	84719200	Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, aunque lleven, dentro de un mismo gabinete, unidades de memoria	50	50		40
84251900	Los demás	50	50	50	50	84719300	Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un sistema	50		40	
84253100	Con motor eléctrico	40	40	40	40	84719900	Las demás	50	50	50	50
84253900	Los demás	40	40	40	40	84729000	Los demás	70	70	70	70
84261100	Puentes rodantes, con soporte fijo	50	50	50	50	84733000	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	50	50	50	50
84262000	Grúas de torre	50	50	50	50	84741000	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar	40	40	60	40
84281000	Ascensores y montacargas		50	50		84742000	Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar o pulverizar	50	50	50	50
	* Ascensores completos para edificios	50				84743100	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero	50	50	50	
84282000	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos		50				* Las demás mezcladoras de cemento				70
84283100	Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos	35	35	35	35		* Los demás.				50
84283200	Los demás, de cangilones	40	40		40	84743200	Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto	50	50	50	
84283900	Los demás		70				* Mezcladoras de cemento				70
84289000	Las demás máquinas y aparatos		70	65	50		* Los demás				50
84295200	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	30				84743900	Los demás	50	50	50	50
84311000	De máquinas o aparatos de la partida 8425	40	40	40	40	84748000	Las demás máquinas y aparatos	40			
84313900	Las demás	50	50	50	50	84749000	Partes	50	50	60	
84314100	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	40	40	40	40		* Piezas de acero manganeso de máquinas para triturar y pulverizar				50
84314300	Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	40	40	40	40	84772000	Extrusoras	50	50	50	50
84314900	Las demás	50	50	50	50	84779000	Partes	50	50	50	50
84321000	Arados	50	50	40	50	84791000	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	50	50		50
84322100	Gradas (rastras) de discos			40		84792000	Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, vegetales fijos o animales	40	40	40	40
84331900	Las demás	40	40	40	40	84798900	Los demás	60	60		
84339000	Partes	40	40	40	40		* Balancines para la industria petrolera				60
84342090	Los demás	50	50	50	50	84806000	Moldes para materias minerales	40	40	40	40
84362900	Las demás	40	40	40	40	84807100	Para moldeo por inyección o por compresión	80	80	80	80
84369900	Las demás	50	50	50	50	84807900	Los demás	80	50	50	
84371000	Máquinas para la limpieza, la clasificación o el cribado de semillas, granos o legumbres secas		80	80	80	84811000	Válvulas reductoras de presión	60	90	60	60
	* Maquinaria para beneficiar arroz	100				84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	60	90	60	60
	* Los demás	50				84813000	Válvulas de retención	60	90		
84378000	Las demás máquinas y aparatos		80	60	80		* De diámetro máximo de 1.524 mm y de presión máxima de 352 kg/cm ² completas				40
	* Maquinaria para beneficiar arroz	100					De materias plásticas artificiales, completas				
	* Los demás	50				84814000	Válvulas de alivio o de seguridad	50	90		
84379000	Partes	50	50	50	50		* Válvulas de cierre de bola o de cierre esférico de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3%, para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10 pulgadas de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor, especiales para máquinas de tratamiento textil.				60
84383000	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	60	60		60		Las demás válvulas esféricas industriales de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3%, para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10 pulgadas de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor				
84401000	Máquinas y aparatos			30	50	84818010	Juegos o surtidos de grifería para salas de baño o de cocina			100	
84411000	Cortadoras	60	80		100						
84425000	Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	50	50	50	50						
84439000	Partes	50	50	50	50						
84471200	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	40	40	40	40						
84482000	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	50	50	50	50						
84483200	De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas	50	50	50	50						
84483900	Los demás	50	50	50	50						
84484200	Peines, lizos y bastidores de lizos	40	40	40	40						
84484900	Los demás	50	50	50	50						
84485900	Los demás	50	50	50	50						
84501100	Máquinas totalmente automáticas		50								
84501200	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	30	30	30	30						
84501900	Las demás	30	30	30	30						
84511000	Máquinas para la limpieza en seco	35	35	35	35						
84521000	Máquinas de coser domésticas	30	50	30							
84529000	Las demás partes para máquinas de coser	40	50	40							
84543000	Máquinas de colar (moldear)	40	40	40	40						
84589100	De control numérico			40							
84589900	Los demás			40							

Naladisa	Descripción	Recibe CAN		Naladisa	Descripción	Recibe CAN	
		Col	Ecu			Per	Ven
84818090	Los demás * Válvulas de cierre de bola o de cierre esférico de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3% para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10 pulgadas de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor, especiales para máquinas de tratamiento textil. Las demás válvulas esféricas industriales de hierro acerado (semiacero) con un contenido de carbono no menor de 3% para agua, petróleo, líquidos pesados de todo tipo, hasta 10 pulgadas de diámetro y de 200 hasta 800 libras de presión de vapor	100					
84819000	Partes	100					
84829100	Bolas, rodillos y agujas	50	50	50	50		
84831000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	100	50		50		
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes * Cojinetes				50		
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones * Poleas y motones				40		
84839000	Partes	50	50	50	50		
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 w	50	50	50	50		
85012000	Motores universales de potencia superior a 37,5 w				70		
85014000	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos * De inducción, de 1/125 HP, para automáticos de tiempo, relojes "display", etc., incluyendo los de embrague automático.	80	50		40		
85015100	De potencia inferior o igual a 750 w	80			50		
85015200	De potencia superior a 750w pero inferior o igual a 75kw	80	50	40	50		
85015300	De potencia superior a 75 kw	50	50	50	50		
85016100	De potencia inferior o igual a 75 kva * Alternadores de 8,5 kva hasta 75 kva * Los demás	30	30		30		
85016200	De potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva * Alternadores hasta 300 kva * Los demás	30	30		30		
85021100	De potencia inferior o igual a 75 kva	40			50		
85021200	De potencia superior a 75 kva pero inferior o igual a 375 kva	40			50		
85022000	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	40					
85023000	Los demás grupos electrógenos	40					
85041000	Balastos o reactancias para lámparas o tubos de descarga	40	40	40	50		
85043100	De potencia inferior o igual a 1 kva	50	50				
85043200	De potencia superior a 1 kva pero inferior o igual a 16 kva	50					
85043300	De potencia superior a 16 kva pero inferior o igual a 500 kva	50					
85043400	De potencia superior a 500 kva	40	40	40	40		
85044000	Convertidores estáticos * Rectificadores cargadores de baterías para telefonía Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder) para telefonía * Equipos rectificadores de silicio, completos, de más de 800 kw	85					
85045000	Las demás bobinas de reactancia (de autoinducción)	30	30	40	30		
85049000	Partes	50	50		30		
85052000	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	50	50	50	50		
85061100	De dióxido de manganeso * Pilas secas de 1.5 V	50					
85062000	De volumen exterior superior a 300 cm ³	30	30	30	30		
85069000	Partes	50	50	50	50		
85072000	Los demás acumuladores de plomo * Excepto para uso automotriz				40		
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	40	50		40		
85082000	Sierras	40	50		60		
85088000	Las demás herramientas	40	50		40		
85089000	Partes	50	50	50	50		
85098000	Los demás aparatos	30	30		30		
85111000	Bujías de encendido				50		
85119000	Partes * Casquillos de acero para bujías				50		
85131000	Lámparas	40	40	40	40		
85142000	Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas	30	30	30	30		
85144000	Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas	30	30	30	30		
85161000	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación y calentadores eléctricos de inmersión				30		
85166000	Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores * Cocinas para uso doméstico.	40					45
85167100	Aparatos para la preparación de café o de té	30	30	30	30		
85168000	Resistencias calentadoras				30		
85171000	Teléfonos						50
85173010	Para telefonía * Centrales telefónicas automáticas	60					75
85174000	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora	60					60
85178100	Para telefonía * Equipos múltiple transistorizados, para telefonía y/o telegrafía	60					50
85178200	Para telegrafía	50	50	50	50		
85179000	Partes	50	50	50	50		
85191000	Tocadiscos que funcionen por ficha o por moneda	40	40	40	40		
85211000	De cinta magnética	30	30	30	30		
85219000	Los demás	30	30	30	30		
85221000	Cápsulas fonocaptoras	60	60	60	60		
85229000	Los demás	70	70	70	70		
85231100	De anchura inferior o igual a 4 mm	50	50	50	50		
85231200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	50	50	50	50		
85231300	De anchura superior a 6,5 mm	50	50	50	50		
85232000	Discos magnéticos	50	50	50	50		
85239000	Los demás	50	50	50	50		
85241000	Discos para tocadiscos	50	30	30	30		
85242100	De anchura inferior o igual a 4 mm	50	30	30	30		
85242200	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	50	30	30	30		
85242300	De anchura superior a 6,5 mm	50	50		50		
85249000	Los demás * Discos compactos * Los demás	100					90
85251020	De televisión	50					50
85252000	Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado	40					50
85273900	Los demás	30	30	30	30		
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables como utilizadas conjuntamente con estos artículos	40	40	40	40		
85301000	Aparatos para vías férreas o similares	35	35	35	35		
85308000	Los demás aparatos	35	35	35	35		
85311000	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares * Zumbador miniatura de corriente alterna para aparatos telefónicos * Alarma electrónica contra robo, para automotores * Sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipos de enlace por R.F. * Detectores acústicos para sistemas de alarma en bóvedas de seguridad	50	50	50			26
85318000	Los demás aparatos	30	30	30	30		
85321000	Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 hz aptos para una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	90	30	30	30		
85322100	De tantalio * Electrolíticos, con dieléctrico de tantalio * Los demás		50	40	40		
		91					
		40					

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
85322200	Electrolíticos de aluminio	91	50	40	40		y/o formando subconjuntos y/o conjuntos				
85322500	Con dieléctrico de papel o de plástico	50	30	40	50		La importación se realizará por empresas terminales fabricantes de automotores de acuerdo con la legislación vigente.				
85322900	Los demás		30				Cupo anual: US\$10.000.000 en conjunto con el ítem 8708.29.00				
	* Electrolíticos	91				87082900	* Los demás				
	* Condensadores estáticos (capacitadores) para corrección de factor de potencia en alta tensión, de más de 2.400 volts y desde 25 kvar, monofásicos, sueltos				50		* Refuerzo pistas izquierdo y derecho.				
	* Condensadores estáticos (capacitadores) para corrección de factor de potencia en alta tensión, de más de 2.400 volts y desde 25 kvar, monofásicos, agrupados en bancos trifásicos				40		Cupo anual: 28.800 unidades	100			
85329000	Partes	80	50	50	50		Refuerzo pasaje rueda izquierdo y derecho.				
85351000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles	50	50				Cupo anual: 28.000 unidades.				
85353000	Seccionadores e interruptores	80	40	35			Chapa protección motor. Cupo anual: 28.800 unidades.				
85354000	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de estados transitorios de sobretensión	30	30	30	30		Protector tubería de frenos. Cupo anual: 14.400 unidades.				
85359000	Los demás	50	50	35	50		Tableta trasera. Cupo anual: 14.400 unidades.				
85361000	Fusibles y cortacircuitos de fusibles						Refuerzo tableta trasera. Cupo anual: 14.400 unidades.				
	* Cortacircuitos de fusibles	80					Soporte batería conjunto. Cupo anual: 14.400 unidades.				
	Fusibles para bienes automotores						Travesaño trasero piso trasero. Cupo anual: 14.400 unidades				
	* Los demás		50				Protector disco de freno izquierdo y derecho modelo Renault 21. Cupo anual: 28.800 unidades.				
	* Excepto para los utilizados en vehículos automotores		60				* Partes de piso trasero.	70			
	* Para bienes automotores		50		50		Guarnecido de techo				
85362000	Disyuntores	50	40				* Cerraduras o chapas para tanques de gasolina.	50			
85363000	Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos	40	40	40	40		Elevavidrios manual de vehículos automotores				
85364100	Para una tensión inferior o igual a 60 v	35	35	35	35		* Piezas de chapa estampada para carrocerías de automóviles, sueltas				98
85364900	Los demás		40				y/o formando subconjuntos y/o conjuntos.				
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores		50				La importación se realizará por empresas terminales fabricantes de automotores de acuerdo con la legislación vigente				
	* Seccionadores hasta 260 v.	80					Ver cupo conjunto asignado al ítem 8708.10.00				
	* Interruptores para tensiones nominales inferiores o iguales a 260 v y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A					87083100	Guarniciones de frenos montadas				
	* Interruptores				35		* Discos para frenos y para vehículos, ejes de leva para frenos.	50			
	* Interruptores automáticos termoelectrónicos ("starters") para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes				42		Pastillas con platina				
85366900	Los demás		50	35		87083900	Los demás				
	* Tomas de corriente de hasta 260 v y 30 A	70					* Racores de latón y acero para frenos de vehículos y otros usos	50			
85369010	Contactos (conectores)		50	35	40		Campanas para frenos de automotores.				
85369090	Los demás		50				Sistemas neumáticos para frenos y sus componentes para automotores.				
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 v					87085000	Pedales de frenos para vehículos.				
	* Tableros de mando o distribución para tensiones hasta 1.000 v	50					Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	85			85
	Tableros de control y de distribución de energía y control de motores					87086000	Ejes portadores y sus partes	85			85
85372000	Para una tensión superior a 1.000 v	50	50			87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	50	50		50
85381000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos	50	30	30	30	87089900	Los demás	100			
85389000	Las demás	40	50				* Partes de ejes, transmisiones cardánicas, partes de transmisiones cardánicas				85
85392200	Las demás, de potencia inferior o igual a 200 w y para una tensión superior a 100 v	50	50	50	50	87120000	Bicicletas y demás ciclos a pedal (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	40			
85393100	Fluorescentes, de cátodo caliente	35	35	35	35		Sin mecanismo de propulsión	50	50		50 50
85411000	* Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz		50	50		89020000	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca	50	50		50 50
	* Diodos y células rectificadoras de silicio	90					Embarcaciones inflables	30	30		30 30
	* Los demás	40				90031100	De plástico	30	30		30 30
85445100	Con piezas de conexión incorporadas	50				90065300	Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	50			100
85445910	Con armadura metálica	50					Las demás				100
85445990	Los demás	30	30	30	30	90065900	Con reproducción directa del original				
85446010	Con armadura metálica	50				90091100	(procedimiento directo)	60	60		60
85446090	Los demás	30	30	30	30	90091200	Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto)	100			100
85451100	Del tipo de los utilizados para hornos	50	50	50	50		Por sistema óptico	50	50		50
85462000	De cerámica	70	40			90092100	Aparatos termocopiadores	50	50		50 50
85480000	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	30	30	30	30	90093000	Partes y accesorios	100			100
86090000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	50	50	50	50	90102000	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	100			100
87081000	Paragolpes (defensas) y sus partes					90172000	Los demás instrumentos de dibujo, de trazado o de cálculo	50	50		50 50
	* Piezas de chapa estampada para carrocerías de automóviles, sueltas				98	90183100	Jeringas, incluso con agujas	70	70		70
							* Jeringas hipodérmicas descartables				50

Naladisa	Descripción	Recibe CAN				Naladisa	Descripción	Recibe CAN			
		Col	Ecu	Per	Ven			Col	Ecu	Per	Ven
90183200	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	50	50	50	50	94055000	Aparatos de alumbrado no eléctricos	50	50	70	50
90183900	Los demás	80	80	80	80	94056000	Anuncios y letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares	40	40	40	40
90184900	Los demás	60	60	60	60	94059900	Las demás	40	40	40	40
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	80	80	80	80	94060090	Las demás	40	50	40	40
90192000	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	30	30	30	30	95021000	Muñecas, incluso vestidas				
90212110	De acrílico			40	40	* De masapán		50			
	* De tres o más capas	87				95029900	Los demás				
	* Los demás	40				* Figuras de masapán		50			
90212190	Los demás	50	50	50	50	95031000	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios				
90213000	Los demás artículos y aparatos de prótesis	50	50	50	50	* Modelos reducidos para recreo, de plástico, eléctricos		58			
90221100	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	80	80	80	80	95032000	Modelos reducidos ("en escala") para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.00				
90251100	De líquido, con lectura directa	30	30	30	30	* De plástico, no eléctricos		58	50		
90261000	Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos	30	30	30	30	95033000	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción, para ensamblar				
	* Excepto bienes del ámbito automotor					* Artículos instructivos a escala para armar, moldeados en plástico, no eléctricos		58			
90262000	Para la medida o control de la presión	50				95038000	Los demás juguetes y modelos, con motor				
	* Excepto bienes del ámbito automotor.					* Modelos reducidos para recreo, de plástico, eléctricos		58			
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	50	30	30	30	95039000	Los demás				
90269000	Partes y accesorios	50	30	30	30	* Modelos reducidos para recreo, de plástico, eléctricos		58			
90278000	Los demás instrumentos y aparatos	50	50	50	50	95049000	Los demás				
90281000	Contadores de gases	40				* De tagua		50			
90282000	Contadores de líquidos	40				95051000	Artículos para fiestas de navidad	50			
90283000	Contadores de electricidad	40				95059000	Los demás	50			
	* Contadores motores monofásicos y polifásicos.		100			95066200	Inflables	40		70	
	* Los demás		50			95066900	Los demás	40	40	40	40
90289000	Partes y accesorios	50	50	50	50	95069100	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	50	50	50	50
90303900	Los demás	30	30	30	30	96020010	Cápsulas vacías de gelatina para productos farmacéuticos	50	60	60	50
90321010	Para cocinas	40	40	40	40	96020090	Las demás	50	50	50	50
90321030	Para refrigeradores	40	40	40	40	96031000	Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango	40	40	40	40
90328900	Los demás	50	50	50	50	96032100	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	40			
91021900	Los demás	50	50	50	50	* Los demás	40	40	40	40	
91022900	Los demás	50	50	50	50	96033000	Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos	30	30	30	30
91052100	De pila, de acumulador o que funcionen por conexión a la red eléctrica	50	50	50	50	96034000	Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30) muñequillas y rodillos para pintar	50	50		
91052900	Los demás	50	50	50	50	96039000	Los demás				
91069000	Los demás	50	50	50	50	* Cepillos y escobas		50			
91131000	De metales preciosos o de chapados de metales preciosos	50	50	50	50	96061000	Botones de presión y sus partes				
92029000	Los demás	50	40	40		* Botones y broches		50			
93062100	Cartuchos			50		96062100	De plástico, sin forrar con materias textiles	40	40	40	40
93062900	Los demás	30	30	30	30	96062200	De metales comunes, sin forrar con materias textiles	40	40	40	40
94013010	De madera	50				96062900	Los demás	50	50	50	50
	* Cupo anual: US\$400.000		100			96071100	Con dientes de metal común	40	40	40	40
94013090	Los demás	50	50			96071900	Los demás	40	40	40	40
94014010	De madera	50	50			96072000	Partes	30	30	30	30
94014090	Los demás	50	60	50	50	96081000	Bolígrafos	50		50	
94016100	Con relleno	50	50			96082000	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	40	40	40	40
94016900	Los demás	50	50			96121000	Cintas		50	50	50
94017100	Con relleno	30	50	30	30	* Entintadas para máquinas de escribir		90			
94017900	Los demás	30	50	30	30	* Las demás		50			
94018000	Los demás asientos		50			96131000	Encendedores de bolsillo, de gas, no recargables	65			50
	* De materias plásticas.		90			96132000	Encendedores de bolsillo, de gas, recargables	65			50
	* Los demás		50			96133000	Encendedores de mesa	40			40
94019090	Las demás	70	50		50	96138000	Los demás encendedores y mecheros	40			40
94033000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	30	50	60	30	96151100	De caucho endurecido o de plástico	30	30	30	30
94034000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas		50	60		96151900	Los demás	30	30	30	30
94035000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios		50	60		96159000	Los demás	30	30	30	30
94036000	Los demás muebles de madera		50	60		96161000	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	30	30	30	30
94037000	Muebles de plástico	70	50	50	50	96170010	Termos y demás recipientes isotérmicos	50	50	50	50
94039010	De madera	30	50	30	30	96170090	Partes	30	30	30	30
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas	50	50	60	40						
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	40	50	70	40						
94054000	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado	50	50	70	40						

**ANEXO III
PREFERENCIAS QUE ECUADOR RECIBE DE Y OTORGA A ARGENTINA
EN LOS PRODUCTOS DE SU LISTA ESPECIAL**

Naladisa	Descripción	Recibe	
		Ecuador	Argentina
03061100	Langostas ("Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.")	100	
03061300	Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos "natantia")	100	
06031000	Frescos	100	50
07129019	Las demás	80	30
08030000	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS	90	
08043000	Piñas (ananás)	100	20
08045020	Mangos y mangostanes	100	
08071010	Melones	100	50
08109090	Los demás	100	50
08119090	Los demás	100	50
09011110	En grano	100	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	70	
09041100	Sin triturar ni pulverizar	100	50
09041200	Triturada o pulverizada	100	50
09042011	Triturados o pulverizados	60	
11063010	De bananas o plátanos		
	* Harina	100	
	* Los demás	55	
16041310	Sardinias	80	
16041390	Los demás	100	
16041410	Atunes	70	
16041420	Listados	100	
16041430	Bonitos	70	30
16041500	Caballas, incluidos los estominos	100	
16042010	Embutidos	60	30
16042091	De atún	70	
16042094	De sardinias, de sardinelas o de espadines	100	
16042099	Los demás	100	
16052000	Camarones, langostinos, quisquillas, gambas (sólo decápodos "natantia")	100	
17041000	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		
	* Cupo anual: 100 toneladas en conjunto con el ítem 1704.90.20 en los Anexos II y III	100	
	* Sin cupo	20	
17049010	Chocolate blanco	50	
17049020	Bombones, caramelos, confites y pastillas		
	* Ver cupo asignado al ítem 1704.10.00	100	
	* Sin cupo	20	
18031000	Sin desgrasar	100	
18032000	Desgrasada total o parcialmente	100	
18040000	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	100	
18050000	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE	100	30
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	40	
18062010	Chocolate	40	
18062090	Los demás	40	
18063100	Rellenos	40	
18063210	Chocolate	40	
18063290	Los demás	40	
18069010	Chocolate	40	
18069090	Los demás	40	
19053010	Galletas dulces	50	
19053090	Los demás	50	
20031000	Hongos	100	40
20049020	Espárragos	100	50
20071000	Preparaciones homogeneizadas	50	
20079910	Confituras, jaleas y mermeladas	100	
20079929	Los demás	100	40
20082010	En agua edulcorada, incluido el jarabe	80	30
20082090	Los demás	80	30
20089919	Los demás	80	30
20089999	Los demás	80	30
20097000	Jugo de manzana	60	
20098010	De frutos	80	30
21011010	Café soluble	40	

Naladisa	Descripción	Recibe	
		Ecuador	Argentina
21069021	Concentrados a base de extractos vegetales de la partida 1302	60	20
29054400	D-glucitol (sorbitol)	50	
29182210	Acido o-acetilsalicílico (aspirina)		
	* Cupo anual: 200 toneladas en conjunto en los Anexos II y III	100	
29182310	Salicilato de metilo	50	
29269000	Los demás		
	* Decametrina y cipermetrina	80	
30023910	Vacuna antirrábica	50	
30023920	Vacuna contra la clostridiosis	50	90
30023990	Las demás	50	
30041010	A base de penicilinas	50	
30042000	Que contengan otros antibióticos	50	50
30043900	Los demás	50	50
30045010	A base de complejo B	80	
30049030	Sustitutos sintéticos del plasma humano	50	
32030019	Las demás		
	* Xantofila	100	
	* Los demás	50	
33021000	Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentadas o de bebidas		
	* Mezclas de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales, concentrados aromáticos para bebidas a base de jengibre, lima, limón, uva, ananá y tipo agua tónica	100	
	* Los demás	50	
34029000	Los demás	50	
38236000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	50	
39202010	Depolipropileno	50	
39202090	Las demás	50	
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	50	
39241000	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	50	
40011010	Estabilizado o concentrado	60	
40012910	Caucho natural en hojas y crepé	60	
40151990	Los demás	50	
44082010	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)	60	
44089010	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas)		
	* Chapas	100	
	* Los demás	70	
44092090	Las demás		
	* Molduras	100	
	* Los demás	50	
44101000	De madera	70	
44111900	Los demás	50	
44112100	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	50	
44112900	Los demás	50	
44121910	Constituidas exclusivamente por hojas de madera de pino	50	
44121990	Las demás	100	
44122910	Constituidas exclusivamente por hojas de madera	50	
44182000	Puertas y sus marcos y umbrales	50	
44189090	Los demás	50	
44190000	Artículos de mesa o de cocina, de madera	60	
44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	70	
44209000	Los demás	50	
44219090	Las demás	60	
48184000	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares	50	
48191000	Cajas de papel o cartón corrugado (ondulado)	60	
54023300	De poliésteres	40	
54024100	De nailon o de otras poliamidas	40	
54024300	De los demás poliésteres	40	
54025200	De poliésteres	50	
54061000	Hilados de filamentos sintéticos	60	
54072000	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	40	
56060010	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas	50	
57011000	De lana o de pelo fino		
	* Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	100	
57019000	De las demás materias textiles	50	
60011030	De fibras sintéticas o artificiales	40	
60011090	Los demás	40	

Naladisa	Descripción	Recibe	
		Ecuador	Argentina
61099090	Las demás * Artesanales. Con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador	50	
61151100	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo	40	
61152010	De fibras sintéticas o artificiales	40	
61152090	Las demás	40	
61159310	Medias para várices	40	
63014000	Mantas (excepto las eléctricas) de fibras sintéticas	50	
63053100	De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno	40	
76042100	Perfiles huecos	50	
76042910	Barras	40	
76042920	Perfiles	40	
76082000	De aleaciones de aluminio	40	
76109010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	50	
76109090	Los demás	40	
76129000	Los demás	50	
76151010	Artículos de uso doméstico y sus partes	40	
83030000	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes	60	
84182100	De compresión * De hasta 200 kg, de uso doméstico * Los demás	50 90	
84183000	Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca o cofre, de capacidad inferior o igual a 800 l	50	
84184000	Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	50	
84185000	Los demás armarios, arcas o cofres, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	50	
84186100	Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	50	
84501100	Máquinas totalmente automáticas	50	
85081000	Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	50	
85082000	Sierras	50	
85088000	Las demás herramientas	50	
85089000	Partes	50	
94014010	De madera	50	
94014090	Los demás	60	
94016100	Con relleno	50	
94017100	Con relleno	50	
94017900	Los demás	50	
94018000	Los demás asientos	50	
94033000	Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas	50	
94039010	De madera	50	
94052000	Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie	50	
94060090	Las demás	50	

ANEXO IV

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

A. Requisitos específicos de origen que deben cumplir Argentina y Perú

1. Los productos que se detallan a continuación, se considerarán originarios cuando sean producidos a partir de hilados elaborados en las Partes Signatarias.

NALADISA	Descripción
61032200	De algodón
61033200	De algodón
61034200	De algodón
61043200	De algodón
61044200	De algodón
61045200	De algodón
61046200	De algodón
61051000	De algodón
61061000	De algodón
61071100	De algodón
61072100	De algodón

NALADISA	Descripción
61082100	De algodón
61083100	De algodón
61089100	De algodón
61091000	De algodón
61102000	De algodón
61112000	De algodón
61121100	De algodón

2. Los productos que se detallan a continuación, se considerarán originarios cuando sean producidas a partir de tejidos internos y externos, producidos en las Partes Signatarias.

NALADISA	Descripción
62034200	De algodón
62034300	De fibras sintéticas
62046200	De algodón
62046300	De fibras sintéticas

B. Requisitos específicos de origen que rigen para el comercio entre Argentina y Venezuela

Los productos que se detallan a continuación, se considerarán como originarios siempre que se utilicen materias primas de las Partes Signatarias, aun cuando el proceso de refinación sea realizado fuera de sus respectivos territorios. En este último caso, la producción del bien debe ser realizada por empresas nacionales o mixtas de las partes signatarias.

El presente requisito específico de origen se fundamenta en el Capítulo I, artículo primero, literal e) de la Resolución 78 de la ALADI, y constituye una excepción a las disposiciones de la mencionada resolución en materia de expedición directa.

NALADISA	Descripción
27011100	Antracitas
27011200	Hulla bituminosa
27011900	Las demás hullas
27012000	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
27040011	Coques
27040012	Semicoques
27040021	Coques
27040022	Semicoques
27060010	Alquitranes de hulla
27075090	Las demás
27079900	Los demás
27081000	Brea
27090000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27100011	Eteres de petróleo (nafta solvente, bencina de extracción)
27100012	Gasolinas para motores de émbolo (pistón) de aviación
27100013	Carburante tipo gasolina, para reactores o para turbinas
27100014	Demás gasolinas para motores de émbolo (pistón)
27100015	Aguarrás mineral ("white spirit")
27100019	Los demás
27100021	Carburantes tipo queroseno (querosén) para reactores o para turbinas
27100022	Los demás querosenos (querosenes)
27100029	Los demás
27100030	Gasóleo ("gasoil")
27100040	Fuel ("fueloil")
27100051	Blancos (de vaselina o de parafina)
27100052	De husillos ("spindle oil")
27100059	Los demás
27100061	Sin contener jabón de aluminio
27100069	Las demás
27100091	Aceites para transformadores y disyuntores
27100092	Líquidos para transmisiones hidráulicas (frenos hidráulicos, etc.)

NALADISA	Descripción
27100099	Los demás
27111100	Gas natural
27111200	Propano
27111300	Butanos
27111400	Etileno, propileno, butileno y butadieno
27111910	Metano
27111990	Los demás
27112100	Gas natural
27112900	Los demás
27122010	Parafina, excluida la sintética
27129010	Cera de petróleo microcristalina
27129090	Los demás, incluidas las mezclas
27131100	Sin calcinar
27131200	Calcinado
27132000	Betún de petróleo
27149000	Los demás
27150010	Mástiques bituminosos
27150020	Betunes fluidificados ("cut-backs")
27150090	Los demás

ANEXO V

REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°

Las controversias entre las Partes Signatarias en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo y en los instrumentos y Protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, se someterán al procedimiento de solución de controversias establecido en el presente Anexo, el cual forma parte del acuerdo.

CAPITULO II

Consultas recíprocas y negociaciones directas

Artículo 2°

Cuando se suscite una controversia, las Partes en la misma, en adelante "las Partes", procurarán resolverla mediante consultas recíprocas y negociaciones directas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario o corridos prorrogable por acuerdo de las mismas por un plazo idéntico. La Parte que se considere afectada solicitará el inicio de dichas consultas y negociaciones directas a la otra Parte y, simultáneamente, informará a la Comisión Administradora del Acuerdo, en adelante "la Comisión".

El plazo a que se refiere el presente artículo se contará a partir de la fecha en que la Comisión Administradora reciba la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior.

CAPITULO III

Intervención de la Comisión Administradora

Artículo 3°

Vencido el plazo indicado en el artículo 2° sin que las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia sólo se resolviera parcialmente, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito a la Comisión Administradora que se reúna para tratar la controversia.

Artículo 4°

La Parte que solicita convocar a la Comisión expondrá en su petitorio los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten e indicará las disposiciones legales que considere aplicables.

Artículo 5°

La Comisión deberá reunirse dentro de los quince (15) días calendario o corridos siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de convocatoria a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 6°

La Comisión evaluará el estado de la controversia, dando oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y requiriendo, si lo considera necesario, informaciones adicionales sobre el caso. En su recomendación, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones legales

del presente acuerdo, los instrumentos y Protocolos adicionales que considere aplicables y los fundamentos de hecho y de derecho.

Artículo 7°

Sobre la base de lo señalado en el artículo anterior, la Comisión formulará su recomendación, la que se adoptará por consenso de sus integrantes dentro de los treinta (30) días calendario o corridos siguientes a la primera reunión en que trató la controversia, salvo acuerdo distinto entre las Partes. La Comisión velará por el cumplimiento de la recomendación emitida.

CAPITULO IV

Del grupo de expertos

Artículo 8°

Si la Comisión no formulara su recomendación o si la recomendación no fuera acatada por las Partes dentro del plazo fijado para ello, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión Administradora la conformación de un Grupo de Expertos *ad hoc*, integrado por tres expertos de las nóminas a que hace referencia el artículo 10.

Artículo 9°

El Grupo de Expertos será conformado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada una de las Partes designará un experto titular y uno suplente de la nómina a que se refiere el artículo 10, dentro de los diez (10) días calendario o corridos siguientes de la comunicación mencionada en el artículo 8°. El tercer experto y su suplente, quienes no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes, será designado de común acuerdo dentro de los diez (10) días calendario o corridos siguientes a la fecha en que se designó el último de los dos expertos antes mencionados. El tercer experto presidirá el Grupo;

b) En defecto de nombramiento de experto por alguna de las Partes, en el plazo de diez (10) días calendario o corridos establecido en el literal a) precedente, la Secretaría General de la Aladi hará las designaciones según el orden establecido en la nómina de expertos elaborada por cada Parte;

c) En el caso de que no haya acuerdo entre las Partes para designar al tercer experto y su suplente, la Secretaría General de la Aladi hará esta designación a través de sorteo, sobre la base de la nómina mencionada en el artículo 10.

Los gastos y honorarios de los expertos serán asumidos por las Partes que lo designen. Los gastos y honorarios del Presidente y demás gastos que demande el procedimiento serán asumidos en partes iguales.

Artículo 10

Para integrar la nómina de expertos, cada Parte Signataria designará ocho (8) expertos en un plazo de tres (3) meses calendario desde la suscripción del Acuerdo. La nómina será integrada por personas de reconocida competencia en cuestiones comerciales y de otra naturaleza que puedan ser objeto de controversia en el ámbito del acuerdo.

De igual modo, cada Parte Signataria designará hasta ocho (8) expertos nacionales de terceros países, a efectos de lo previsto en los literales a) y c) del artículo 9°.

Artículo 11

Los expertos designados deberán observar la necesaria independencia de los gobiernos de las Partes Signatarias, no deberán tener interés de ningún tipo en la controversia, ni tener impedimento para actuar en ella.

Los expertos deberán actuar con imparcialidad, comprometerse a mantener el carácter confidencial de las informaciones que reciban y no aceptar sugerencias o imposiciones de las Partes o de terceros.

Artículo 12

Las nóminas de expertos designados por las Partes Signatarias serán depositadas en la Secretaría General de la Aladi, la que las mantendrá actualizadas con base en las modificaciones que estas le notifiquen. No obstante, dichas modificaciones no podrán realizarse una vez iniciada la controversia, salvo que la naturaleza de la misma haga indispensable la designación de un experto especialmente versado en la materia.

Artículo 13

El Grupo de Expertos considerará la controversia presentada, teniendo en cuenta las disposiciones del presente acuerdo, los instrumentos y protocolos adicionales que considere aplicables, los fundamentos de

hecho y de derecho, las informaciones presentadas por las Partes y lo actuado en la Comisión.

Artículo 14

El Grupo de Expertos adoptará sus propias reglas de procedimiento dentro de los diez (10) días calendario o corridos contados desde su constitución, las cuales garantizarán a las Partes el derecho a la defensa y la confidencialidad de la información que estas le suministren.

Artículo 15

El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta (30) días calendario o corridos contados desde su constitución para emitir su dictamen, el que incluirá conclusiones, recomendaciones y plazo de ejecución, y será comunicado a la Comisión.

Artículo 16

Salvo consenso en contrario, la Comisión adoptará, total o parcialmente, las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Expertos, las comunicará a las Partes dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario o corridos contados a partir de la recepción del informe de los expertos y velará por su cumplimiento.

Artículo 17

Si luego de los quince (15) días calendario o corridos siguientes al vencimiento del plazo de ejecución de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión, estas no hubiesen sido cumplidas por la Parte respectiva o hubiesen sido cumplidas de manera parcial o incompleta, la Parte afectada podrá solicitar a la Comisión que convoque nuevamente al Grupo de Expertos para que proponga el tipo de medidas aplicables.

El Grupo de Expertos se reunirá dentro de los treinta (30) días calendario o corridos siguientes a su convocatoria; definirá dichas medidas dentro de los cinco (5) días calendario o corridos siguientes a la fecha de su constitución; e informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes y a la Comisión. Las medidas podrán referirse a la suspensión o retiro, total o parcial, de concesiones equivalentes a los perjuicios causados. La Parte afectada podrá adoptar tales medidas en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas.

Artículo 18

La controversia podrá darse por terminada en cualquier momento, a partir de la intervención de la Comisión, si las Partes llegaren a una solución mutuamente satisfactoria la que podrá considerar fórmulas compensatorias o de otra índole.

Firma ilegible.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2000

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto,*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Política y en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará definitivamente al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministra de Comercio Exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez Rincón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

1. Antecedentes políticos y jurídicos

En las últimas décadas ha sido frecuente que las relaciones económicas y comerciales de los países se profundicen con convenios de integración que implican el establecimiento de grados de solidaridad internacional mucho más relevantes que en los tratados de cooperación tradicionales. Dichos convenios de integración agrupan a países, especialmente si son vecinos, alrededor de intereses y objetivos mancomunados, llegando incluso a la posibilidad de permitir la creación de actos jurídicos e instituciones supranacionales. El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica que se somete a consideración no es más que una expresión de la voluntad y del espíritu de integración que anima a los países que en él participan.

Colombia no ha estado ausente de los movimientos de integración que han surgido regional y subregionalmente, consciente de las ventajas de orden económico y comercial, entre otras, que ellos generan, así como de la necesidad de establecer vínculos más sólidos de amistad, respeto y apoyo con las naciones vecinas. La vocación integracionista condujo a nuestro país no sólo a ser uno de los primeros en incorporar la figura y el concepto de la integración en su Carta Política, sino a participar activamente en los primeros esquemas de esa naturaleza que surgieron en el Continente. De allí su vinculación con la desaparecida Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, hoy Aladi y al Grupo Andino, hoy Comunidad Andina, desde la década de los años sesenta.

La actual Constitución Política del país señala que la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe y además señala en el preámbulo de la misma y en sus artículos 150, numeral 16 y 227 pautas para la promoción y el desarrollo de la integración con otros Estados en los campos económico, social y político.

El Tratado de Montevideo de 1980, que reemplazó al Tratado del mismo nombre suscrito en 1960, creó la mencionada Asociación Latinoamericana de Integración, Aladi y tiene por objeto proseguir el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región. El objetivo del proceso es llegar a largo plazo, en forma gradual y progresiva, al establecimiento de un mercado común latinoamericano. Este Tratado lo suscribieron Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Recientemente se adhirió a él la República de Cuba. En Colombia fue incorporado a nuestra legislación nacional mediante la Ley 45 de 1981.

El Tratado está caracterizado por diversos principios, entre los cuales figuran el pluralismo, la convergencia, la flexibilidad, los tratamientos diferenciales y la multiplicidad. El principio de flexibilidad permite la concertación de acuerdos de alcance parcial, regulada en forma compatible con la consecución progresiva de la convergencia y el fortalecimiento de los vínculos de integración. La multiplicidad posibilita distintas formas de concertación entre los países miembros, utilizando todos los instrumentos que sean capaces de dinamizar y ampliar los mercados a nivel regional.

Para el logro de sus objetivos, el Tratado previó como mecanismos la preferencia arancelaria regional, los acuerdos de alcance regional y los acuerdos de alcance parcial. En los dos primeros mecanismos mencionados participan todos los países miembros, mientras que en los acuerdos de alcance parcial sólo participan algunos de sus miembros. De otro lado, estos acuerdos de alcance parcial pueden ser comerciales de

... económica, agropecuarios, de promoción del comercio en modalidades, entre los cuales cabe diversidad de áreas, como la cooperación científica y tecnológica, la promoción del turismo y la preservación del medio ambiente, entre otras.

La apertura y características del Tratado permiten, incluso, que los países miembros puedan establecer regímenes de asociación o de vinculación multilateral que propicien la convergencia con otros países y áreas de integración económica de América Latina, además de celebrar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración de América Latina y con países en desarrollo o áreas de integración de fuera de América Latina.

2. Reseña de las negociaciones

Este Acuerdo es resultado de un objetivo más amplio de negociación entre la Comunidad Andina y el Mercosur, que busca en el mediano plazo concertar un Acuerdo de Libre Comercio entre los dos bloques.

En efecto, los dos bloques adquirieron el compromiso de negociar en una primera etapa un Acuerdo de Preferencias Arancelarias, como paso previo a la creación de un Área de Libre Comercio, en desarrollo de lo contemplado en el "Acuerdo Marco para la Creación de la Zona de Libre Comercio entre el Mercosur y la Comunidad Andina" firmado entre los Ministros de ambos bloques el 16 de abril de 1998.

Las negociaciones se iniciaron cuando Mercosur decidió negociar el Patrimonio Histórico existente en su momento, para evitar perforaciones en su recién creada Unión Aduanera en 1995. Estas negociaciones derivaron en un objetivo más amplio cuando a mediados de 1996 se acordó orientar las conversaciones hacia la conformación de un Área de Libre Comercio, a partir de una negociación bloque a bloque, las cuales se adelantaron durante 1997 y primer trimestre de 1998, sin lograr concluirse por diferencias al interior de los países miembros del Mercosur.

El interés de ambos bloques de continuar avanzando para lograr un acercamiento comercial más amplio, llevó a plantear en abril de 1998 un cambio en la metodología de la negociación. En efecto, se acordó trabajar en dos etapas, para garantizar que el proceso se realizara en forma gradual y permitiera una mayor armonización de las actuales preferencias, antes de proceder a la desgravación para alcanzar el Área de Libre Comercio.

Las negociaciones se iniciaron en abril de 1998 y continuaron de manera sostenida durante todo el año y primer trimestre de 1999, bajo el esquema bloque a bloque y sobre la base del patrimonio histórico, preferencias que en lo posible serían multilateralizadas.

A nivel andino se adelantó un intenso trabajo de coordinación, tanto técnico como de directrices políticas, bajo la orientación de los Representantes Alternos y Titulares ante la Comisión del Acuerdo de Cartagena, buscando la mayor coincidencia en relación con el tratamiento de los márgenes de preferencias solicitados por el Mercosur para la lista de productos de su interés.

En marzo de 1999, los países del Mercosur por conflictos internos entre sus socios, decidieron cambiar el esquema de negociación, separándose Brasil del grupo para continuar sólo las negociaciones con la Comunidad Andina. Los demás países del Mercosur, se marginaron de seguir en las conversaciones con los países andinos mientras Brasil concluía su acuerdo individual. La Comunidad Andina continuó en bloque.

Resultado de esta nueva etapa y sobre la base de los acuerdos preliminares que se tenían hasta ese momento producto de las negociaciones con el conjunto de países del Mercosur, se llegó a un Acuerdo de Preferencias Arancelarias entre la Comunidad Andina y Brasil, que fue protocolizado ante la Aladi el 12 de agosto de 1999 y tiene vigencia de dos años contados a partir del 16 de agosto de 1999.

Las conversaciones con los demás socios del Mercosur continuaron durante el primer trimestre del año 2000, hasta llegar a la suscripción del Acuerdo CAN - Argentina el 29 de junio de 2000. Como parte de la negociación, se le otorgó a Colombia un plazo hasta el 1° de agosto de 2000 para poner en vigencia provisional el Acuerdo hasta el 15 de agosto de 2001. Durante este período de negociaciones, los acuerdos bilaterales de los países de la Comunidad Andina con Argentina, se mantuvieron vigentes. Los Acuerdos bilaterales con Paraguay y Uruguay fueron prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2000.

3. Naturaleza y contenido del Acuerdo

De conformidad con los aspectos generales del Tratado de Montevideo, anteriormente reseñados, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela como países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República de Argentina, que se somete a la aprobación del legislador colombiano, no es más que la aplicación y desarrollo de uno de los mecanismos de integración previstos en el marco de dicho Tratado.

Si bien este Acuerdo no es un instrumento revestido de características supranacionales, sí responde a la necesidad de ampliar los vínculos de integración en materias económicas y comerciales entre los cinco países suramericanos que lo han suscrito, aparte de que recoge en un sólo acto jurídico diferentes instrumentos y protocolos suscritos con anterioridad por cada uno de los países andinos con Argentina. Por supuesto, constituye un eslabón más en la mira de fortalecer los lazos de amistad y solidaridad entre todos los participantes.

Resulta relevante que, si bien en el Acuerdo de Complementación intervienen países miembros del Tratado de Montevideo de 1980, tiene la connotación de que cuatro de ellos son también miembros de la Comunidad Andina, lo cual plasma en él la interrelación de dos procesos de integración: el de la ALADI y el del Grupo Andino. Este aspecto refleja, por parte de los países andinos, la imagen de continuar avanzando en Grupo ante las distintas negociaciones comerciales.

Esta participación en conjunto implica una coordinación de intereses en beneficio de la integración, y fortalece las relaciones entre los países andinos, las cuales se continuarán desarrollando de conformidad con las normas que forman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Cabe resaltar, que, en virtud del mecanismo de la aplicación provisional previsto en su artículo 224 el Acuerdo de Complementación que se somete a la consideración y aprobación del Congreso Nacional regirá las relaciones comerciales entre cada uno de los cuatro países andinos con Argentina hasta agosto del año 2001.

3.1 Preferencias arancelarias

El objetivo del Acuerdo es lograr una liberación parcial del comercio para los productos que forman parte de los Anexos I, II y III, mediante la concesión de preferencias arancelarias por las Partes Signatarias, estimulando un mayor acceso al mercado. El primero de los anexos, relaciona los productos y las preferencias que sobre los mismos ofrecen a Argentina los cuatro países miembros de la Comunidad Andina; el segundo, los productos y las preferencias que ofrece Argentina a los cuatro países miembros de la Comunidad Andina y el tercero una Lista Especial de productos y preferencias que recibe Ecuador de Argentina.

3.2 Normas reguladoras del comercio

El Acuerdo de Complementación, desde el punto de vista sustancial, material y formal, no es en realidad nada novedoso, por cuanto su parte normativa, con excepción de algunos dispositivos sobre solución de controversias, plasma un texto modelo que es tradicional y prácticamente uniforme en todos los acuerdos de alcance parcial suscritos en el marco de la Aladi. Dicho texto normativo es bastante simplificado, entre otras cosas porque varios de los artículos disponen que algunas de las materias se rijan por las disposiciones establecidas en otros tratados y convenios, como el que crea la Organización Mundial del Comercio, OMC, y la propia Aladi.

Esta parte normativa, regula los siguientes aspectos:

El otorgamiento de preferencias sobre los gravámenes arancelarios y la eliminación de restricciones; y la prohibición de establecer en el futuro nuevos gravámenes y restricciones que afecten el comercio, sin perjuicio de las excepciones legítimas que pueden invocar los países para impedir corrientes de comercio que afecten, por ejemplo, la salud y la vida, la seguridad, la moralidad pública, etc.;

Las reglas y condiciones de origen que deben tener los productos para obtener las preferencias. En el Anexo IV del Acuerdo aparecen los requisitos específicos de origen que se deben cumplir por las Partes;

Las normas de valoración aduanera que no son otras que las previstas en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 y la Resolución 226 del Comité de Representantes de la Aladi;

Las disposiciones que permiten la aplicación de cláusulas de salvaguarda, que corresponden a lo establecido en la Resolución 70 del Comité de Representantes de la Aladi;

La obligación de otorgar trato nacional a los productos materia de las preferencias, de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de Montevideo de 1980 y el artículo III del GATT de 1994, así como por las notas suplementarias a dicho artículo;

La obligación de no establecer obstáculos técnicos al comercio y de no adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias que generen obstáculos innecesarios al comercio, debiendo registrarse en estas materias por los Acuerdos sobre tales aspectos adoptados en el marco de la Organización Mundial del Comercio, OMC, y en la Aladi;

Las reglas para resolver las controversias derivadas de la interpretación o aplicación del Acuerdo de Complementación, las cuales aparecen de manera más específica en el Anexo V del Acuerdo. Este sistema solución de diferencias es sencillo y práctico a la vez. Comprende tres etapas fundamentales: Una, de consultas y negociaciones directas entre las partes involucradas en la controversia; la segunda, de mediación a través de la Comisión Administradora del Acuerdo, y la tercera, con el concurso de un Grupo de Expertos que deberá expedir un dictamen que se someterá a la consideración y aprobación de la Comisión Administradora. Si la decisión de la Comisión no fuere cumplida por el país incurso en la violación, dentro del plazo que se le fije para el efecto, se adelantará un procedimiento tendiente al establecimiento de las medidas de retorsión que puede aplicar la Parte afectada;

Disposiciones para la Administración del Acuerdo, creándose para el efecto una Comisión Administradora. El Acuerdo, además de establecerle las funciones fundamentales que esta debe desempeñar, prevé que ella adoptará su propio reglamento, y

Por último, el Acuerdo también prevé disposiciones de carácter tradicional en este tipo de instrumentos internacionales, tales como reglas sobre adhesión, vigencia y aplicación provisional, denuncia y disposiciones finales, entre las cuales hay una transitoria, referente a la validez de los certificados de origen expedidos antes de la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo.

4. Resultados del Acuerdo de Complementación CAN - Argentina

4.1 Antecedentes

El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48, AAPCE 48, tiene su fundamento en el Acuerdo de Alcance Parcial número 11 suscrito entre Colombia y Argentina en 1988, que fuera prorrogado sucesivamente hasta el pasado 31 de julio de 2000.

El nuevo Acuerdo AAPCE número 48 incorporó la mayor parte de las preferencias arancelarias vigentes en el anterior acuerdo, debido a la importancia que para las exportaciones colombianas a Argentina significaba el mismo y que junto con las nuevas preferencias negociadas potencian las exportaciones colombianas hacia ese país de manera favorable.

El Acuerdo de Alcance Parcial número 11 establecía concesiones de preferencias arancelarias porcentuales para 329 productos, en las cuales Argentina otorgaba una preferencia arancelaria promedio de 64% a Colombia y nuestro país otorgaba un 66% a Argentina.

Este Nuevo Acuerdo se destaca por el cubrimiento amplio de preferencias arancelarias que se logró para las exportaciones colombianas, la asimetría que se consiguió en las concesiones y la realización de la negociación de manera comunitaria, con los socios andinos. Este último resultado es aún más destacable al considerar que es la segunda negociación que los países andinos llevan a cabo en bloque y más aun si se compara con el mismo Mercosur que no ha podido negociar de manera comunitaria, tal como había sido su exigencia desde el inicio de las mismas.

Como se mencionó, el acuerdo logrado tendrá una duración de un año y es la primera etapa de un posterior acuerdo de libre comercio con el Mercosur en conjunto. Falta, por tanto, negociar la misma primera etapa con Uruguay y Paraguay y negociar la zona de libre comercio con el Mercosur. El acuerdo firmado es una pequeña parte del conjunto a negociar.

El Mercosur es un socio comercial de igual importancia que Chile y más importante que México o Bolivia. Argentina sola, representa un tercio del intercambio comercial con ese bloque, tanto en importaciones como en exportaciones.

Comercio de Colombia 1997-1999

Millones US \$			
	A/desde Argentina	A/desde El Mundo	%
Exportaciones	50	11.568	0.4
Importaciones	97	10.659	0.9

Su importancia como proveedor, ha estado estancada durante la década de los noventa: en 1994, las importaciones de Colombia provenientes de Argentina representaron el 1,3% del total importado y en los dos últimos años dicha participación se mantuvo en promedio en el 0,9%.

En cambio, la importancia de Argentina como cliente es cada vez mayor. En 1994, las ventas colombianas a Argentina representaron el 0,7% del total de exportaciones colombianas mientras en los dos últimos años dicha participación ha aumentado a 0,8%.

De otra parte, Argentina es un cliente cualitativamente interesante: el 1,0% de las exportaciones industriales y el 0,9% de las exportaciones colombianas de industria textil se dirige a ese mercado.

Para Colombia el Acuerdo CAN - Argentina implica el mantenimiento de amplias preferencias en un mercado con potencial demostrado y la posibilidad de negociar en condiciones similares con los demás socios del Mercosur: Paraguay y Uruguay.

4.2 Cambios en el acceso de Colombia a Argentina y de Argentina a Colombia

Número de preferencias y preferencias en Status Quo (SQ)

Colombia tenía un Patrimonio Histórico estrictamente simétrico en términos de niveles de preferencia promedio recibidos y otorgados y una ligera asimetría en número de concesiones. La principal asimetría para Colombia estaba siendo generada por la Preferencia Arancelaria Regional, PAR, tanto en número como en nivel.

Concesiones del AAP 11

		Recibidas	Otorgadas
Por AAP	Número	329	232
	Nivel	64%	66%
Por PAR	Número	1288 excluidas	1731 excluidas
	Nivel	28%	12%

Dos hechos favorecieron la consecución de mayor asimetría de Colombia frente a Argentina en la negociación. En primer lugar, que Ecuador y Perú necesitaban un muy amplio nivel de asimetría para cerrar una negociación que no les fuera lesiva. En segundo lugar, que la negociación con Brasil dejó un piso con una asimetría amplia bloque a bloque. De acuerdo con esto, la situación actual es la siguiente:

Concesiones

	Recibidas	Otorgadas
Número	1.746	1.231
Nivel	47%	41%

4.3 Resultados del Acuerdo para las exportaciones colombianas y argentinas

Para las exportaciones colombianas, el Acuerdo implica la ampliación del número de preferencias recibidas en más de cinco veces y la preservación de una alta preferencia para los productos que se exportan, así:

	Ahora	Antes
Número de preferencias recibidas	1.746	329
Preferencia promedio	48%	64%

Es además un acuerdo asimétrico, tanto Por cubrimiento, puesto que las exportaciones cubiertas por preferencias son también mayores para Colombia que para Argentina, como por el nivel de la preferencia, tal como se aprecia a continuación:

	Colombia	Argentina
Comercio cubierto, US \$ millones	90	72
Comercio total, US \$ millones	94	122
Porcentaje de cubrimiento	96%	59%
Preferencia promedio simple	48%	41%

Pese a la amplia asimetría del acuerdo a favor de Colombia, Argentina pudo a través de este acuerdo ampliar sus oportunidades de comercio. Además la Comunidad Andina mantuvo su grado de armonización.

En los anexos del Acuerdo se pueden observar los principales productos beneficiados para Colombia, según sean nuevos o antiguos, así como para Argentina.

5. Aplicación provisional del Acuerdo

También es relevante informar al honorable Congreso de la República que el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica materia de la presente exposición de motivos, fue puesto en vigencia provisional mediante el Decreto número 1595 del 22 de agosto de 2000, con fundamento en el artículo 224 de la Constitución Política del país, y fue publicado en el *Diario Oficial* 44.144 del 29 de agosto de 2000. El trámite que se está realizando con la presentación del respectivo proyecto de ley al Honorable Congreso obedece al mandato que en ese sentido establece el citado artículo 224.

Por las razones expuestas, nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República aprobar el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina", suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000).

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández de Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.
Martha Lucía Ramírez Rincón,
Ministra de Comercio Exterior.

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 185 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica número 48 entre el Gobierno de la República de Argentina y los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina", suscrito en Montevideo, el veintinueve (29) de junio de dos mil (2000), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.